



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

EL DELITO DE PROXENETISMO Y LA TRATA DE PERSONAS, COMO GRAVE  
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE LIMA, AÑOS 2019 – 2020

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal

**Autora:**

Lecaros Saboya, Erika Manuela

**Asesor:**

Díaz Pérez, José Joaquín  
(ORCID: 0000-0003-1663-8626)

**Jurado:**

Navas Rondón, Carlos Vicente  
Gonzales Loli, Martha Sofia  
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima - Perú

2023

## Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:	<a href="#">1A_LECAROS_SABOYA_ERIKA_MANUELA_MAESTRIA_2022.docx</a>
Fecha del Análisis:	26/07/2022
Analizado por:	Astete Llerena, Johnny Tomas
Correo del analista:	jastete@unfv.edu.pe
Porcentaje:	28 %
Título:	“EL DELITO DE PROXENETISMO Y LA TRATA DE PERSONAS, COMO GRAVE AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, AÑOS 2019 – 2020”
Enlace:	<a href="https://secure.arkund.com/old/view/135905527-699343-507785#FY07bgMxDETVsvVDIPEr+SqBi8Blgi3ixmWQu2cW4gDkl2f0e/y8jtv7YF7lUkglbeZUXRKeKQnPlpaktankMp3Y1evMtDKt1LocygcRENEku9yal9ZLQHgbegOFKEMRFIhihTVKU5gPFOKGOx4o1wtvfOGbIAYxCSOc0JhEEY1+1sdJDnKSRjoZpEiRTS5yU9SgiHlqqKREmto0PWijnQ4Wq9lsv3O8zu/n+XU+Pp6Pz+M23qzd9vKYO1Z79d8/">https://secure.arkund.com/old/view/135905527-699343-507785#FY07bgMxDETVsvVDIPEr+SqBi8Blgi3ixmWQu2cW4gDkl2f0e/y8jtv7YF7lUkglbeZUXRKeKQnPlpaktankMp3Y1evMtDKt1LocygcRENEku9yal9ZLQHgbegOFKEMRFIhihTVKU5gPFOKGOx4o1wtvfOGbIAYxCSOc0JhEEY1+1sdJDnKSRjoZpEiRTS5yU9SgiHlqqKREmto0PWijnQ4Wq9lsv3O8zu/n+XU+Pp6Pz+M23qzd9vKYO1Z79d8/</a>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO  
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



## **ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

EL DELITO DE PROXENETISMO Y LA TRATA DE PERSONAS, COMO GRAVE  
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE LIMA, AÑOS 2019 – 2020

Línea de investigación:  
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

**Autor:**

Lecaros Saboya, Erika Manuela

**Asesor:**

Díaz Pérez, José Joaquín  
(ORCID: 0000-0003-1663-8626)

**Jurado:**

Navas Rondón, Carlos Vicente  
Gonzales Loli, Martha Sofia  
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

**Lima – Perú**

**2023**

**DEDICATORIA:**

A Dios por recordarme cada día en mi vida, que sus tiempos son perfectos.

A la memoria de mi tío Carlos Lecaros Cornejo, por sus sabios consejos que me sirvieron para seguir adelante en esta noble profesión.

A Ricardo, mi amado esposo por su apoyo incondicional a cada proyecto que emprendo.

**LECAROS SABOYA ERIKA MANUELA**

**Agradecimiento:**

A Dios todopoderoso divino hacedor.

A los docentes de la Maestría de Derecho Penal de nuestra alma mater de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

**LECAROS SABOYA ERIKA MANUELA**

## Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	ix
Abstract	x
<b>I. Introducción</b>	<b>01</b>
1.1. Planteamiento del problema	04
1.2. Descripción del problema	05
1.3. Formulación del Problema	31
1.3.1. Problema general	31
1.3.2. Problemas específicos	31
1.4. Antecedentes	31
1.5. Justificación de la investigación	40
1.6. Limitaciones de la investigación	42
1.7. Objetivos	42
1.7.1. Objetivo general	42
1.7.2. Objetivos específicos	42
1.8. Hipótesis	43
1.8.1 Hipótesis general	43
1.8.2. Hipótesis específicas	43
<b>II. Marco teórico</b>	<b>44</b>
2.1. Marco conceptual	44
2.2. Bases teóricas de la investigación	46
2.2.1. El delito de proxenetismo	46

2.2.2. La dignidad humana	64
2.3. Definición de términos	66
<b>III. Método</b>	<b>69</b>
3.1. Tipo de investigación	69
3.2. Población y muestra	72
3.3. Operacionalización de variables	73
3.4. Instrumentos	78
3.5. Procedimientos	79
3.6. Análisis de datos	79
<b>IV. Resultados</b>	<b>80</b>
4.1. Análisis descriptivo de resultados	80
4.2. Contrastación de la hipótesis	92
<b>V. Discusión de resultados</b>	<b>100</b>
5.1. Alcanzados en la encuesta	100
<b>VI. Conclusiones</b>	<b>110</b>
<b>VII. Recomendaciones</b>	<b>112</b>
<b>VIII. Referencias</b>	<b>114</b>
<b>IX. Anexos</b>	<b>119</b>
Anexo A: Matriz de consistencia	119
Anexo B: Instrumento de encuesta	120

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Comparación de delitos de base.....	17
<b>Tabla 2.</b> Análisis comparativo de modalidades/circunstancias /fines agravantes del delito.....	19
<b>Tabla 3.</b> Incidencia del delito de trata de personas, en las modalidades de coacción y amenazas sobre víctimas captadas y sometidas a actos de explotación sexual entre los años 2021 a enero del 2022.....	22
<b>Tabla 4.</b> Incidencia de actos de explotación sexual sobre víctimas de trata de personas, durante el año 2021. a nivel nacional.....	23
<b>Tabla 5.</b> Posibles rutas a nivel nacional DIVINTRAP-PNP.....	24
<b>Tabla 6.</b> Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores.....	77
<b>Tabla 7.</b> ¿Considera que la comisión del delito de proxenetismo, en su figura básica del Art. 181 del Código Penal vigente, afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?.....	80
<b>Tabla 8.</b> ¿Considera que la comisión del delito de proxenetismo, en su figura de favorecimiento a la prostitución según el Art. 179 del Código Penal vigente, afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?.....	81
<b>Tabla 9.</b> ¿Considera que la comisión del delito de trata de personas afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?.....	82
<b>Tabla 10.</b> ¿Existe relación entre la comisión del delito de proxenetismo con el de trata de personas, que afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?.....	83
<b>Tabla 11.</b> ¿Cómo considera la incidencia del delito de proxenetismo en el distrito judicial de Lima?.....	84
<b>Tabla 12.</b> ¿Cómo considera la incidencia de la relación del delito de proxenetismo	

con el de trata de personas, en el distrito judicial de Lima?.....	85
<b>Tabla 13.</b> ¿Cómo considera la incidencia del delito de proxenetismo en el distrito judicial de Lima?.....	86
<b>Tabla 14.</b> ¿Considera que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 179 código penal?.....	87
<b>Tabla 15.</b> ¿Considera que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 181 código penal?.....	88
<b>Tabla 16.</b> ¿Considera que se encuentra debidamente tipificada la figura delictiva integrada entre el delito de proxenetismo con el de trata de personas, en el código penal?.....	89
<b>Tabla 17.</b> ¿Cree Ud., que se deberían ampliar más las figuras ilícitas que se deriven de la comisión conjunta de entre el delito de proxenetismo y el de trata de personas, en el Código Penal vigente?.....	90
<b>Tabla 18.</b> ¿Se deben incrementar más las penas al respecto por la comisión de ilícitos de proxenetas pertenecientes o vinculados a organizaciones criminales de trata de personas?.....	91
<b>Tabla 19.</b> De la correlación no paramétrica de la hipótesis general.....	93
<b>Tabla 20.</b> De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 1.....	95
<b>Tabla 21.</b> De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 2.....	96
<b>Tabla 22.</b> De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 3.....	98

**Índice de figuras**

<b>Figura 1.</b> Resultado a la pregunta No. 1 encuesta.....	80
<b>Figura 2.</b> Resultado a la pregunta No. 2 encuesta.....	81
<b>Figura 3.</b> Resultado a la pregunta No. 3 encuesta.....	82
<b>Figura 4.</b> Resultado a la pregunta No. 4 encuesta.....	83
<b>Figura 5.</b> Resultado a la pregunta No. 5 encuesta.....	84
<b>Figura 6.</b> Resultado a la pregunta No. 6 encuesta.....	85
<b>Figura 7.</b> Resultado a la pregunta No.7 encuesta.....	86
<b>Figura 8.</b> Resultado a la pregunta No. 8 encuesta.....	87
<b>Figura 9.</b> Resultado a la pregunta No. 9 encuesta.....	88
<b>Figura 10.</b> Resultado a la pregunta No. 10 encuesta.....	89
<b>Figura 11.</b> Resultado a la pregunta No. 11 encuesta.....	90
<b>Figura 12.</b> Resultado a la pregunta No. 12 encuesta.....	91
<b>Figura 13.</b> Campana de Gauss de la hipótesis general.....	93
<b>Figura 14.</b> Campana de Gauss de la hipótesis específica 1.....	95
<b>Figura 15.</b> Campana de Gauss de la hipótesis específica 2.....	97
<b>Figura 16.</b> Campana de Gauss de la hipótesis específica 3.....	99

## Resumen

**Objetivo:** Explicar la fundamentación en que se deba basar la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas, modificándose las penas establecidas entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal respectivamente, y acorde con la protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas que sean forzadas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito Judicial de Lima, entre los años 2019-2020. **Método:** El estudio del diseño investigativo correlacional, se utilizó la encuesta y auxiliariamente el análisis documental. La población estuvo conformada por 50 operadores, entre jueces y fiscales penales, 35 expertos jurídicos entre abogados penalistas y policías especializados en trata de personas. **Resultado:** De los encuestados el 86% han sostenido que la comisión del delito de trata de personas afecta gravemente al derecho a la dignidad humana de las víctimas. El 68.00% han sostenido que de manera regular se esté dando con la tipificación punitiva del ilícito de proxenetismo. **Conclusiones:** En lo concerniente al delito de proxenetismo como la ejecución de las diferentes operaciones ilícitas de la trata de personas, perpetradas de manera más agravante y peligrosa, llegan a vulnerar de forma grave a las garantías que deben considerarse en torno a la protección de la dignidad humana y de los derechos conexos de las víctimas que son forzadas a realizar actos de prostitución clandestina, tal como se ha venido dando en torno a la incidencia de casos de víctimas agraviadas, y de sujetos delictivos proxenetas.

**Palabras claves:** despenalización, prostitución clandestina, proxenetismo.

### **Abstract**

**Objective:** To explain the basis for the drastic application of harsher penalties to the perpetrators of pimping and human trafficking, modifying the penalties established in Articles 179, 181 and 153-A of the Penal Code respectively, and in accordance with the transcendental protection of the human dignity of the victims who are forced to engage in clandestine prostitution, in the Judicial District of Lima, between the years 2020 - 2021.

**Method:** The correlational research design study used a survey and an auxiliary documentary analysis. The population consisted of 15 judges and criminal prosecutors operators, and 35 criminal legal experts and police specialists in human trafficking. **Results:** Of those surveyed, 86% stated that the commission of the crime of trafficking in persons seriously affects the right to human dignity of the victims. 68.00% have sustained that on a regular basis it is occurring with the punitive typification of the illicit of pimping. **Conclusions:** Concerning the crime of pimping as the execution of the different illicit operations of trafficking in persons, perpetrated in a more aggravating and dangerous way, they come to seriously violate the guarantees that should be considered around the protection of human dignity and related rights of the victims who are forced to perform acts of clandestine prostitution, as has been occurring around the incidence of cases of aggrieved victims, and criminal subjects pimps.

**Keywords:** decriminalization, clandestine prostitution, pimping.

## **I. Introducción**

El delito de proxenetismo y la trata de personas para fines sexuales comerciales, es un fenómeno delictivo que se viene perpetrando en el mundo, que llega a atentar contra la dignidad de las personas y que prolifera en nuestro país, adquiriendo permanentemente nuevas formas y vías de desarrollo en prácticas delictivas modernas y cada vez más agravantes, que tienden a ser complejas en su determinación punitiva por parte de los operadores jurídicos, y que no se han emitido hasta el momento sentencias judiciales drásticas que permitan reducir la incidencia de dichos ilícitos.

El desarrollo de la presente investigación se enfoca en un tratamiento y análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial acerca del delito de proxenetismo y la trata de personas, y la vulneración que generen sobre la garantía del derecho a la dignidad humana; teniéndose en cuenta además que desde un enfoque integral del contexto socio - económico, el proxenetismo se constituye en una actividad básica y hasta organizada de promoción de la prostitución con fines lucrativos ilícitos, teniendo una elevada responsabilidad social, por los daños irreversibles y permanentes que se generan contra la dignidad humana de las víctimas, mayormente mujeres y menores de edad.

El objeto de estudio de esta investigación jurídica radica en cuanto a poderse establecer penas privativas de libertad más drásticas para los autores de proxenetismo, tanto en su modalidad básica que llegue a favorecer ocasional o permanentemente la prostitución clandestina, debiéndose aplicar penas de entre 8 a 15 años de prisión efectiva, por no solo promover dicha actividad, sino también por afectar gravemente la dignidad de las víctimas, cosificándola al nivel como mero objeto o instrumento económico – sexual, y por los riesgos al que se les expone a las víctimas sujetas a prostitución forzada; mientras que también se propone incrementar la pena privativa de libertad de entre 25 a 35 años de prisión para

proxenetas que integren organizaciones criminales de trata de personas, facilitando la prostitución ilegal nacional y transnacional, pese a encontrarse actualmente tipificado en el Artículo 153 – A del Código Penal, pero que no se viene aplicando debidamente por los operadores judiciales penales, no llegándose a disuadir a los autores delictivos de proxenetismo y trata de personas que siguen perpetrando sus ilícitos continuamente a nivel de la ciudad de Lima; además que por otra parte también se propondrá jurídicamente en esta investigación en aplicarse la máxima pena de cadena perpetua a los miembros delictivos o proxenetas de organizaciones de trata de personas que lleguen a provocar la muerte o lesiones graves irreparables en las víctimas explotadas sexualmente.

Debemos recordar que el delito de proxenetismo se encuentra tipificado, entre sus diferentes modalidades entre los Artículos 179 al 181 del Código Penal, resaltándose las figuras delictivas del favorecimiento de la prostitución del Art. 179 y del proxenetismo básicamente dicho en el artículo 181; resaltándose entre dichas figuras, que el proxenetismo viene a ser el oficio consistente en obtener beneficios económicos de la prostitución a costa de otra persona, promoviendo la prostitución clandestina.

En cuanto al delito de trata de personas, está tipificado entre los artículos 153 y 153 - A del Código Penal, en su forma básica y modos agravantes respectivamente, estableciéndose principalmente según el Art. 153 del Código Penal: “Aquel que a través de actos de violencia, de acción amenazante o de otros modos coactivos, además de ejercitar alguna forma privativa de libertad, así como de realizar actos fraudulentos, modos engañosos, formas de abusamiento de poder o sobre la situación / condición vulnerable, concesionamiento o de receptación de pagos, así como de llegar a darse con la obtención de cualquier tipo de beneficio económico; con lo que se tienda a dar subsecuentemente la captación, transportación, traslado o tráfico, de darse acogimiento, recibimiento o retención de una víctima vulnerable, mujer y/o menor de edad, que puedan ser traficados dentro del territorio

de Estado, o para darse con su salida o ingreso del país, todo ello con fines ilícitos de ser destinados a la explotación sexual ilegal; por lo que por todo ello, el sujeto activo de trata deberá ser castigado penalmente con privación de libertad o prisión no mínimo de ocho ni mayor de 15 años”.

Desde una perspectiva de enfoque internacional y público, se tienen organizaciones y centros de observación como de debate sobre la problemática delictiva tratada, tanto a nivel nacional e internacional; que a pesar de aportarse medidas jurídicas preventivas, penas más severas como propuesta jurídica y hasta propuestas de acciones a realizarse de manera interinstitucional para el combate y erradicación del proxenetismo y la trata de personas; considerando los aportes del observatorio latinoamericano sobre trata y tráfico de personas, que viene a ser una institución de actores civiles, académicos y públicos con el fin de determinar estrategias amplias y diferentes para combatir la trata de personas en múltiples direcciones de la vida social de los países de las organizaciones que la conforman, y el Perú, es uno de los nueve países que lo conforman hasta la fecha; pero que a pesar de ello, dichos aportes no se han venido aplicando como debería por los actores operativos como las instituciones policiales, ni por los operadores de justicia (jueces penales y fiscales), dadas las limitaciones en la configuración del delito de proxenetismo y su confusión con el delito de trata de personas, lo que ha implicado la dictaminación de sentencias punitivas muy benignas que resultan favorables indebidamente para los autores delictivos de dichos ilícitos.

Con esta finalidad, este estudio se presenta en nueve secciones así:

I. Introducción. En la que se plantea, describe y formula el problema a investigar, así como sus antecedentes investigativos tanto a nivel nacional como internacional, la justificación o fundamento de la investigación, los objetivos que se procuran alcanzar y las probables soluciones al problema investigado contenidas en las hipótesis.

II. Marco teórico: En la que se presenta el marco conceptual y se desarrollan desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial la independencia judicial y la prisión preventiva, al igual que el marco filosófico aplicable a la situación investigada.

III. Método. En la que se describe el tipo de investigación empleado, la probación y muestra considerada, la forma como se operacionalizaron las variables, así como los instrumentos, procedimientos y análisis de los datos alcanzados.

IV. Resultados. En esta sección se presentan gráficamente los resultados de la encuesta aplicada, así como de la contrastación de las hipótesis propuestas.

V. Discusión de resultados. En esta sección se examina los resultados obtenidos conforme a los resultados aportados por las investigaciones antecedentes.

VI. Conclusiones. En esta sección se formulan las inferencias alcanzadas luego de efectuada la investigación.

VII. Recomendaciones. Esta sección hace referencia a las sugerencias que se formulan para superar la problemática analizada.

VIII. Referencias. Relación de fuentes de información analizadas.

IX. Anexos. En ella se adjunta documentos que sirven de respaldó a la investigación.

### **1.1. Planteamiento del problema**

Mediante el desarrollo de esta investigación, se busca enfatizar sobre la trascendencia esencial que llega a tener la tipificación punitiva de todas las modalidades agravantes de proxenetismo, que directa o indirectamente se vinculan con la constante incidencia de la trata de mujeres víctimas en la ciudad de Lima Metropolitana, conforme se ha venido dando en el periodo de los años 2019 – 2020; tratándose de ilícitos que llegaron en afectar gravemente a los derechos fundamentales de las víctimas.

## 1.2. Descripción del problema

El presente trabajo de investigación trata sobre uno de los problemas delictivos más graves que se vienen dando en contra y perjuicio de la libertad sexual de las personas, mediante la modalidad de manipulación indebida o de abuso personal cometido por individuos que se aprovechan de someter a aquellas víctimas de la prostitución clandestina; siendo el caso de la actividad ilícita del proxenetismo cometidos por sujetos delictivos conocidos propiamente como los proxenetas.

Pese a que la comisión de modalidades delictivas contra la libertad sexual, se han acrecentado en sus tasas de incidencia correspondientes, a nivel internacional y latinoamericano mayormente, en que ilícitos que lleguen a restringir y dañar vulneratoriamente la libertad sexual de las víctimas mujeres, como el proxenetismo y la trata de mujeres como de menores, se han estado incrementando de manera altamente alarmantes; pero aún se tienen ciertas propuestas considerativas de que el ilícito de proxenetismo debería ser despenalizado, bajo el sustento de que no se debe generalizar a todos los sujetos que se encargan de proteger o cuidar a las mujeres que realicen servicios de trabajo sexual, siempre y cuando no estén implicados en actos de explotación sexual clandestina e ilícita; y sin descartarse algún tipo de acuerdo que tenga el sujeto cuidador y/o administrador (a) de determinado centro de servicio de hostelería en brindar un alojamiento seguro y adecuado para cierto número de mujeres trabajadoras sexuales, a efectos de que puedan ofrecer servicios sexuales debidamente seguros y con cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios y de bioseguridad para efectos de garantizarse en la debida atención a sus clientes / usuarios de modo más garantizable y sin generarse riesgos de inseguridad pública para la seguridad de las zonas de actividad en cuestión; debiéndose hacer una distinción profundizada respecto a los casos de elementos delictivos de tipo proxeneta que se caracterizan por ser sujetos que buscan aprovecharse ilícitamente de la condición vulnerable

de las mujeres víctimas para ser explotadas sexualmente, y con ello obtener indebidamente de alguna forma beneficios económicos, de sacar provecho económico repudiable del sometimiento de las mujeres víctimas que son forzadas en ejercer la prostitución clandestina.

El delito de proxenetismo es una de las modalidades problemáticas de los delitos contra la libertad sexual de las personas y de los menores de edad, en que se manipula con engaño o forzadamente a la víctima para ser sometida a un acto o forma de prostitución. A diferencia de la violación sexual que implica la afectación de la integridad física y sexual de la víctima, principalmente en el caso de mujeres o menores que son prostituidas, estas bajo la modalidad del proxenetismo son sometidas por engaño, chantaje y amenaza directa del proxeneta.

Tanto a nivel latinoamericano como nacional, la incidencia del delito de proxenetismo relacionado con la comisión de otros ilícitos atentatorios contra la dignidad y la libertad sexual de mujeres y menores de edad víctimas, está teniendo un incremento muy negativo y preocupante; en que dadas las modalidades ilícitas en que se pueda perpetrar el delito de proxenetismo en su forma básica y modos agravantes, es necesario identificar la actividad que se dedica al favorecimiento de la prostitución; cabe referirse a todas aquellas prácticas encubiertas que facilitan la explotación de las mujeres y a través de la cual se desarrollan una serie de delitos que atentan contra la libertad de la persona.

Como sostiene Peña (1998). “El proxeneta es la persona que se dedica a explotar a las mujeres en la prostitución. Es una actividad que constituye delito en la medida que se induce y se aprovecha de otra persona para explotarla comercialmente en la prostitución”. (p. 21).

El móvil o hecho que genera tentativa del delito mencionado se basa en sí en la finalidad indebida de obtenerse recursos lucrativos ilícitos mediante la promoción y favorecimiento de la prostitución clandestina y la explotación sexual de menores de edad captadas ilícitamente; teniéndose conforme a la realidad problemática peruana que el sujeto

pasivo mayormente lo llega a constituir mujeres de 21 a 35 años, además de tenerse en cuenta el caso creciente de adolescentes menores de 12 a 17 años que vienen siendo explotadas sexualmente en puntos críticos (prostíbulos, casas de cita, etc.), de las principales ciudades del país, en Lima y de la región Amazónica.

La política penal aplicada contra los delitos de libertad sexual en los últimos 10 años se ha caracterizado por ser más severa e incisiva en las penas de castigo aplicadas contra violadores, proxenetas y rufianes; teniéndose que, mediante la Ley N° 30251 (2014), se llegó a incrementar la pena de sanción (privación de libertad) para los proxenetas, además de considerarse una penalización más severa contra todas aquellas modalidades asociadas al proxenetismo (prostitución, turismo sexual infantil, etc.).

Cabe tener presente que una propuesta de despenalización del delito de proxenetismo en nuestro país, parece de por sí una proposición jurídica difícil en considerarse y admitirse por parte del legislativo peruano y la comunidad jurídica nacional, dada la situación crítica que se tiene actualmente de la grave incidencia delictiva de la trata de mujeres nacionales y extranjeras que se viene dando prácticamente en casi todo el territorio nacional, tratándose esencialmente de mujeres jóvenes con edades de entre 22 a 32 años que son forzadas directamente a ejercer la prostitución clandestina - sexual, como así de tenerse una creciente recurrencia de mujeres, principalmente de nacionalidad venezolana, que consienten de manera voluntaria en ser explotadas, llegándose a tener determinados casos críticos de menores de edad que resultan prostituidas; siendo que todas estas víctimas resultan estar bajo sometimiento de sujetos delictivos - proxenetas de alta peligrosidad que también llegan a incidir en la comisión de actos ilícitos de trata de mujeres, incidiendo asimismo con la captación, traslado forzoso e ingreso ilegal de mujeres venezolanas a territorio peruano mayormente, para ser directamente destinadas a la esclavitud y explotación sexual indebidamente, y en que los proxenetas están operando cada vez más de manera organizada y

hasta llegan en atentar contra la vida e integridad de las víctimas mujeres que ejercen el meretricio clandestino, si nos les llegan a pagar las cuotas de dinero exigidas también ilícitamente; por lo que se tendría una fuerte oposición jurídica / legislativa peruana al respecto sobre la propuesta planteada, que ni siquiera pensaría en despenalizar el delito que perpetran los delincuentes proxenetas.

En lo que respecta al accionar de los operadores de derecho (Poder Judicial, Ministerio Público, y Policía Nacional), sobre la represión del delito de proxenetismo se tiene que proxenetas altamente prontuariados se encuentran cumpliendo penas efectivas, tal como se puede constatar en la producción jurisprudencial que se ha venido obteniendo de los juzgados de Lima Norte sobretodo y de la región de la Selva; teniéndose que fundamentalmente el accionar interventivo policial en las operaciones que realiza para detectar prostíbulos y centros donde se promueve la prostitución clandestina y prevalece el accionar criminal de los proxenetas, para ser estos últimos detenidos o capturados flagrantemente y posteriormente bajo formalidad denunciante del fiscal se procede a juzgar procesalmente ante la autoridad judicial a los denominados explotadores de las víctimas de prostitución para la determinación de la sentencia condenatoria final.

En el derecho comparado, se llega a establecer generalmente una penalización del delito de proxenetismo, como modalidad subsecuente o tradicionalmente enlazada con la actividad indebida y antisocial de la prostitución clandestina, teniéndose una legislación penal latinoamericana que reprime el delito directamente; mientras que en el caso de determinados países europeos como en España se llega a establecer que el delito se imputa y sanciona cuando se comprueba auténticamente que la víctima ha ido forzada violentamente o se descubre intencionalidad de aprovechamiento indebido sobre la misma con fines lucrativos y mucho más crítico si se comete sobre menores de edad.

Con relación a la trata de personas, se tiene que a nivel del contexto Internacional, a nivel de Latinoamérica, la incidencia problemática del delito de la trata de personas como delito de crimen organizado, se ha agravado cada vez más en forma alarmante y con graves repercusiones negativas para la inseguridad pública de los Estados y para la integridad de las víctimas de tan denigrante delito; teniéndose que entre los años 2010 al 2015 se ha experimentado un incremento preocupante de dicho ilícito entre países como Ecuador, Colombia, México, en países Centroamericanos, y por ende en el Perú también se mantiene una constante incidencia criminal de organizaciones delictivas que operan transnacionalmente dentro de territorio peruano para captar indebidamente con engaños a menores de edad principalmente y a víctimas de sexo femenino, secuestrándolas para usarlas, manipularlas y destinarlas a otros países con fines de explotación sexual clandestina.

UNODC (2021), ha indicado que pese a tenerse como una de las acciones delictivas más comúnmente perpetradas con las actividades ilícitas de explotación sexual, se llega a tener que en más del 70% de casos se han procedido en dar con la captura y procesamiento judicial sobre delincuentes criminales que han llegado a perpetrar el ilícito agravado de la trata de personas, así como de sujetos dedicados al proxenetismo; pero teniéndose de que en torno a estos últimos, solamente entre un 15% a 20% llegan a ser intervenidos policialmente y sentenciados judicialmente, inclusive de ser castigados penalmente con prisión de entre cuatro a menos de 7 años, lo que no llega a disuadir a estos sujetos criminales, de no seguir cometiendo actos delictivos de proxenetismo, lo que se viene dando de manera contraria, ya que cada vez más los elementos delincuenciales / proxenetas vienen agravando su modus operandi delictivo, llegando actuar de manera más organizada en grupos delictivos, y asimismo de asociar a su actividad delincencial en torno al cobro de cupos a meretrices clandestinas, con actos agravados de extorsiones y de ajustes de cuenta por sicariato; habiéndose tenido muy en cuenta de que se ha dado un crecimiento explosivo en los últimos

cinco años de la actividad criminal del tráfico y comercial sexual de mujeres víctimas para fines de explotación ilegal, lo que se recrudeció y extendió críticamente con la inmigración de ciudadanas mujeres de procedencia venezolana, y de otras migrantes de países dentro de la región latinoamericana, tratándose de naciones con graves problemas socio – económicos tales como Venezuela, Haití y de países centroamericanos, que han obligado a sus propios conciudadanos a emigrar a países latinoamericanos vecinos, en que puedan encontrar mejores oportunidades y una mayor calidad de vida; generándose así un amplio caldo de cultivo favorable para los elementos delictivos de proxenetismo y trata de personas, que aprovechándose de manera indebida de las condiciones de miseria y pobreza en que se llegan a encontrar varias mujeres migrantes, que de por sí se llegan a convertir en víctimas directas, se ha tendido a dar por lo tanto un incremento preocupante entre los años 2018 al 2021, en que la incidencia delictiva de trata ilícita de personas y del proxenetismo se han llegado en arraigar de manera muy recurrente en la región de Sudamérica y México, superando de manera amplia a la incidencia del tráfico ilegal de mujeres que se ha estado dando hacia los EE.UU y países europeos, teniéndose a la vez de haberse generado nuevos nichos o mercados ilegales de ejercicio de la prostitución clandestina en las zonas fronterizas de Colombia, Ecuador y Brasil; y por sobretodo de que se haya acrecentado desmedidamente las actividades criminales de la trata de mujeres migrantes (generalmente de procedencia venezolana) y del proxenetismo con fines ilícitos de explotación sexual que se han exacerbado muy negativamente en las principales y grandes ciudades urbanas del Perú, y en que se ha venido experimentando un acrecentamiento muy negativo de la inseguridad pública que se viene produciendo con la explotación sexual de mujeres de procedencia venezolana, vinculándose con el accionar criminal del proxenetismo agravado, que a su vez tienden a perpetrar extorsiones con asesinatos por sicariato; además de tenerse los actos de desorden público y de atentados violentos que perpetran las propias meretrices extranjeras contra la

tranquilidad pública de los ciudadanos de las zonas públicas, donde las mujeres venezolanas llegan a ejercer indebidamente la prostitución clandestina, y de manera cercana a áreas residenciales.

Muy aparte de que se pueda tener, “que más del 84% de las víctimas que resulten captadas ilegalmente por grupos criminales de trata ilícita de personas, y que son explotadas sexualmente por sujetos proxenetas / delictivos, de lo que se ha podido llegar en dar con la plena identificación desde el año 2019, de que del tráfico de víctimas con fines de explotación sexual que se viene dando entre las naciones latinoamericanas con mayor afluencia de actividades ilegales de trata de mujeres en la región de América Latina, se tiene que mayormente el 71% se trata de mujeres víctimas, y el 29% llegan a ser menores de edad, todos ellos que han estado sufriendo frecuentemente diferentes formas de explotación sexual al respecto”. (UNODC, 2020).

Además se llega a tener con respecto a la producción económica ilícita que se deriva en torno a las ganancias lucrativas que se llegan a generar al respecto con las acciones ilegales de explotación sexual sobre víctimas procedentes principalmente del extranjero, que hayan sido captadas ilícitamente por tratantes y/o traficantes que las reclutan mayormente como elementos vulnerables, tratándose generalmente de víctimas mujeres en difícil situación socio - económica, así como de hasta captarse a niñas, niños y jóvenes adolescentes menores; así como de captarse y traficarse últimamente con una alta cantidad de mujeres migrantes esencialmente de nacionalidad venezolana, haciéndose hincapié en este último grupo de víctimas que llegan a ser explotadas sexualmente de manera diversificada en las grandes ciudades urbanas de Colombia, Ecuador y Perú; y que cuyas ilegales ganancias lucrativas representan el 67% del total lucrativo ilícito que se genera de la trata de víctimas con fines de explotación sexual en toda la región latinoamericana, llegando a representar un monto dinerario aproximado de entre \$75000 a \$83000 dólares en promedio anual, de lo cual llegan

a repartirse indebidamente en gran parte sujetos delictivos de trata y proxenetas, así como de malos elementos representantes de autoridades policiales y de otras entidades públicas corruptas que tratan de beneficiarse indebidamente de tales ingresos económicos ilícitos, al haber llegado a facilitar y de haber dejado en modo impune que traficantes delictivos continúen incurriendo con la trata y explotación sexual ilegal de mujeres y menores de edad.

En función de las fuentes informativas de parte de las instituciones de función policial de México, Colombia, Brasil y desde el propio Estado peruano; en que se ha tenido que más “del 50% de las personas criminales - tratantes o sujetos delictivos que se han estado dedicando a la comisión de actos ilícitos de trata y tráfico de seres humanos, siendo que la mayor cantidad de delincuentes de trata llegan a ser en su gran mayoría varones y más del 40% son del sexo femenino. Pero se tiene que más del treinta por ciento de los Estados, y en que se ha podido determinar concretamente acerca del sexo y/o género de los sujetos delictivos, llegándose a tener que una alta cantidad de mujeres responsables del ilícito de trata han llegado a ser plenamente declaradas como sentenciadas culpablemente por la comisión de operaciones y modalidades ilícitas que se hayan vinculado con el ilícito de la trata ilícita de personas vulnerables”. (UNODC, 2015).

De manera más específica, se tiene que en el caso de los países sudamericanos como Ecuador y Colombia, durante el periodo de años entre el 2018 al 2021 se ha podido constatar que se ha venido dando similarmente como en el Perú, de haberse dado con un acrecentamiento alarmante en más del 74% de la incidencia comisiva de actos ilegales de la explotación sexual y de víctimas que han estado resultando muy dañadas por las acciones ilegales de carácter indiscriminada en que se llegan a perpetrar las operaciones delictivas de la trata de personas; se ha tenido que más del 49% de aquellas víctimas han estado resultando engañadas con falsas promesas engañosas de tener una supuesta mejor calidad de vida y mejores ofertas laborales en el país de destino, que es lo que se viene dando con el caso

principalmente de mujeres extranjeras mayormente de procedencia venezolana, y en un 27% de casos han llegado a ser seducidas indebidamente o hasta manipuladas sentimentalmente; e incluso se está dando una creciente incidencia de casos de secuestros económicos y sexuales sobre miembros familiares femeninos y menores de edad que sean hijos de parejas de inmigrantes, sobre quienes sus captores tratantes o secuestradores, exigen altas cantidades dinerarias para no abusar o violar sexualmente sobre aquellas víctimas. Durante el año 2021, la referida unidad Operativa Internacional contra el delito de Trata de Personas y Tráfico de Migrantes (UATT), en coordinación con los Ministerios del Interior, y las Policías Nacionales y la Policías Nacionales de Perú, Ecuador y Colombia, han llegado a determinar específicamente en haber reconocido totalmente que como países inmiscuidos dentro de la red delictiva de trata de personas víctimas que se destinan mayormente para fines de explotación sexual delictiva, se vienen a constituir a la vez en Estados de origen, de traslado y destinación final de tales víctimas de trata para que sean sometidas a la prostitución forzada, tratándose así mayormente de víctimas femeninas que llegan a ser captadas ilegalmente o que resultan secuestradas delictivamente, para ser sometidas finalmente a ejercitar actos de explotación sexual clandestina entre las naciones referidas y que se pueden llegar a destinar también hacia otros estados de la región latinoamericana, como a Brasil, México, a países de Centroamérica y hasta incluso a los EE.UU. de Norteamérica, donde serán sometidas también a actos de explotación clandestina tanto de índole sexual como laboral.

En México, se tiene entre los problemas principales sobre la baja tasa de denuncias sobre casos delictivos de trata de personas; en cuanto que las autoridades policiales estatales y federales mexicanas, no llegan a ofrecer un sistema adecuado para la recepción y tratamiento de las denuncias, y asimismo las víctimas en su gran mayoría, no proceden a interponer denuncia a fin de evitar la revictimización por parte de las mismas autoridades, ya que pueden ser detenidas e imputadas por vinculaciones con organizaciones criminales de

trata, desconsiderándose su situación de víctimas; “habiéndose registrado durante el año 2021, entre los estados federados mexicanos con mayor cantidad de denuncias y de procesados judicialmente por trata de personas como por proxenetismo, en cuanto a tenerse los casos de los estados de Aguascalientes (132 denuncias policiales y 93 averiguaciones previas - APs), de Tlaxcala (67 denuncias de índole policial y de 9 APs), en Chihuahua con 36 denuncias y 22 averiguaciones preliminares, en torno al estado de Jalisco con diecinueve denuncias y 14 APs, y en el estado de San Luis Potosí en que se han registrado 15 denuncias policiales y 11 averiguaciones previas; llegándose a tener una elevada cantidad creciente de denuncias policiales que se han registrado y llegado a totalizar en un aproximado de 269, además de haberse incrementado regularmente también la ejecución de los actos procesales de averiguación preliminar que se hayan llevado a cabo por las propias instituciones policiales de jurisdicción estadual y federal de México, dado que se han llegado a realizar dentro del mismo año 2021, con una cantidad aproximada de 149 APs; pero llegándose a tener de manera subsecuente en modo cuestionable, una menor cantidad de sentenciados por los ilícitos referidos de trata y proxenetismo sexual delictivo”. (UNODC, 2021).

Todo lo que ha obligado a los legisladores penales mexicanos en haber estado incrementando progresivamente las penas privativas de libertad en el propio código penal federal – mexicano y en la mayoría de códigos penales de los estados federados, contra los sujetos criminales que perpetren los actos ilegales agravados de la trata de mujeres y del proxenetismo criminal que se perpetren sobre aquellas víctimas que resulten explotadas sexualmente de manera clandestina y forzada.

Asimismo, en cuanto a la tipificación punitiva del delito de trata de personas en los códigos penales de los países de Colombia, México y Ecuador; presentan comúnmente problemas de falta de una tipicidad penal más rigurosa y profundizada sobre dicho ilícito para que pueda ser sancionado más drásticamente por los operadores jurídicos – penales en la

dictaminación de las sentencias judiciales. Tanto la Ley N° 599 (2000); de Colombia en su art. 188 – A, en similitud con lo tipificado en los códigos penales estatales de México y basados en la figura delictiva de la trata de personas definida en la ley para prevenir y sancionar la trata de personas en México del año 2007, que definen análogamente el tipo penal de dicho delito en base al acto delictivo que perpetre todo aquel sujeto criminal que incurra en dar la promoción, ofrecimiento ilegal, traslado forzoso, así como de llegar en realizar una entrega ilícita de víctimas femeninas para que abusadas, prostituidas o abusadas sexualmente, por parte de clientes – usuarios que pagan económicamente por los servicios sexuales de tales víctimas, y que de tal modo directa o indirectamente fomentan la comisión del modus operandi criminal de la trata de mujeres víctimas, por lo que llegan frecuentemente a ser captadas de manera forzosamente a través del ejercitamiento de actos de violencia física como de carácter moral, en modo engañoso o de cometerse el pleno abusamiento en el ejercitamiento de determinada forma de poder para llegarse a dar con el sometimiento requerido a la explotación ilícita de carácter sexual, así como de actividades laborales que deban desempeñar así como de los servicios forzados que deban desarrollar las víctimas, principalmente de ser sometidas a prácticas de esclavitud sexual, en que mayormente son destinadas a ejercer la prostitución clandestina, así como de darse con el desarrollo de otros modos de servidumbre, e incluso de hasta ser sometidas finalmente al tráfico ilícito de órganos / tejidos que se hayan extirpado indebidamente así como de determinados elementos o componentes orgánicos; llegándose a tener limitaciones jurídicas en torno con la aplicación de la norma jurídica penal de México como de Colombia esencialmente acerca de la incidencia comisiva de las modalidades delictivas y de las circunstancias de agravamiento que se lleguen a perpetrar en relación con el ilícito tratado. Mientras que, en el caso ecuatoriano, su norma penal si bien contempla modalidades agravantes y fines derivados en que se puede perpetrar la trata de personas, similares a lo tipificado en el Art. 153 – A del

Código Penal peruano; pero tiene cierta limitación el tipo penal objetivo del delito mencionado en la descripción típica. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 91, 2014)

Haciendo una comparación al respecto, se tiene la siguiente comparación:

**Tabla 1**

*Tabla de comparación de delitos base*

Tipificación del delito de proxenetismo con la trata de personas y otros ilícitos vinculados	Perú: Código Penal de 1991 – arts. 181, 153, 153 – a y entre otros, modificado por la Ley N° 30251 (2014)	Colombia: Ley N° 599 (2000)	México: Ley para prevenir y sancionar la trata de personas en México (2007)
<b>Delito base</b>	<p>Art. 181: Con respecto al ilícito criminal de Proxenetismo, se llega a tratar de la perpetración comisiva de tal ilícito de manera básica, en función de la descripción típica que perpetra todo aquel sujeto criminal que se aproveche y eexplote indebidamente los ingresos y/o ganancias económicas que se lleguen a obtener con el sometimiento de una mujer víctima o persona vulnerable que llegue a ser sometida en ejercitar la actividad prohibida de la prostitución clandestina, para efectos de ser castigado punitivamente con la privación de libertad no mínima de 3 ni que llegue a ser superior a los 8 años de cárcel.</p> <p>Asimismo, se tiene acerca de las circunstancias agravantes, en que las víctimas del sujeto criminal proxeneta, llegue a tener entre las edades de 14 y menos de 18 años, y que la sanción punitiva en aplicarse al respecto es el de prisión con pena no mínima de 6 ni mayor a los 10 años. Para los casos en que si las víctimas lleguen a tener una edad menor a los 14 años, o que llegue a ser la propia pareja conyugal, de convivientes, respecto de sus hijos descendientes, así como de menores hijos en calidad de adoptados, en perjuicio sobre los propios hijos que haya tenido de manera apartada su cónyuge o su respectiva conviviente, o que haya estado bajo su cuidado respectivo y en que se les aplicará la correspondiente pena de privación de libertad no mínima a los 8 años ni superior a los 12 años.</p> <p>Respecto a lo tipificado en el Artículo 153 del Cód. Penal referente:</p> <p>1. Se codena a todo aquel sujeto criminal que a través de acciones indebidas e ilegítimas de violencia, así como de todo acto amenazante contra otras formas coaccionadoras, además de haberse ejecutado actos privativos de libertad, además de perpetrar acciones fraudulentas como engañosas, y de hasta de abusarse indebidamente de ejercer el cargo de poder que ostente, así como de darse con una situación de creciente efecto vulnerable, así como de acto concesionable y de receptación de pagos que tiendan a efectuar sobre cualquier tipo de beneficio económico que se genere de los actos ilegales de explotación sexual sobre las víctimas traficadas, y que hayan sido captadas, trasladadas, así como acogidas, receptadas y hasta retenidas por propios</p>	<p>Acorde con lo tipificado en el Artículo 188-A del vigente Código Penal Colombiano del 2000, se tiene la aplicabilidad de una mayor pena de privación de libertad entre 10 a 15 años para todos los sujetos delictivos que perpetren la figura delictiva básica de la trata ilegal de personas víctimas, concretamente contra todo aquel elemento delictivo o miembros de grupo criminal, que se lleguen a dedicar en la promoción, de inducir, así como de financiar ilícitamente, facilitar y hasta constreñir forzosamente a las víctimas captadas y/o secuestradas ilegalmente en el transporte o traslado forzoso de las agraviadas dentro del propio territorio colombiano o con destino a un país extranjero, llegándose a recurrir a toda forma de actos y amenazas violentas, como hasta de engañarse con la finalidad de explotarse sexualmente a las agraviadas, o de ser prostituidas de manera clandestina y totalmente de manera ilegal, y para que se les llegue a someter también a actos de pornografía infantil, así como hasta de ser reclutadas para ser sometidas a formas de servidumbre de explotación laboral, así como de mantenérselas permanentemente por formas de trabajos forzosos para tener que pagar supuestas deudas que deban a los sujetos criminales; además de que a tales víctimas también se les pueda llegar a destinar para fines de mendicidad, de sometérselas a realizar actos de</p>	<p>En el marco jurídico – penal mexicano, acorde con la aplicación de su Ley Especial de Prevención y Combate contra la Trata Ilegal de Víctimas Mujeres y Menores de Edad en su quinto artículo pertinente, y en concordancia con lo tipificado principalmente en el Código Penal Federal Mexicano, según su artículo 206 en que condena con prisión de entre dos a 9 años a todos los sujetos criminales que cometan la figura delictiva del Proxenetismo Básico; y los que cometan las modalidades agravantes de lenocinio o proxenetismo sobre menores de 18 años de edad.</p> <p>Asimismo, acorde con la última modificación legal aportada sobre el Código Penal Federal, que se ha dado a través de la denominada Última Reforma DOF N° 23/01/2009, que llegó a modificar lo dispuesto sobre las modalidades básicas en que se puede llegar a perpetrar el ilícito de proxenetismo según lo dispuesto en el referido Art. 206 Bis, respecto del sujeto activo proxeneta que cometa tal ilícito en torno a sus modalidades ilícitas básicas como el de llegar a explotar indebidamente el cuerpo de una mujer joven adulta a través de insertarla o aprovecharla para su entrada ilegal al comercio clandestino de acceso carnal - sexual, y de llegar a mantenerla asimismo de manera ilegal y permanente dentro de la actividad del comercio sexual ilícito, así como de generar y obtener de aquello toda forma de ganancia lucrativa de forma ilegal; así como de llegarse a incurrir en dar con el inducimiento o de requerir de una víctima para que mantenga relaciones sexuales – carnales con usuarios - clientes, entregando así su cuerpo físico – orgánico, facilitándose aquello indebidamente con el proporcionamiento de todos los medios ilegales para que se consuma finalmente la entrega de la víctima a las redes delictivas de prostitución clandestina; y que asimismo finalmente se debe considerar la tipicidad penal en torno sobre todo aquel proxeneta, que llegue a tener bajo su</p>

	<p>individuos criminales de grupos criminales de trata de mujeres y menores, que las transporten ilegalmente y sin su consentimiento, dentro del mismo territorio nacional o de hacerla salir del mismo territorio con destino a otros países extranjeros, en que serán sometidas a diferentes formas de explotación o de esclavitud sean de tipo sexual como laboral; y que por todo ello a tales sujetos criminales se les pueden reprimir con la privación de libertad no mínima de 8 ni superior a los 15 años de cárcel.</p> <p>2. Para fines aplicables de lo tipificado en el anterior inciso primero, se llegue a tener que entre las acciones ilícitas de explotación sexual sobre las víctimas de trata ilegal; pueden llegar a basarse en todo el conjunto de actos indebidos que puedan implicar la prostitución forzada de mujeres y menores, de ser sometidas a distintas formas de esclavitud sexual, y a modos exhibicionistas pornográficos – ilícitos; además de que también un grupo de víctimas de trata lleguen a ser destinadas con fines indebidos de ser explotadas laboralmente de cualquier modo, así como de obligárselas a realizar actos de mendigación, y diferentes actos laborales de índole forzado, así como de sometérselas a formas de servidumbre, además de hacerlas víctimas finalmente de someterlas riesgosamente a operaciones degradantes de extracción o tráfico ilegal de sus órganos como de tejidos de carácter somático y de otros de sus componentes orgánicos, así de sometérselas a cualquier otro modo similar de explotación que atente contra su vida, integridad y salud irreversiblemente.</p> <p>3. Asimismo toda incidencia de actos delictivos de captación, traslado transportable, acogimiento, receptación ilegal o de retención indebida de menores de edad y jóvenes adolescentes, que se destinen también para ser explotados ilegalmente, se tenderá a considerar como una de las modalidades propias de la trata ilícita de personas, incluyéndose de modo tipificable cuando no lleguen a recurrirse a cualquiera de los medios anteriormente tipificados dentro del primer inciso referido.</p> <p>4. Se ha determinado, además, que el consentimiento que se haya dado por cualquier víctima de trata, para someterse a algún modo de explotación ilegal, tenderá a carecer de todos los efectos jurídicos que sean requeridos, siempre y cuando el sujeto delictivo haya llegado en recurrir o emplear alguno de los medios tipificados en el primer inciso del artículo de referencia.</p> <p>5. Se tiene acerca del agente criminal de trata de personas víctimas, que llegue a promover, favorecer, dar con un indebido financiamiento o de hasta llegarse a dar con el facilitamiento indebido de la comisión perpetradora del ilícito de trata de mujeres / menores, será castigado penalmente con la propia sanción punitiva que se haya llegado a preveer para el mismo sujeto activo principal o autor criminal”.</p>	<p>matrimonio servilista, y a cualquier otra forma de esclavitud al que se las pueda someter, con la finalidad indebida de parte de los elementos delictivos, en poder generar y aprovechar económicamente cualquier forma de beneficio económico que se llegue a producir con tales de actos de explotación ilegal e indebida, ya sea para beneficiarse económicamente tales sujetos criminales, o para llegar a beneficiar a otros elementos delictivos, siendo que tales autores como sujetos activos, aparte de que deberán recibir las penas condenatorias de privación efectiva de libertad de entre 10 a 15 años de prisión, además de tener que pagar fuertes multas reparatorias de entre 600 a 1000 salarios mínimos de carácter legal y pagables mensualmente, que se llegue a imponer al respecto, y que se deba cumplir desde el propio momento en que se sea con la ejecución de la sentencia condenatoria establecida.</p> <p>En relación con las modalidades agravadas de proxenetismo y de trata de personas, se tiene que el Código Penal Colombiano del 2000, llega a incrementar considerablemente las penas privativas de libertad aplicables al respecto, para los autores criminales que perpetren los actos agravantes de los ilícitos tipificados y abordados en sí, tal como se muestra en el subsiguiente cuadro 02.</p>	<p>administración sea de manera directa o indirecta, en poner en funcionamiento permanente uno o varios centros de prostíbulo, así como casas de cita para servicios sexuales clandestinos, o de llegar a promover la existencia de lugares de alta concurrencia en que de manera expresa se puedan dedicar en forzar a la explotación de las víctimas a ser sometidas a la prostitución clandestina, y con ello de poder obtener beneficios económicos ilícitos; llegándose a tratar a las víctimas como meros objetos sexuales.</p> <p>Respecto al ilícito de trata de personas, se tipifica como todo acto criminal que puede llegar en implicar la comisión integrada de llegar a promover, así como de solicitar, dar ofrecimiento indebido, así como de darse facilitamiento ilegal, para contactar, transportar y entregar a la víctima a un tercero o cliente/usuario, habiéndosela inducido a través de actos de violencia física como moral, así como de engaños o de abusamiento del poder arbitrario para llegarla a dar bajo sometimiento a actos de explotación de índole sexual, así como de forzarla a que llegue a realizar actividades de trabajos forzosos, y de ser esclavizadas para otras formas de servidumbre que puedan atentar contra su dignidad y libertad personal, o en el peor de los casos de ser sometidas a operaciones riesgosas en que se las pueda llegar a extirpar sus órganos vitales, tejidos u otros componentes orgánicos, en claro atentado contra la vida e integridad física de las propias víctimas.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota. Elaboración propia.

Tabla 2

## Análisis comparativo de modalidades/circunstancias /fines agravantes del delito

	<b>Perú:</b> <b>Código Penal de 1991 – Arts. 153 y 153 – A, modificado por la Ley N° 30251 (2014)</b>	<b>Colombia:</b> <b>Ley N° 599 (2000)</b>	<b>México:</b> <b>Ley para prevenir y sancionar la trata de personas en México (2007)</b>
<b>Modalidades/ circunstancias/ fines agravantes del delito</b>	<p>En base a lo tipificado penalmente dentro del Artículo 153 – A del Código Penal Peruano vigente, acerca de tratarse sobre las modalidades agravantes de la Trata de Personas Víctimas, sean mujeres o menores de edad, teniéndose al respecto las siguientes situaciones agravantes:</p> <p>De que se puede dar con la aplicabilidad de una sanción punitiva que sea entre no mínimo de 12 ni superior a los 20 años de prisión más inhabilitación, ello de conformidad a lo tipificado penalmente en el art. 36 según sus incisos N°s 1, 2, 3, 4 y 5 del referido Código Punitivo, cuando se lleguen a perpetrar actos agravantes como de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sujeto delictivo o agente criminal de trata, llegue a perpetrar un acto ilegal, o de facilitar asimismo en perpetrar cualquier acto de tráfico y de explotación sexual clandestina sobre víctimas de trata, llegando para ello en abusar del ejercitamiento de la función de cargo público que se llegue a desempeñar;</li> <li>2. De que el sujeto / agente delictivo pueda llegar a ser algún miembro o integrante que llegue a representar a una supuesta organización de ayuda social, de función tutelar o de presunto ejercicio de actividad empresarial que funcione como fachada, y que pueda ser promotor, en llegarse aprovechar indebidamente de tal condición para efectos de dar ejecución indebida de todas las acciones que sean necesarias para conllevarse a la perpetración del ilícito referido;</li> <li>3. De que pueda existir o darse la situación crítica de una pluralidad concurrente de víctimas de trata;</li> <li>4. De que las víctimas lleguen a tener entre 14 a mínimo de 18 años, o que lleguen a tener una condición de incapacidad e inmadurez.</li> <li>5. En que el sujeto activo o delincuente tratante venga a ser la propia pareja conyugal de la víctima, así como su conviviente, del sujeto adoptante, así como de ser el encargado tutor, además de tenerse al que ejercite la curatela que corresponda, además de tenerse responsabilidad delictiva por parte de todo aquel pariente de la víctima, sea aquel miembro parental que llegue hasta el 4to grado de línea parental - consanguínea o que sea de</li> </ol>	<p>Respecto a las Circunstancias Agravantes de carácter penal.; que se llega a encontrar tipificado dentro del Art. 188B del referido Código Penal Colombiano vigente; en que las sanciones punitivas aplicables para los autores que cometan los actos delictivos que se han llegado a tipificar en base a lo contemplado entre los arts. 188 y 188 - A, con lo cual se puede llegar a incrementar entre una (1/3) tercera parte a la mitad (1/2) de la pena condenatoria que se haya establecido pertinentemente contra los autores del ilícito de proxenetismo o llamados también Explotadores Sexuales, y que como se ha dicho se incrementarán las penas condenatorias sobre tales sujetos criminales cuando lleguen a perpetrar los siguientes modos agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando lleguen a efectuar tal ilícito sobre víctimas que lleguen a presentar problemas de inmadurez personal/ psicológica, así como de los trastornos psicológicos/mentales, como el de víctimas que presenten problemas de enajenación mental y entre otros trastornos de carácter psíquico/psicológico, de manera temporal o en forma permanente, más aún tratándose de víctimas menores de dieciocho años.</li> <li>2. Cuando como efecto consecuente, se de que las víctimas lleguen a resultar altamente afectadas en generar daños de carácter físico en modo permanente, o que llegue a sufrir graves lesiones psíquicas, así como de que se le produzca un crítico cuadro de inmadurez psicológica/mental personal, así como de que a sufrir algún tipo de trastorno mental o de problema psicológico en modo temporalizado o de manera frecuentemente permanente; o que por ende</li> </ol>	<p>Acorde con lo tipificado punitivamente en el Art. 205 Bis de la referida norma penal mexicana; se ha llegado a contemplar que las sanciones punitivas establecidas respectivamente entre los artículos 200, 201, 202, 203 y 204, que son penas de prisión de entre ocho a 15 años de prisión, se pueden llegar a incrementar en su doble cantidad punitiva aplicable, conforme llegue a corresponder en sí cuando se tuviese por parte del autor criminal / proxeneta, llegue a tener en relación con las víctimas, entre los siguientes vínculos referentes: a) De que el elemento proxeneta llegue a ejercitar una correspondiente patria potestad, o la acción de guarda como de custodia sobre las propias víctimas que deben proteger; b) De que se llegue actuar como proxeneta alguno de los padres de la víctima o en su calidad de Ascendiente, o tratándose del hermano mayor de aquella, aprovechándose como tal para explotarla sexualmente, sin tenerse limitación de grado alguno; c) Además de tratarse de los Parientes Familiares de las víctimas que lleguen a estar en línea parental de manera colateralizada hasta el 4to grado de Consanguinidad; d) Así como de poderse tratar de malos Tutores o de los que ejercen indebidamente la curatela, actuando como criminales proxenetas; e) Así como de tratarse también respecto a todo aquél que llegue a ejercer indebidamente sobre la víctima en función de la relación de dependencia laboral que tenga aquella, además de las relaciones de dependencia que puedan tener académicamente de un sujeto que ejerza la docencia, así como de tratarse de una relación de servidumbre doméstica, como inclusive de lo que se derive de una relación de atención médica o de cualquier otro tipo asistencial que llegue a implicar un acto subordinable de las víctimas; f) Además de considerarse respecto a todo aquel mal funcionario estatal que se hace valer del ejercicio de su cargo público para la comisión de tal ilícito; g) Quien puede llegar en habitar o domiciliar dentro del propio lugar domiciliario de la misma víctima; h) Como también de tratarse de un propio Ministro o Representante de un grupo religioso al que llegue a pertenecer la víctima; i) Cuando se trate del sujeto autor delictivo que llegue a emplear excesivamente la violencia de agravio físico, como un indebido accionar de violencia psicológica como de agravio moral en perjuicio de la propia víctima afectada ; y j) Así como respecto a todo aquel que llegue a estar vinculado con una determinada víctima, en que lleguen a sostener o hayan tenido un respectivo lazo de afecto como de relación amical, así como hasta de sostenerse una plena lealtad con la gratitud exigible, o de algún otro que</p>

	<p>2do grado de afinidad, tratándose también de todo aquel miembro o pariente familiar que haya llegado a incumplir irresponsablemente su función de cuidado respecto a las víctimas, ya sea por omisión de cuidado o indiferencia, pese a que se encuentren habitando en el mismo ámbito familiar.</p> <p>6. Cuando el acto criminal de trata de personas, llega a ser perpetrado por 2 o varias personas, que actúen en modo de red o banda delictiva.</p> <p>Se aplicará la sanción punitiva de privación de libertad no mínimo de los veinticinco años de cárcel, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se llegue a ocasionar la muerte/asesinato, así como de perpetrarse alguna lesión agravada o de que se llegue a poner en inminente peligro a la vida, integridad y la seguridad personal de las víctimas mujeres y/o menores captadas por delincuentes de trata y sometidas a graves formas de explotación sexual y de esclavitud.</li> <li>2. Cuando la víctima llegue a tener una edad minoritaria a los 14 años, o que llegue a padecer de manera temporalizada o de manera permanente, tratándose de algún modo de discapacidad física o de tipo psicológica / mental.</li> <li>3. De que el sujeto delincuente de trata llegue a ser miembro integrante de un grupo criminal organizado”.</li> </ol>	<p>lleguen a sufrir daños muy graves en perjuicio de su salud de manera permanente e irreversible.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. De que el sujeto delictivo proxeneta hallado como responsable penal, pueda ser el propio cónyuge de la misma víctima, o su pareja concubina, o incluso hasta uno de sus parientes de 3er grado consanguíneo, o sea de 2do grado de afinidad como también el primero civil parental en relación a la víctima.</li> <li>4. De que el sujeto autor delictivo o participe criminal del ilícito de proxenetismo llegue a ser un servidor o funcionario público del Estado.</li> </ol> <p>Parágrafo. Cuando se llegue a dar tratamiento de los comportamientos delictivos tipificados entre los arts. 188 y 188 – A, y que se llegue a cometer en perjuicio sobre menores de edad con menos de 12 años de edad, se llegará a incrementar en la mitad la misma sanción punitiva aplicable.</p>	<p>pueda llegar en influir en haber logrado tener la confianza de aquella. Cabe asimismo referir que en función de los casos tipificados de los incisos a), b), c) y d) además de los castigos punitivos establecidos, en que los autores del ilícito referido llegarán a perder automática e inmediatamente la patria potestad, así como de ejercer la tutela como la curatela que se haya tenido bajo cargo, según se de conforme al caso crítico que ocurra, y en relación con los propios descendientes de la víctima, que la hayan manipulado y ofrecido a un cliente – usuario, perdiendo así tales descendientes su derecho a percibir la pensión de alimentos que les llegue a corresponder y de la disposición hereditaria de los bienes que les corresponda. En función de los casos tipificados en torno a los incs. e), f) y h) además de los castigos penales establecidos, también accesoriamente se llegará a castigar con las sanciones de destitución e inhabilitación que correspondan a todo mal funcionario público que haya desempeñado indebidamente su cargo o la comisión que se le haya asignado, o cualquier otra ocupación pública que similarmente se haya ejercido de manera indebida, debiéndose aplicar hasta por determinado tiempo análogo a la sanción punitiva que se haya llegado imponer. En todos los casos agravantes referidos, el juez penal de caso deberá acordar y fijar las medidas requeridas para que se llegue a dar con una prohibición de manera recurrente al sujeto proxeneta para que nunca más vuelva a tener algún contacto relacionado con la víctima agraviada.</p>
<p><b>Análisis Comparativo</b></p>	<p>Se llega a tener que la tipificación penal peruana sobre los ilícitos de proxenetismo, y de Trata de Personas; se ha basado en una tipicidad penal que las tipifica como modalidades delictivas diferentes, sin ningún tipo de vínculo asociado delictivo; de lo cual se aprovechan indebidamente diversos sujetos proxenetas para aludir que supuestamente no pertenecen a grupos criminales de trata de mujeres o de menores de edad.</p> <p>La tipificación penal peruana sobre el delito de trata de personas, llega a resultar insuficiente o con falta de tipicidad de ciertos modos delictivos o de efectos consecuentes del ilícito agravado señalado; además de que se debe tener en cuenta de cómo está tipificado dicho delito tanto en el Código Penal Colombiano y en el mexicano; y respecto de todas las nuevas modalidades delictivas que se lleguen a cometer, y de todas las consecuencias ilícitas que se lleguen a generar.</p>	<p>Tanto la legislación penal colombiana y mexicana, llegan en contemplar una asociación delictiva entre la perpetración comisiva de la trata de personas, y de llegarse a implicar la comisión del ilícito de Proxenetismo, como parte de la ejecución de la fase final del ilícito de trata, en que se llega a considerar como una de las modalidades agravadas al accionar criminal de los proxenetas como miembros delictivos de grupos ilícitos dedicados exclusivamente a la trata de mujeres y menores de edad; por lo que se les reprimia drásticamente con penas privativas de libertad de entre 8 a 20 años de prisión de manera efectiva, para evitarse impunidad y penas benignas en los sujetos criminales proxenetas.</p>	

*Nota.* Elaboración propia.

También es muy importante resaltarse que el ilícito de la trata de mujeres y menores, también ha venido resultando muy extendido dentro de territorio peruano desde comienzos del siglo XXI hasta la actualidad, en que dado el acrecentamiento de los centros de actividad clandestina y negocios lucrativos - ilegales dedicados indebidamente a la explotación sexual de mujeres víctimas que son captadas ilícitamente con falsas promesas económicas y de nuevas oportunidades de vida, resultando generalmente engañadas y trasladadas forzosamente desde sus lugares de procedencia del interior de país, con destino mayormente a las grandes ciudades urbanas del país, principalmente hacia Lima Metropolitana, en donde serán prostituidas mayormente en centros o lugares clandestinos, y asimismo serán sometidas a otras formas de explotación sexual, bajo control de sus captores tratantes y proxenetas criminales.

En el contexto nacional, se tiene que la incidencia criminal de organizaciones delictivas en la trata de personas en la modalidad de explotación sexual, viene manifestándose críticamente de manera constante en diferentes puntos críticos de la ciudad de Lima y principalmente en las regiones de Loreto, Ucayali, Madre de Dios; donde mujeres en difícil situación económica de las regiones más pobres del país como de aquellas dedicadas a la prostitución clandestina, así como de menores de edad en situación de riesgo, de sexo femenino, son reclutadas abusivamente y bajo amenaza siniestra por tratantes o secuestradores que mediante viles engaños o usando criminalmente la fuerza, raptan a estas víctimas y las someten a la explotación sexual, trasladándolas a diferentes centros clandestinos de prostitución en el país o hacia el extranjero; fomentándose así la prostitución clandestina e infantil en las ciudades urbanas del país, y la masiva explotación del tráfico sexual a nivel internacional.

Se ha podido registrar en la actualidad, desde el mes de agosto del 2021 a enero del 2022, se han constatado un total de 885 casos de víctimas de trata de personas a nivel nacional, según lo reportado por parte del denominado sistema de registro y estadística del delito de trata de personas y de ilícitos conexos (RETA) de la PNP, que a su vez ha podido sostener que dicha cantidad de casos intervenidos representa un incremento de más del 35%, a causa principalmente de la explosión que se ha generado desde el año 2018 con el desmedido tráfico ilegal de mujeres migrantes de procedencia venezolana, y que a pesar de lo cual solamente se ha tenido un total de 12 sujetos que han sido condenados judicialmente por el ilícito de trata de personas en la modalidad de haber coaccionado indebidamente a sus víctimas, y de que muy pocos han sido sentenciados por proxenetismo, llegando a representar tan solamente un total de procesados y condenados en un muy limitado porcentaje del 3.3%; por lo que se han tenido los siguientes datos estadísticos en los últimos dos años, según el respectivo cuadro estadístico:

**Tabla 3**

*Incidencia del delito de trata de personas, en las modalidades de coacción y amenazas sobre víctimas captadas y sometidas a actos de explotación sexual entre los años 2021 a enero del 2022*

DELITOS – TRATA DE PERSONAS	TRIMESTRES DEL AÑO 2021				ENERO DEL AÑO 2022	TOTAL
	I	II	III	IV		
Contra la libertad	985	1924	2105	876	721	6611
Coacción/Amenaza	163	177	120	146	123	729
Otros	68	79	121	134	137	539

*Nota.* Elaboración propia.

Se puede observar también de que existe un incremento en la cantidad de víctimas intervenidas y rescatadas de actos de explotación sexual a nivel nacional, que mayormente

han sido halladas en centros clandestinos como boulevares, nights clubs, y entre otros, donde han venido siendo sometidas a la prostitución sexual clandestina y forzada así como a otras prácticas de esclavitud y hasta de servidumbre sexual; conforme se ha llegado a registrar durante el transcurso del año 2021, en todo el territorio peruano y que a muestra de un amplio detalle, se tienen datos estadísticos específicos, según lo constatado en la tabla 4:

**Tabla 4**

*Incidencia de actos de explotación sexual sobre víctimas de trata de personas, durante el año 2021. a nivel nacional*

MODALIDADES ILEGALES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE VÍCTIMAS DE TRATA	TRIMESTRES				TOTAL
	I	II	III	IV	
Sometimiento a la prostitución forzada en centros clandestinos de las grandes ciudades urbanas del país (en Boulevares, lugares públicos prohibidos y hostales clandestinos, casas de citas, centros de masajes, nights clubs, entre otros)	123	121	114	75	433
Ejercicio del meretricio sexual en zona liberadas como en la región Madre de Dios y Puno	21	20	12	4	57
Otras prácticas de esclavitud sexual	14	6	7	2	29
Actos de pornografía y de ofensas contra el pudor público	7	6	4	3	20
<b>TOTAL</b>	165	153	137	84	539

*Nota.* Elaboración propia.

En cuanto a la trata de personas (explotación sexual) a nivel internacional, la misma registra un mayor incremento, toda vez que niñas y adolescentes son captadas con engaño en el país bajo la promesa de trabajo en el extranjero con buenos sueldos y en empleos de modelaje u otros afines. Con engaños son reclutadas en el Perú, como país de origen, luego trasladadas a Colombia, país de tránsito, para finalmente ser trasladadas al país de destino, que puede ser España, Japón u Holanda, donde son explotadas sexualmente, sufriendo

violencia, explotación sexual y toda clase de vejámenes y abusos, dada su falta de identidad, vulnerabilidad y fuerte dependencia de sus captores.

De las entrevistas a distintas instituciones vinculadas, tanto a los operadores de justicia como a representantes de organismos no gubernamentales, se ha dificultado establecer una ruta fija e inamovible que los tratantes estarían utilizando para la explotación sexual y/o laboral. Se han proporcionado en cambio “posibles rutas”, dependiendo de las llamadas de asistencia que puedan haber realizado las víctimas o presuntas víctimas, o de los resultados de los operativos conjuntos de la PNP y la Fiscalía.

En otras palabras, de las “rutas utilizadas por los tratantes” no se ha encontrado un patrón establecido. Además, como se visualiza a lo largo de distintos testimonios, tanto de víctimas como de tratantes, las rutas dependerán de una suerte de “coincidencia” entre quien ofrece el servicio en un determinado lugar (tratante, con o sin intermediario de usurero, proxeneta, etc.) y quien demanda el servicio (potencial víctima, la mayoría de veces captada por una oferta laboral falsa.

Las rutas podrían ser perfectamente las que se utilizan en los transportes públicos a nivel nacional. No obstante, lo señalado anteriormente, a continuación, se presenta un cuadro sistematizado de las “posibles rutas” que se estarían repitiendo con mayor frecuencia de acuerdo a lo investigado por la Divintrap-PNP.

**Tabla 5**

*Posibles rutas a nivel nacional DIVINTRAP-PNP*

N.º CASOS	CAPTACION	DESTINO
2	Arequipa	Arequipa
3	Loreto	Cusco
2	Loreto (Iquitos-Yurimaguas)	La libertad (Trujillo, Ciudad de Dios, Pacasmayo)
13	Lima	Lima
4	Ucayali (Pucallpa)	Lima
7	Loreto (Iquitos)	Lima

4	Loreto	Loreto
3	Arequipa	Madre de Dios
2	Ucayali	Madre de Dios
6	Cusco	Madre de Dios
3	Arequipa	Moquegua
6	Huánuco-Tingo María	Moquegua
2	Lima	Moquegua
3	Ucayali	Moquegua
	Pucallpa y Yarinacocha	
3	Loreto	Piura
6	Cusco	Puno
		(Juliaca)
4	Loreto	Ucayali
		(Pucallpa)
2	Ucayali	Ucayali
	(Aguaytia-Pucallpa)	Yarinacocha-Aguaytia)
2	Lima	Ecuador
77	<b>TOTAL DE CASOS EN 19 RUTAS</b>	

*Nota.* Elaboración propia.

Es importante reconocer que si bien en la legislación penal peruana desde el año 2014, se ha llegado en cierta forma tipificar punitivamente el delito de trata de personas en el Artículo 153 del Código Penal mediante la Ley N° 30251 (2014), a razón de que en el país ya se venían dando modalidades de trata con menores de edad y se venía agravando para los fines ilícitos de explotación sexual y para otras formas graves de esclavitud, lo que debían ser combatidos mediante la represión jurídica - penal; por lo que a través de la norma penal mencionada se llegó a superar algunas limitaciones que el derogado artículo 182 tipificaba solamente el caso de la trata de personas para fines de explotación sexual, llegándose ampliar en otras modalidades delictivas concurrentes así como en cuanto a los medios de comisión delictiva; pero que en sí, cabe precisar que los aportes modificatorios de la Ley N° 30251 (2014), no han llegado a ser lo suficientemente contundente y profundizado para abordar la total problemática ilícita de la trata de personas en todas las modalidades delictivas y medios en que se puede perpetrar según la incidencia del delito en el país; y principalmente que

resulte el contenido punitivo más objetivo para una rigurosa tipificación, ya que a falta de ello se genera que los operadores jurídicos y sobretodo los jueces no puedan determinar con suma precisión la configuración punitiva del ilícito ni mucho menos en llegar a aplicar las sanciones judiciales requeridas, ya que a pesar que el Art. 153 tipifica el ilícito referido dentro de las modalidades de delitos contra la libertad personal, pero resulta muy limitable su interpretación y hasta confuso los criterios adoptados por los jueces penales para la determinación de la pena correspondiente, al llegar a determinarse en una gran variedad de sentencias emitidas al respecto bajo la tipicidad y configuración como una mera modalidad del delito de rufianismo, o que se conciba como un ilícito con la sola finalidad de aprovechamiento económico, sin abarcarse la verdadera dimensión problemática ilícita del delito, en cuanto a la acción agravada y comportamiento delictivo de los tratantes de personas, que captan, engañan, seducen indebidamente y hasta secuestran a las víctimas para manipularlas en actividades clandestinas o de explotación que atentan y denigran los derechos de libertad personal y conexos de las afectadas, más aún cuando son menores de edad; lo que amerita que se regule de manera más perfeccionada el tipo penal del delito tratado en el Art. 153 y se puedan especificar sanciones penales más severas bajo el criterio de acumulación de penas, dado que la trata de personas contempla un proceso criminal que implica seducción (Art. 175 C.P.), secuestro (Art. 152), proxenetismo (Art. 181) y toda una cadena delictiva que llega hasta la misma exposición al peligro de las víctimas con subsecuentes daños posibles a su integridad física y sexual.

A nivel de la problemática local, en Lima, se acentúa el delito del proxenetismo y la trata de personas, este último en resaltando en la vulnerabilidad de las mujeres y niños, por lo que así nace el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico/trata ilegal de mujeres y menores víctimas que se destinan para actos de explotación ilegal, que se pueda complementar en función de lo ya dispuesto en la Convención Internacional de la ONU en

materia de prevención, combate y erradicación de la criminalidad transnacional” celebrada en la ciudad de Palermo, Italia.

Es primordial de que se pueda llegar en enfatizar la concesión de mayores garantías jurídicas de protección para todas las víctimas de trata de personas y del proxenetismo; a fin de permitirseles que conozcan y puedan ejercer debida como competentemente sus principales derechos fundamentales, de que se les puedan garantizar en que podrán recibir todas las terapias o ayudas asistenciales para que se recuperen a plenitud, y por ende de recibir todo el apoyo que sea necesario por parte de las autoridades jurídicas competentes, a fin de que se pueda aplicar debidamente la ley penal que corresponda; y de que tales víctimas puedan ser plenos colaboradores con la ejecución de las investigaciones policiales y diligencias judiciales que se deban llegar a ejecutar, y de que asimismo puedan suministrar toda la información que sea necesaria para efectos de darse con la captura y someterse a los sujetos responsables de delito de trata ante la administración judicial, para que sean procesados y sentenciados como deba ser; teniéndose en cuenta asimismo lo contemplado jurídicamente dentro del protocolo internacional de Palermo, que llega a definir al mencionado ilícito según lo contemplado en su tercer inciso a), de que se le debe entender a la comisión organizada, integral y subsecuente de acciones delictivas entre sí, que dan con el desarrollo ejecutable desde el acto de que se capte engañosa y forzadamente (sea mediante secuestro delictivo) a las víctimas de trata, tratándose mayormente de mujeres y menores de edad, para que asimismo sean transportadas ilícitamente, tengan una receptación ilegal de parte de los elementos delincuenciales que las recluten y retengan ilegalmente , llegando a recurrir para ello en torno al uso de las amenazas como de la fuerza y de otros indebidos modos coaccionables sobre las víctimas, además de llegarse actuar con su correspondiente raptos/secuestro, de cometerse acciones fraudulentas, actos de modo engañoso y de formas de abusamiento del poder respecto a las víctimas que se puedan llegar a encontrar dentro de un

contexto críticamente vulnerable así como de obtenerse ilícitamente la recepción indebida de beneficios económicos o pagos dinerarios, y que si bien se puede llegar a tener un cierto consentimiento de parte de las propias víctimas, para tenerse una indebida autoridad o ejercicio ilegítimo de cargo sobre aquella, lo que no implicará sanción punitiva o castigo alguno para las agraviadas, ya que directamente se imputará y procesará judicialmente a los sujetos delictivos de trata, que deben ser condenados drásticamente por incurrir en la comisión de los actos ilícitos de trata ilegal de víctimas, y de haberlas sometido a la explotación sexual indebida y a otras formas de esclavitud como de servidumbre en sí.

Se tiene de manera concisa acerca de que las víctimas, aparte de poder ser sometidas a formas ilícitas de explotación sexual, en que son mayormente forzadas en realizar acciones clandestinas de prostitución forzosa, así como de realizar actos análogos de esclavitud sexual, así como de toda forma de servidumbre que se les llegue a obligar en efectuar, además de que tales víctimas hasta pueden llegar a realizarse actos pornográficos – sexuales y en forma de exhibición pública mediante el uso de las redes sociales, todo lo que les puede generar ingresos lucrativos ilegales.

Como ya se señaló anteriormente, se tiene que con relación a todo acto consentible que se pueda llegar a dar con las víctimas femeninas y menores de edad, que sean sometidas engañosa o forzadamente a actos indebidos de trata de sujetos como a todo modo de explotación indebida, y del que se lleguen a tener una intención ilegal de parte de los sujetos delictivos y proxenetas en generar con tales actos de explotación agravante sobre las víctimas, en llegarlas a someter principalmente en actos de esclavitud sexual, a efectos de poderse producir con ello, ingresos lucrativos altamente ilícitos.

En Lima, se ha visualizado la captación de personas vulnerables en las discotecas, que sirven de fachada para el ejercicio de la prostitución, ejemplo las Cucardas; y, asimismo,

hoteles, que se inclinan por la captación de personas del sexo femenino, incluyendo niños menores de edad. Por niño, se entenderá toda persona menor de 18 años de edad.

De igual forma, en Lima, existen mafias de captación de niños, estos últimos, son reclutados para la venta de dulces y otros, a quienes observamos en nuestras calles de la capital; y las autoridades como el INABIF, son expectantes y no proteccionistas.

La investigación efectuada comprende la realidad de la sociedad del Perú, y de manera comparativa se tendrá en cuenta la realidad problemática de los delitos tratados en las sociedades de los países de México, Bolivia y Argentina; las mismas que son afectadas en sus derechos humanos, como la vida y la dignidad, y será beneficiada con el aporte de la presente investigación.

De manera específica, la investigación comprenderá como ámbito socio – cultural de estudio, al entorno de desempeño de los operadores jurídicos relacionados respectivamente con la investigación, denuncia y procesamiento judicial de imputados por los delitos referidos, tratándose de jueces penales especializados, fiscales, abogados de las víctimas y hasta de miembros policiales que puedan sostener sobre el creciente nivel de incidencia de actos de proxenetismo y trata de personas, y de las intervenciones realizadas sobre los sujetos delictivos, así como en la constatación y detalle de la situación de las víctimas que fueron sometidas indebidamente a ejercer actos de prostitución clandestina, y sobre el grado de vulneración que hayan sufrido en su dignidad como personas y de los daños como secuelas derivadas al respecto.

Complementariamente también se tratará sobre la situación de mujeres y menores de edad que hayan sido víctimas tanto de proxenetismo como de trata de personas, según denuncias y casos procesados judicialmente a nivel del distrito Judicial de Lima, en los últimos tres años.

De llegarse a dar con el mantenimiento de la problemática de la forma impune en que tienden a quedar varios delincuentes proxenetas así como clientes/usuarios que tienden actuar como elementos delictivos de proxenetismo, que si bien pueden llegar a contraer sendas relaciones de índole carnal - sexual con mujeres jóvenes mayores de 18, que ejercen el meretricio clandestino, siendo explotadas sexualmente por los proxenetas criminales y que se mantenga un mercado de demanda ilegal de clientes que pagan económicamente por tales servicios carnales / sexuales, se tenderá en incrementar cada vez más la incidencia delictiva de la prostitución clandestina y sus delitos conexos como el de la trata de personas y la actividad criminal del proxenetismo; lo que llegará en agravar críticamente los problemas de inseguridad ciudadana y pública en Lima Metropolitana donde se viene dando una creciente incidencia delictiva de los ilícitos mencionados, así como por parte de todos aquellos sujetos proxenetas que lleguen en atentar contra la libertad e indemnidad sexual de las mujeres y menores víctimas que sean captadas por los tratantes delictivos, estando en una situación altamente vulnerable, y que lleguen a ser forzadas por los proxenetas criminales que las obliguen a ejercer la prostitución ilegal.

Asimismo se tenderá en agravar constantemente el modus operandi – criminal de malos clientes – usuarios que lleguen actuar y ejecutar actos criminales de proxenetismo respecto a las víctimas meretrices – clandestinas, sobre quienes hayan podido contraer relaciones de acceso carnal – sexual, y de haberles efectuado los correspondientes pagos lucrativos, y que por lo cual, determinados malos usuarios capten a mujeres víctimas, llegando operar estos malos clientes como delincuentes proxenetas, para finalmente explotar sexualmente sobre las víctimas que hayan captado, para hacerlas inmiscuir cada vez más en el negocio ilegal y clandestino de la prostitución forzada, sin llegarles a interesar ni importar la dignidad humana como los derechos fundamentales conexos de las víctimas que resulten sometidas a la prostitución forzosa y a modos de esclavitud sexual alguna; además de que

también se puede llegar a destinar finalmente a las víctimas sexuales explotadas a grupos delictivos u organizaciones criminales que operan con la trata de personas, sean aquellos nacionales, transnacionales o extranjeros.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***1.3.1. Problema general***

¿Cómo se debe fundamentar la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas, modificándose las penas establecidas entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal respectivamente, en función de la protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas que sean forzadas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito Judicial de Lima, ¿entre los años 2019 - 2020?

#### ***1.3.2. Problemas específicos***

¿Cómo la comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas, vulneran la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito Judicial de Lima, entre los años 2019 - 2020?

¿Cómo la comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas vulnera la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito Judicial de Lima, entre los años 2019 - 2020?

¿Cómo la aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas, no garantizan la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas que fueron sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito Judicial de Lima, entre los años 2019 - 2020?

### **1.4. Antecedentes de la investigación**

#### ***1.4.1. Investigaciones internacionales***

Pineda y Castillo (2017). En su investigación las autoras llegaron a desarrollar una investigación de análisis dogmático / exegético y jurídico / penal – comparativo en que han

abordado y fundamentado acerca de qué razones motivantes coadyuvan a que las mujeres tiendan a comercializar sexualmente sus cuerpos o de ofrecer algún tipo de servicio de carácter sexual; habiéndose llegado a permitir en desarrollar cualquier tipo de estudio investigativo que contemple las distintas conceptualizaciones de carácter social que puedan llegar a dar con la descripción requerida del problema fenomenológico abordado, y que de tal modo se haya podido enfocar respecto a los países que han estado tendiendo en combatir directamente a toda forma de vulneración afectable de derechos fundamentales de las víctimas que hayan sido sometidas a la perpetración de ilícitos que tiendan a ir de manera correlacionada con el ejercicio del meretricio clandestino, así como respecto a la incidencia comisiva de la trata de personas, así como del incurrimento en actos ilegales del proxenetismo como en actividades ilegales de comercio carnal - sexual en los menores de edad, y respecto de otros ilícitos sexuales que se puedan llegar perpetrar contra la libertad personal de las víctimas mujeres y de menores de edad.

A pesar de las acciones jurídicas – penales para erradicarse la explotación sexual en cualquiera de sus modalidades delictivas, y a efectos asimismo de poderse dar con el mejoramiento requerido de todos aquellos aspectos condicionales de carácter en modo laboral de las meretrices; que mayormente operan de manera clandestina, ni de que tampoco lleguen a dar con la erradicación de las acciones delictivas del proxenetismo o de la propia explotación sexual sobre menores de edad. De manera conjunta con la problemática básica de hacerse una debida distinción entre el ejercicio de la prostitución voluntaria y de modo involuntario, llegando a temerse la existencia preocupante de que existe un alta cantidad porcentual de víctimas meretrices que siguen operando de manera ilegalmente, y que respecto a las cuales, no llega en poderse aplicar las acciones jurídicas del régimen de legalización y de despenalización no llegando a operar, pues dado que llegan a tener a su vez, vinculaciones

directas con actos de incidencia delictiva y de índole marginable, tanto como es el tráfico de personas inmigrantes y en lo que respecta al tráfico ilícito de drogas, de manera incluyente.

Jiménez (2013). En su investigación, el autor en base a un desarrollo de Investigación Jurídica de tipo descriptivo y explicativo, con ejecución de los métodos de inducción y deducción, así como de los procedimientos de análisis y síntesis; en relación con la problemática que representaba el delito de proxenetismo, que no encontraba debidamente tipificado en el Código Penal ecuatoriano, que no protegía adecuadamente a los adolescentes, frente al delito de proxenetismo promovido a través de la utilización de la seducción o el engaño por parte del sujeto activo de la conducta infractora.

El autor llegó a la conclusión esencial de que la seducción y el engaño son precisamente, las formas principales a través de las cuales se logra la participación de adolescentes en calidad de víctimas del proxenetismo, por lo que en base al análisis de un amplio marco teórico al respecto en la definición precisa de proxenetismo y sus diferencias de otros ilícitos sexuales, como también en resultados obtenidos, a través de la aplicación de un trabajo de campo de entrevistas realizadas a abogados y jueces penalistas que sostuvieron que el proxenetismo consiste en la conducta de promover la prostitución de otra persona, y en que los adolescentes ecuatorianos eran las personas más expuestas a convertirse en víctimas del proxenetismo; todo ello conllevó a desarrollar una propuesta jurídica que contribuya en proteger de manera más efectiva el derecho a la integridad y libertad sexual de los adolescentes, frente al delito de proxenetismo, conducta que lamentablemente aún tiene mucha incidencia en la sociedad ecuatoriana; exigiéndose así por parte del autor a la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en tipificar con mayor precisión jurídica - penal al delito de proxenetismo con seducción y engaño, en que al responsable se le sancione con la pena de dos a cuatro años de prisión correccional; y si la víctima de la conducta, es un

adolescente entre catorce y dieciocho años de edad, el responsable debe ser sancionado con la pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Montiel (2011). En su investigación, el autor en base a una investigación descriptiva, basado en el método de estudio histórico y de análisis cualitativo - explicativo como de revisión de fuentes documentales; llegó a sustentar como aspecto central de su investigación en cuanto a explicar cómo dentro del contexto de una cultura patriarcal, en que algunos varones explotan el trabajo sexual de mujeres, se articulan las relaciones de género con el poder sobre el cuerpo femenino en la construcción y expresión de la actividad ejercida por el proxeneta o llamado tradicionalmente como el padrote en las comunidades rurales mexicanas; llegando el autor a fundamentar como conclusión principal, tras la revisión de documentales e informes históricos de las relaciones etnográficas de los sujetos masculinos y sus vinculaciones directas e indirectas de género con las mujeres en dichas comunidades, llegándose a demostrar así que los orígenes o antecedentes de la práctica delictiva de la trata de personas en México desde mediados del siglo XX, se debió al accionar organizado y perfeccionado que explotadores de sexo masculino aprovecharon como una nueva forma de actividad económica ilícita de subsistencia, en base a la esclavización sexual de las mujeres, que se profundizó inclusive como modo cultural de explotación sexual en el interior de las familias por parte de padres o parientes cercanos a las víctimas, y hasta como una práctica social aceptada en comunidades internas o provinciales, donde la forma de aprovechamiento económico del acceso carnal de las mujeres explotadas, se diversificó y acrecentó como negocio rentable al margen de la ley, hasta consolidarse en el denominado mercado de comercio sexual; y que consistió en una práctica combinada entre proxenetismo y trata de personas, que en determinada forma fue afrontado con leyes penales más severas considerando lo tipificado como lenocinio y trata de personas respectivamente que se sancionaron concretamente con el código penal federal mexicano del 14 de agosto de 1931 y

en base a las modificatorias legales que se han ido introduciendo al respecto, y que a pesar de ello ciertas prácticas de explotación sexual y modos de proxenetismo han perdurado y se han adaptado en nuevas formas delictivas modernas en la sociedad mexicana actual; lo que análogamente también se ha dado en varios países latinoamericanos.

Villalobos (2005). Las autoras en base a una investigación descriptiva, explicativa y de análisis jurídico exegético como también de haber aplicado el método de análisis jurisprudencial, realizando un estudio del fenómeno problemático que viene representando la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Costa Rica; a partir de las denuncias de casos al respecto que se presentaron desde el año 1997 que constataba acerca de un aumento preocupante de delitos sexuales en dicho país, lo que condujo a una reforma legislativa sobre el capítulo de delitos sexuales del código penal costarricense, mediante la Ley N° 7899 (1999); siendo que con dicha reforma penal se trató de adecuar la legislación penal costarricense a la normativa internacional previamente suscrita y ratificada por dicho país; resultando finalmente en función del tratamiento y análisis jurisprudencial efectuada por la autora, utilizando a la vez indicadores estadísticos a nivel policial y judicial desde el año 1998 al 2004, llegando a determinar finalmente que el número de denuncias por delito de proxenetismo principalmente, se incrementó aún más a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 7899 (1999); debiéndose a que los operadores jurídicos costarricenses tanto de la Policía y Fiscalía no realizaban trabajos inter-operativos conjuntos, y al momento de tipificarse el ilícito se le confundía con trata de personas, rufianismo u otras variedades de ilícitos sexuales, lo que conllevaba finalmente a errores en los alegatos acusatorios y que los sujetos delictivos proxenetas hayan resultado con sentencias punitivas benignas o hasta hayan resultado absueltos por falta de precisión correcta en la determinación del ilícito perpetrado.

#### ***1.4.2. Antecedentes nacionales***

Yaya (2017), en su investigación, la autora en base al desarrollo de su investigación con metodología de análisis mixto tanto cuantitativo como cualitativo, así como de haberse efectuado el nivel de estudio exploratorio como descriptivo, bajo el método diseñable de carácter no experimental, así como de índole retrospectivo y de modo transversal; acerca de un análisis pormenorizadamente rigurosos sobre la calidad y sustento fundamentable respecto a las sentencias de 1ra y 2da instancia judicial sobre autora de comisión del ilícito contra la libertad sexual de proxenetismo en la medida de favorecimiento de la prostitución sobre menor de edad, según lo tipificado en el Artículo 179 del Cód. Penal vigente, ello acorde con los criterios requeridos de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial en forma pertinente, según lo contemplado de acuerdo al análisis efectuado sobre el Expediente N° 0259-2009 del distrito Judicial de Cañete de la provincia de Cañete durante el 2016, debiéndose considerar que en dicha sentencia, se ha tendido a condenar a la autora de tal ilícito, con una pena muy benigna de 4 años de prisión en forma suspendida con un término de 2 años bajo las reglas de conducta que se llegaron a fijar de manera apercibible en caso de haberse llegado a dar con el incumplimiento aplicable de parte de la sentenciada, respecto a la ejecución de las alternativas que se hayan previsto dentro del art. 59 del vigente código penal y de haberse fijado en solamente 350 nuevos soles por concepto de reparación civil a efectuarse a la víctima.

Conforme al expediente judicial analizado, se ha podido denotar que la instancia judicial competente ha sido muy benigna en condenar solamente con pena privativa de libertad de 4 años en modo suspendida, a la autora de la referida modalidad ilícita de proxenetismo, sin haberse considerado que lo perpetró sobre una menor de edad de manera agravante; llegándose aplicar diversos criterios superficiales por parte de la autoridad judicial de caso, de que al no encontrarse relación de vínculo parental ni de explotación laboral de

parte de la sentenciada proxeneta con respecto a la víctima, y de que la sentenciada haya actuado presuntamente de manera filantrópica dando cobijo domiciliario a la menor; con lo que finalmente se le haya condenado con la pena suspendida de cuatro años de prisión; siendo que tales criterios y entre otros parámetros son considerados frecuentemente por los jueces penales para dictaminar sentencias condenatorias mínimas a diversos sujetos delictivos proxenetas en el Perú, pese a que llegan a cometer tal ilícito de manera agravada y reincidente.

Vivas (2016). El autor en su investigación jurídica de tipo descriptiva como explicativa, con aplicación del método de análisis cualitativo, por cuanto evaluó el fenómeno de la incidencia delictiva de la trata de personas, tal como se viene perpetrando en la realidad actual según las principales modalidades ilícitas en que se perpetran en la ciudad de Lima, y detectando asimismo aquellas modalidades atípicas o aún no sancionadas entre los Artículos 153 y 153-A del Código Penal vigente; llegó a abordar la problemática centrada en la incidencia criminal de organizaciones delictivas en la trata de personas en la modalidad de explotación sexual, que viene manifestándose críticamente de manera constante en diferentes puntos críticos de la ciudad de Lima, en relación a víctimas mujeres y menores de edad mayormente procedentes de las regiones de Loreto, Ucayali, Madre de Dios; donde mujeres en difícil situación económica de las regiones más pobres del país como de aquellas dedicadas a la prostitución clandestina, así como de menores de edad en situación de riesgo, de sexo femenino, son reclutadas abusivamente y bajo amenaza siniestra por tratantes o secuestradores que mediante viles engaños o usando criminalmente la fuerza, raptan a estas víctimas y las someten a la explotación sexual, trasladándolas a diferentes centros clandestinos de prostitución en el país o hacia el extranjero; fomentándose así la prostitución clandestina e infantil en las ciudades urbanas del país, y la masiva explotación del tráfico sexual a nivel internacional.

El autor sostiene como conclusión principal de su investigación en cuanto a desarrollarse un mayor perfeccionamiento más exhaustivo en la tipificación completa y sancionamiento más drástico sobre el delito de trata de personas, tipificándose y sancionándose en todas sus modalidades ilícitas, y estableciéndose sanciones punitivas más efectivas y disuasivas al respecto, que sean más decisivas para poderse afrontar y erradicar el fenómeno delictivo tratado.

Flores (2012). El autor referido trató en su investigación, acerca de que el delito de proxenetismo tipificado como figura de favorecimiento a la prostitución en el Artículo 179 del Código Penal peruano vigente, también debería configurarse como un elemento integrativo en la figura ilícita de la trata de personas; dado que las organizaciones criminales de trata al tener generalmente como finalidad principal la explotación sexual de mujeres y menores de edad víctimas; por lo que estas resultan controladas, sometidas y hasta esclavizadas por agentes delictivos proxenetas que forman parte de la organización delictiva.

En base a una investigación descriptiva y de análisis dogmático como jurídico, el autor cumplió con el objetivo principal de proponer como nuevo aporte jurídico en la penalización efectiva del delito de proxenetismo configurado como favorecimiento de la prostitución clandestina, en modo agravante en la perpetración del delito de trata de personas; y sugiriendo por lo tanto un mayor incremento de la pena privativa de libertad para los agentes proxenetas, de hasta 25 años de prisión; ya que estos agentes delictivos ejecutan una actividad ilícita sistemática sobre diversas víctimas mujeres y menores de edad secuestradas por la organización criminal de trata, para concederlas o someterlas no solamente en el ejercicio de la prostitución ilegal, sino también para destinarlas con otros fines de explotación sexual, como pornografía, turismo sexual, pedofilia, etc.

En la segunda conclusión del autor en su investigación, se tiene que pudo determinar, que existe una alta incidencia delictiva de la trata de mujeres con fines de explotación sexual

- comercial no solamente en Lima y en algunas ciudades urbanas importantes de la costa y selva amazónica, sino que también habían proliferado numerosas redes criminales de trata de personas en todo el país, que mediante el modus operandi de agentes delictivos proxenetas organizados como captadores, secuestradores y traficantes de las víctimas, han creado diversas rutas en el territorio peruano, diversificando la actividad ilícita - lucrativa a provincias y en varios departamentos del país; multiplicándose gravemente los efectos negativos de los daños a la dignidad humana de las víctimas, y de su exposición a riesgos atentatorios contra su vida, integridad y salud de las víctimas destinadas como mercancías de objeto sexual para fines de explotación sexual en boulevares y centros clandestinos (prostíbulos) de las grandes ciudades urbanas, así como de otras víctimas que resultaban destinadas a zonas de alta actividad delictiva ubicadas en Madre de Dios y Puno, para el fomento de la prostitución clandestina en zonas mineras informales e ilegales; y asimismo de aquellas víctimas que hayan sido exportadas a los mercados de trata transfronterizos con Ecuador principalmente.

Salazar (2016). La autora resalta en su investigación de tipo descriptiva y explicativa, sobre cómo afrontarse y erradicarse la problemática de los proxenetas que promueven ilegalmente la prostitución infantil en el distrito del cercado de Lima; requiriéndose para ello el desarrollo de actividades de control permanentes sobre las acciones operativas de investigación criminal que realicen tanto la Policía Nacional y el Ministerio Público, en cuanto que deben resultar efectivas para la penalización y sancionamiento drástico a la vez sobre ilícitos tipificados como modalidades de proxenetismo tipificados específicamente por el Código Penal, entre los artículos 179 y 181.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### ***1.5.1. Justificación doctrinaria***

Con el desarrollo de esta investigación jurídica, se precisará sobre las definiciones doctrinarias más concretas sobre los delitos de proxenetismo y el de trata de personas; y en cuanto a la actividad cuestionable referida a la prostitución; ya que entre sí tienen diferencias significativas a considerar.

### ***1.5.2. Justificación práctica***

La investigación sobre el delito del proxenetismo y la trata de personas, son temas relevantes por ser ilícitos sexuales dirigidos a pervertir a las víctimas mujeres y niños, para la obtención de un beneficio económico, precisando que la delincuencia ha afectado gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos como son el derecho a la vida, a la integridad física, a el derecho a la libertad, el derecho a las garantías procesales y el derecho al uso pacífico de los bienes.

Se ha abordado el desarrollo de esta investigación de manera práctica – jurídica, en que se pueda proponer la propuesta de despenalización del delito de proxenetismo, como una de las medidas jurídicas en adoptarse y aplicarse efectivamente para poderse combatir y erradicar progresivamente la incidencia de actos ilícitos de explotación sexual; sumándose integralmente a tal medida despenalizadora, en que se pueda complementar conjuntamente con la ejecución de otras medidas pertinentes, como el de crearse el número suficiente de zonas autorizadas para el desarrollo de actividades de servicio sexual, como también de aplicarse penas de prisión más eficaces como contundentes contra los clientes – usuarios que demandan servicios sexuales clandestinos, para efectos así de neutralizarse el pago de ingresos económicos indebidos para meretrices que ejerzan la prostitución ilegal; y que por lo cual ya no tendría razón de existencia de los delincuentes proxenetas, dado que se propone al

mismo tiempo la legitimación formalizable de la actividad de servicios sexuales como una debida profesión formal, asegurada y acreditada.

La investigación contribuirá con la imposición de condenas más severas y mayores de entre 8 a 15 años para los que cometan el delito de proxenetismo en sus figuras básicas según los Arts. 179 y 181 del Código Penal; y de incrementarse penas aplicables de prisión de entre 25 a 30 años de prisión efectiva, para aquellos proxenetas que integren organizaciones criminales de trata de personas y con ello favorezcan la prostitución clandestina, teniéndose en cuenta lo tipificado en el Artículo 181 del Código Penal peruano; además de poderse aplicar la máxima pena de cadena perpetua a los miembros delictivos o proxenetas de organizaciones de trata de personas que lleguen a provocar la muerte o lesiones graves irreparables en las víctimas explotadas sexualmente.

La finalidad que se persigue con el conocimiento a obtenerse con el presente estudio es garantizar los derechos fundamentales y humanos de las víctimas de los proxenetas, que integran la sociedad peruana.

### ***1.5.3. Justificación social***

Resulta importante el desarrollo de la presente investigación, por cuanto que es una oportunidad invaluable para tomar conciencia sobre lo que se puede hacer como funcionarios u operadores de derecho para prevenir y combatir las modalidades delictivas del proxenetismo y la trata de personas, cuyas redes y contactos se han extendido y actúan de manera impune. Al mismo tiempo, cabe señalar que, con el desarrollo de esta investigación, se tendrá la ocasión de revisar los procedimientos y diligencias judiciales que se llevan a cabo en estos casos concretos, a efectos de esclarecerlos y sobre todo para recuperar a las víctimas.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

En la investigación, ha existido muchas limitaciones por haber encontrado muy pocos libros en las bibliotecas, como en librerías sobre el delito del proxenetismo y los temas conexos; de igual forma, las limitaciones de tiempo.

## **1.7. Objetivos**

### ***1.7.1. Objetivo general***

Explicar la fundamentación en que se deba basar la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas, modificándose las penas establecidas entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal respectivamente, y acorde con la protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas que sean forzadas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito Judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

### ***1.7.2. Objetivos específicos***

Explicar sobre cómo la comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas, vulneran la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

Explicar sobre cómo la comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas vulnera la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.

Explicar acerca de la aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas, y sus implicancias al no garantizar la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas que fueron sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019– 2020.

## **1.8. Hipótesis**

### ***1.8.1. Hipótesis general***

La debida fundamentación de la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas, mediante la modificación de las penas establecidas entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal respectivamente, garantizarán la requerida protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas que sean forzadas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.

### ***1.8.2. Hipótesis específicas***

La comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas, vulneran gravemente la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.

La comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas, vulnera gravemente la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.

La aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas, no garantizan negativamente la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas que fueron sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.

## II: Marco teórico

### 2.1. Marco conceptual

#### 2.1.1. *Antecedentes históricos*

En cuanto a los antecedentes históricos del ejercicio ilegal del proxenetismo y la trata de personas, son de muy antigua data en el Perú y a nivel latinoamericano; teniéndose en cuenta lo sostenido por la autora Castro (2014), de que “la trata de personas es un fenómeno antiguo aunque solo a partir del siglo XIX se consideró como problema social; siendo que antiguamente se le conocía como trata de blancas para distinguir el tráfico de mujeres europeas y americanas a países árabes africanos o asiáticos para servir de prostitutas; y que posteriormente a inicios de los años ochenta del siglo XX se comenzó a visibilizar este tipo de esclavitud a la mujer; quedando en desuso la denominación de trata de blancas para pasar a conocerse como trata de personas, aunque solo a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, con los aportes del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementó a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), se dio finalmente una definición jurídica – penal más precisa de dicho ilícito”. (p. 447).

Con respecto a la prostitución es un fenómeno íntimamente relacionado con el proxenetismo, dentro del marco histórico, visualizamos las formas de inducción a la prostitución y su práctica en diferentes épocas y civilizaciones de la humanidad.

Según se daba en la época antigua, durante la cultura de Babilonia, en relación con el desarrollo de la vida sexual de las personas jóvenes adultas, de llegar a realizar frecuentemente actos carnales - sexuales en relación con el ejercitamiento de supuestos ritos de carácter religioso, en honorabilidad a la diosa representante del amor “Mylita”, mientras que en las civilizaciones antiguas de Grecia y Roma, el surgimiento y desarrollo} ejercitable de la actividad de prostitución y de su inducimiento respectivo, se llegó a dar plenamente de

manera originaria con fines de índole religioso, llegándose a rendir culto a las divinidades paganas de Dionisio, Priapo y en rendición a la diosa del amor y belleza “Afrodita”, llegándose a tener en similar forma como se llegaban a realizar las prácticas sexuales al respecto en las antiguas culturas humanas.

Conforme con la evolución histórica de la sociedad humana desde la edad media hasta la actualidad, la práctica de la prostitución sexual se ha venido ejerciendo cada vez de manera ilegal, ya que no solamente se ejerce por determinadas mujeres que se desempeñen como cortesanas o estén vinculadas a sectores de grupos de poder que busquen satisfacer sus instintos sexuales indebidos; sino que hoy en día se tiene una amplia diversificación del ejercicio de la prostitución clandestina, por diversas mujeres y hasta por menores de edad, que tienen tal actividad forzosa como único medio de subsistencia económica.

El observatorio de índole latinoamericano respecto a la trata y el tráfico ilegal de personas, que se llevó a cabo últimamente con la declaración del 3er congreso latinoamericano sobre trata/tráfico de personas en el año 2010, y en que se llegó a establecer de modo determinante sobre las diversas estrategias que permitan combatir y erradicar directamente al ilícito de la trata delictiva de personas en todos los medios y diversas perspectivas de desarrollo acorde a las diferentes condiciones de vida socio - económica en las naciones donde prolifera el accionar ilegal de la trata de personas, y en que se tenga una ingente cantidad de víctimas que están bajo sometimiento de las redes delictivas de trata, y que se encuentren sometidas a la práctica ilegal de la explotación sexual y a diferentes formas de esclavitud sexual, teniéndose en cuenta a la vez las definiciones jurídicas y lineamientos de acción establecidas dentro de lo dispuesto en el contenido normativo del Protocolo de Palermo (2000), llegándose a tener entre sus propósitos establecidos, en relación de que se deba dar de manera efectiva con la prevención y de combate contra el tráfico / trata delictiva de personas víctimas, en forma especial a la que se llega a producir en contra de las

víctimas femeninas y de los menores de edad que lleguen a resultar reclutados ilegalmente para ser explotados sexualmente de manera clandestina; y que frente a ello, se pueda dar con la debida protección y el apoyo requerido todas las víctimas que lleguen a sufrir el mencionado ilícito de trata de personas; y de llegarse a dar con la promoción cooperativa requerida entre los países suscribientes de la referida Convención de Palermo.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. *El delito de proxenetismo***

#### **A. Concepto de proxenetismo**

Los delitos considerados dentro del proxenetismo infringen tanto la moralidad sexual, como el orden jurídico; pero, es necesario que el derecho penal tiene a este respecto un campo más restringido que la moral, porque no castiga las violaciones de la ética sexual, sino aquellas que lesionan gravemente bienes jurídicos individuales y colectivos.

La morfología configurativa – penal de los delitos de proxenetismo, se vincula con la incidencia criminal del ilícito de favorecimiento a la prostitución, de la comisión recurrente del delito de rufianismo, de la perpetración comisible del ilícito de la trata de blancas; y entre otros ilícitos derivados.

El proxenetismo es un delito que, desde el fondo de los tiempos, acompaña a la humanidad, porque aparece conjuntamente con la prostitución, a la que sirve o explota, que es una de las actividades o "profesiones" más viejas del mundo. La diferencia que hay entre un delito de violación sexual y un delito de proxenetismo, reside en que mientras en el primero el agente actúa por sí mismo, impulsado por sus particulares apetitos sexuales, el autor de un delito proxenetismo tiene por finalidad lograr la satisfacción de los deseos sexuales ajenos.

## **B. Modalidades delictivas asociadas**

### ***1) Prostitución clandestina***

La prostitución clandestina es aquella que se ejerce sin ninguna clase de regulación o control legal, de manera pública (en las calles o principales lugares públicos de meretricio) o en forma privada exclusiva (casas de cita o centros clandestinos). En los últimos años, en la ciudad de Lima Metropolitana se ha constatado un incremento del flagelo de la prostitución clandestina hasta extenderse gravemente en el caso de la prostitución infantil.

La prostitución en nuestro país en un 90% es clandestina. La mayor parte de las meretrices son clandestinas, sin control alguno, sin protección alguna para ellas, expuestas al maltrato físico y psicológico, expuestas a enfermedades, a la explotación de los proxenetas, etc. La prostitución en forma clandestina tiene fines de explotación sexual y lucrativa a costa de los servicios sexuales que ofrece la mujer; a diario ciertas mujeres son obligadas a prostituirse ya sea bajo engaños o amenazas, incluso menores de edad de ambos sexos son a diario explotados, vulnerándose sus derechos y abusándose de su ingenuidad y estado indefenso. Siendo de esta manera que la prostitución clandestina es una de las actividades ilícitas más repudiadas y condenatorias en la sociedad humana, dado que no discrimina mujeres o niños a efectos de que sean explotados sexualmente y con fines de lucro, afectándose la dignidad humana y los derechos personales de aquellas mujeres y menores víctimas que son manipulados y hasta forzados por amenazas a ejercer la actividad prohibida de la prostitución clandestina o privada.

### ***2) Prostitución infantil***

La prostitución infantil se ha expandido y en su práctica encontramos a menores de hasta 9 años que ya se ven expuestas a esta práctica y que van destruyendo su personalidad a partir del ejercicio de una actividad donde aprenden a internalizar mayor violencia.

Progresivamente se observan niños y adolescentes que se van internando en este mundo, donde los proxenetes se han habituado a burlar todos los mecanismos de control policial.

La prostitución adolescente e infantil, según Cavero (1994). “Debe entenderse como un fenómeno social que comienza a ser cada vez más frecuente”. (p. 36). Como se indicó se hace visible el ejercicio de la prostitución "clandestina", principalmente en adolescentes mujeres, y adolescentes homosexuales que se prostituyen en la calle en un rango de edad comprendido entre los 12 y 18 años de edad.

Los proxenetes han encontrado en la prostitución infantil una fuente de ingresos muy lucrativa. La organización en torno a este tipo de explotación radica esencialmente en el accionar de ex - prostitutas que ahora se dedican a prostituir a niñas y adolescentes, en el entendido de que es una forma de percibir mayores ganancias. En el Perú, las organizaciones criminales de explotación sexual se hallan vinculadas con redes de proxenetismo a nivel nacional, que reclutan menores de edad en provincias, trayéndolas hacia Lima, con el engaño de una mejor vida o de que van a ganar buen dinero. Una vez en Lima, los vínculos y relaciones con agencias de empleo, con los administradores de hostales, discotecas, casas de masaje, centros de fisioterapia, academias de preparación, escuelas de secundaria rápida, gimnasios, oficinas de empleo, les permite organizar y llevar adelante toda una red de prostitución infantil.

### **C. Análisis de la tipicidad penal del delito de proxenetismo**

El delito de proxenetismo se encuentra tipificado en nuestro Código Penal entre los artículos 179 y 180, estableciéndose dos modalidades delictivas de proxenetismo teniendo en primer lugar la modalidad básica general a través del artículo 179 sobre la promoción y el favorecimiento de la prostitución; y en el artículo 181 se llega a tratar sobre el proxenetismo concretamente dado que se induce y compromete por engaño o de manera coaccionable a la víctima para que ejerza un acto de prostitución, teniendo fines lucrativos ilícitos en sí por

parte del proxeneta para incidir en la comisión delictiva referida. Asimismo, se tiene en cuenta la última modificación legislativa realizada sobre estos artículos, mediante la Ley 28251 (2004). Cabe analizar penalmente la tipificación de cada modalidad de proxenetismo, teniéndose desde lo tipificado en el Artículo 179 del Código Penal vigente sobre favorecimiento de la prostitución ilegal hasta la tipificación delictiva pertinente del ilícito de proxenetismo propiamente dicho en sí.

Se tiene como bien jurídico a protegerse contra el ilícito de proxenetismo y sus modalidades delictivas derivadas, en cuanto tanto a la dignidad humana y la libertad personal de las víctimas; teniendo en cuenta fundamentalmente que la dignidad humana es un valor intrínseco de toda persona que por razón de su humanidad puede ostentar propiamente el ejercicio de los derechos fundamentales que le son innatos y que le deben ser reconocidos dignamente, para efectos de que sus propios derechos trasciendan, se ejerzan debidamente y se protejan por las mismas autoridades del Estado; considerando a la vez los límites constitucionales permitidos a tales derechos cuando no deben transgredir la dignidad de otras personas y grupos humanos.

La dignidad humana es inalienable y desde el enfoque del derecho constitucional es el status obligatorio que obliga a toda persona, forma de gobierno, autoridad pública e institución privada, a respetar los derechos fundamentales de todo ciudadano en sí; siendo un elemento indispensable para el reconocimiento existencial, calidad de vida y bienestar que toda persona debe ostentar y hacer respetar para su normal y justo desenvolvimiento en la sociedad, limitándose los derechos de otros que puedan resultar atentatorios contra la esfera de dignidad de cada persona.

En cuanto como sujeto activo, se llega a tener al sujeto delictivo proxeneta, rufián o tratante de blancas, varón o mujer. El proxeneta es la persona que se dedica a explotar a las

mujeres en la prostitución. Es una actividad que constituye delito en la medida que se induce y se aprovecha de otra persona para explotarla comercialmente en la prostitución.

La diferencia que hay entre un delito de violación sexual y un delito de proxenetismo, reside en que mientras en el primero el agente actúa por sí mismo, impulsado por sus particulares apetitos sexuales, el autor de un delito proxenetismo tiene por propósito ilegal en poderse dar con la requerida acción satisfactoria sobre todos los deseos de carácter sexual que sean sumamente ajenables.

La prostitución clandestina en las modalidades de servicios ofrecidos a través de casas de citas o en centros o mediante servicios privados, son promovidos en muchos casos por proxenetes que poseen contactos criminales o son miembros de organizaciones delictivas dedicadas a la explotación sexual; siendo en sí que estos sujetos criminales generalmente son muy difíciles o resulta complejo su ubicación e identificación.

En el Perú el ejercicio de la prostitución no constituye delito, pero se considera actividad ilícita y concomitantemente el Estado reglamenta este añejo quehacer humano. Paradójicamente el Estado no sólo percibe beneficios de la prostitución (vía los impuestos que se recaudan por el funcionamiento de los prostíbulos).

En materia de derecho penal sexual, nuestra legislación es consecuente con el tradicionalismo moralista que inspiraba el proceso de codificación de comienzos de siglo. En efecto, las más de las veces influenciaban las particulares ideas del legislador acerca de la moral, la religión o las buenas costumbres que debían de regir las relaciones sexuales de los demás ciudadanos. Se consideraba, o mejor dicho, se asignaba una función moralizante al derecho penal, obligado a resguardar cierto "mínimum ético" a fin de preservar y proteger los valores sociales del grupo social al que pertenecía el legislador. El reconocimiento de cierto contenido moral en el derecho, ciertamente, entorpecía el progreso de la ciencia al entremezclar arbitrariamente el derecho con la moral, el delito con el pecado, lo objetivo con

lo subjetivo. Dicho procedimiento era incompatible con los principios sobre los cuales se asienta la organización de todo Estado moderno respetuoso de la autonomía del hombre, considerado como persona inteligente y responsable de los actos que realiza.

#### **D. Marco normativo derecho comparado**

##### ***1) España***

En este país europeo, el ilícito de proxenetismo solamente viene a ser constituido de ilícito, cuando se perpetre de manera coaccionable o llegándose abusar de las condiciones de necesidad como de vulnerabilidad en que se encuentren las mujeres víctimas, así como de llegarse aprovechar indebidamente de parte del elemento delictivo que se aproveche indebidamente de su condición o cargo superior que llegue a tener sobre las víctimas, y por sobre todo cuando se lleguen encontrar explotados sexualmente como víctimas, menores de edad al respecto.

El actual Código Penal español (2015), ha llegado a tipificar contra el ilícito de proxenetismo conforme a lo descrito punitivamente en su Art. 187 en torno a la figura básica delictiva del explotador sexual, que use la fuerza violenta excesiva, engaño o coacción a las víctimas mujeres jóvenes y mayores, a someterlas a ejercer la prostitución forzada, para obtener algún ingreso lucrativo ilegal, con prisión aplicable de entre dos a 5 años y a tener que pagar obligadamente multas de entre 12 a 24 meses, y que si se llega a cometer una ilícita explotación sexual sobre menores de edad, conforme al artículo 188, de que se tienda en aplicar la privación de libertad de entre 5 a 10 años para los explotadores que realicen actos de violencia contra los (as) menores de 16 años para forzarles a ejercer la prostitución clandestina, o de someterles a alguna otra forma de explotación sexual.

Cabe considerar que la normativa jurídica penal – española llega en aplicar castigos punitivos muy limitados sobre los autores del ilícito de proxenetismo, a comparación de las penas aplicables que se llegan a contemplar y aplicar por parte de la normativa penal

latinoamericana y sobre todo por la legislación penal peruana; teniéndose que la benignidad del ordenamiento sancionador - punitivo español, se llega a continuar con la aplicabilidad de penas básicas de prisión de entre 5 a 8 años conforme a lo tipificado en su artículo 177 – Bis, para todos los autores del ilícito de la trata de personas, que lleguen a perpetrar el tráfico ilegal sobre mujeres o personas víctimas vulnerables dentro del propio territorio español, o que se trafique ilícitamente a tales víctimas desde España, hacia otro territorio extranjero, como asimismo de trasladarse a víctimas extranjeras con destinación a España, habiendo llegado en emplear el sujeto delictivo de trata, cualquier forma de utilización de la fuerza violenta excesiva, así como de toda forma de acto intimidante o engañoso, además de tender en abusarse de la condición superior, o de aprovecharse abusivamente de la necesidad o de la situación vulnerable en que se lleguen a encontrar las víctimas de trata, todo ello con la finalidad indebida de obtenerse ganancias económicas ilegales, con o sin consentimiento alguno de las mismas víctimas agraviadas; todo con lo cual el sujeto activo/delictivo tratante llegue a proceder con la captación, transportación y/o acogimiento ilegal sobre las víctimas mujeres/menores, o de que llegue a receptor a víctimas de procedencia extranjera, llegándose a incluir la acción indebida de llegarse a dar con un intercambio u operatividad de control ilegal sobre las agraviadas, todas ellas para ser destinadas principalmente a sometérselas a realizar actos ilegales bajo explotación sexual, así como de forzárselas a estar bajo otros modos de esclavitud, de que sean forzadas a realizarse actos pornográficos, así como para destinárselas a matrimonios serviles, a formas de explotación laboral, a la mendicidad callejera y hasta de ser sometidas a la extracción y el tráfico ilegal de sus órganos, mientras que cuando las víctimas de trata sean menores de edad se aplicarán penas privativas de libertad de entre 6 a 20 años para los autores delictivos tratantes, y de entre similar tiempo de duración en pena castigable de inhabilitación especial a modo de inhabilitación definitiva para todos aquellos malos funcionarios públicos y policiales que hayan favorecido directa o

indirectamente el tráfico o la trata de víctimas mujeres o menores sean españolas o extranjeras.

## **2) Francia**

En esta nación europea, de manera inexplicable, a pesar de que el ilícito de proxenetismo se castiga y tipifica penalmente como un grave ilícito, pero la ley penal francesa considera excepcionalmente en no poder aplicar pena condenatoria alguna contra los delincuentes proxenetas si llegan a resultar en informantes o confidentes permanentes de las autoridades policiales, si coadyuvan al esclarecimiento y desarticulación de organizaciones criminales de trata de personas; no llegando a ser lo suficientemente requerido de que existan pruebas indiciarias de tipo racional o que inclusive de que se obtengan medios probatorios sobre el ilícito perpetrado de proxenetismo, por lo que no se llega a dar con la procedencia de su detención respectiva, o de llegarse a dar con la ejecución de una orden policial o judicial de captura, conforme llegue a corresponder, ya que se deberá accionar de conformidad a la ejecución del referido principio de aplicación jurisprudencial por modo de oportunidad o por carácter de inoportunidad respecto a la aplicabilidad de las acciones procesales - judiciales como de índole policial que se deban ejecutar.

## **3) Chile**

En el código penal chileno se ha llegado a tipificar penalmente que:

Conforme a su Artículo 367 punitivo, se ha llegado contemplar que, todo aquel que de manera habituable o que ejerciendo acto de abusamiento de cargo o de autoridad, así como de abuso de confianza, llegue a dar con la promoción o facilitamiento de la actividad ilegal de la prostitución ilegal de mujeres, o asimismo de llegar a incidir en el ilícito de la corrupción sexual de menores de edad para dar con la indebida satisfacción de los deseos sexuales de los clientes / usuarios; y por lo que serán condenados con penas de privación de

libertad, que pueda ser superior en cualquiera de los grados punitivos aplicables, y de imponérseles también las multas pertinentes de entre 21 a 30 sueldos remunerativos vitales.

Por su parte, acorde con lo tipificado en el Artículo 373 del Código Penal vigente de dicho país, sobre todo aquel sujeto delictivo que por cualquier acto o manera indebida lleguen a generar ofensas contra el pudor público o las buenas costumbres sociales, con la incurrente ocurrencia perpetrable de actos sexuales que sean de muy agravante escándalo social como de afectación muy negativa para la dignidad y el honor de las personas afectadas, y sobre los casos que a su vez no se hayan tipificado de manera expresa respecto a otros artículos tipificables del referido código punitivo chileno, y por lo que los autores criminales de tal ilícito pueden recibir sentencias condenatorias de limitación de derechos, que pueden ser minimizables en sus grados punitivos de nivel mínimo a grado mediano o relativo.

Se tiene así que el actual código punitivo chileno no llega a contemplar en ninguna de sus disposiciones jurídicas – penales, acerca de la inducción ilegal a la perpetración de actos de prostitución clandestina sobre personas mujeres jóvenes y adultas, sino que solamente se ha abocado en tipificar la ilícita explotación sexual sobre menores de edad, bajo el efecto denominativo de la llamada corrupción ilegal de niñas (os) como sobre menores adolescentes, además de que tampoco se ha llegado a tipificar punitivamente las modalidades delictivas del proxenetismo ni el de tráfico/trata de personas víctimas.

#### ***4) Argentina***

El Código Penal Argentino (1984), ha llegado a tipificar y penalizar la figura delictiva del proxenetismo en base a lo siguiente tipificado al respecto:

Conforme a lo contemplado en el Artículo 125 Bis del referido Código Penal argentino

Se ha llegado a tipificar concisamente de que todo aquel sujeto criminal que tienda a dar con la promoción y/o facilitamiento de la prostitución clandestina como el de hacer

incidir la corrupción sexual sobre las (os) niñas (os) así como sobre menores adolescentes, aunque llegándose a tener o no mediación consentible de parte de las propias víctimas; teniéndose como propósito ilegal de los sujetos delictivos proxenetas en obtener beneficios económicos/lucrativos como de llegar a dar plena satisfacción de los mismos deseos sexuales de los usuarios – clientes, serán reprimidos con prisión efectiva de entre 6 a 15 años, si la víctima llegase a ser una menor de edad de 13 años, y de poderse imponer pena de prisión de entre 10 a 15 años para todos aquellos proxenetas que hayan utilizado la fuerza o amenaza violenta contra la víctima menor o que el proxeneta sea uno de sus padres, hermano, tío o algún otro pariente familiar cercano; así como por otra parte de poderse llegar en dar con la aplicabilidad de la pena privativa de entre 3 a menos de diez años, cuando la víctima tuviese entre una edad que sea superior a los 13 años y que resulte mínima a los 18 años.

Mediante la aplicabilidad de penas privativas de libertad de 4 a 10 años, se castigará penalmente a los sujetos proxenetas que fuercen o sometan a la prostitución clandestina, a las víctimas mujeres mayores o que tengan edades superiores a los 18 años.

La figura delictiva propiamente del proxenetismo se encuentra tipificado en el Art. 127 del mismo Código Penal Argentino (1984), que lo llega a tipificar sobre todo aquel que indebidamente llegue a explotar económicamente a las víctimas forzadas a ejercer la prostitución clandestina ilegal; será castigado penalmente con privación de libertad de entre 3 a 5 años.

- Mientras que de conformidad a lo tipificado sobre el ilícito agravado de la trata de personas conforme a los artículos 125 bis y 126; se llega a contemplar que todo aquel sujeto criminal que llegue a promover o dar con una indebida facilitación del ingreso como egreso del territorio argentino, de cualquier víctima mujer o de todo elemento menor de edad para que sean forzadas a ejercitar la prostitución clandestina, serán castigados penalmente con prisión efectiva de entre cuatro a 10 años como figura básica - punitiva castigable; mientras

que se incrementará las penas de prisión de entre 6 a 15 años, si se llega a cometer tal trágico ilegal sobre menores de edad.

Los mencionados artículos jurídicos – penales que han fijado las correspondientes sanciones punitivas de privación de libertad contra los autores delictivos del proxenetismo y de la trata ilegal de personas; teniéndose que la legislación penal Argentina no llega a penalizar el ejercicio de la prostitución.

### **5) México**

En el caso específicamente concreto del mencionado Código Penal Federal de México (1931), con las últimas reformas jurídicas - penales dadas en los años 2009 y 2020 sobre la tipicidad punitiva del proxenetismo denominado como la figura delictiva del lenocinio en México, ello de conformidad a lo tipificado dentro del octavo título del mencionado código penal, que llega a tener por bien jurídico a defenderse en cuanto a la moral de carácter pública y acerca de las buenas costumbres sociales como morales de la sociedad mexicana, y que en base a lo cual el poder legislativo mexicano ha llegado a tener muy en cuenta acerca de la dificultad del modo denominativo que debía establecerse ya que desde un enfoque más generalizado, se ha tenido en cuenta acerca del efecto dependiente que se debe tener bajo la aplicabilidad predominante de la moral pública y del debido ejercitamiento que se debe dar con el desarrollo de las buenas costumbres de índole moral, teniéndose en consideración asimismo de que el código penal federal mexicano debe llegar a darse con la requerida protección sobre los bienes jurídicos que tengan un exigible interés de protección por parte del ejercicio de derecho punitivo, ya que no todo lo que se relacione con la moral pública será parte de la aplicabilidad de la costumbre social propiamente dicha. Cabe referir que la figura denominativa del lenocinio no ha sido la más acogida por los jueces penales mexicanos, en relación con lo que realmente se busca proteger contra el delito abordado al respecto; ya que finalmente acorde a lo tipificado en función de los dispositivos penales del Título VIII, tienen

como bien jurídico protegible de manera obligada en relación a defenderse antetodo el pleno ejercicio de la libertad sexual de cada individuo y sobretodo de las víctimas que resulten afectadas por proxenetas o por la comisión de la misma trata ilegal de personas.

El Código Penal Federal mexicano (1931), ha llegado a tipificar y castigar penalmente a todo aquel sujeto criminal que incurra en la explotación delictiva, llegue a obtener ingresos lucrativos ilícitos, o que se mantiene en la incidencia perpetradora de actos de comercio y de concebimiento clandestino de relaciones sexuales – carnales de parte de víctimas reclutadas y explotadas sexualmente, en sostener tales relaciones sexuales forzadas con clientes / usuarios que pagan indebidamente por ello; teniéndose que de manera cuestionable se llegue a dar con la recurrencia de una misma suposición que contemple inclusivamente tanto la incidencia de índole habitual delictiva y del modo presuntamente del accionar accidental con que el agente delictivo llegue en actuar al cometer ilícitos contra la integridad sexual y el libre desarrollo personal de las víctimas, estándose en demás de hacerse alguna diferenciación de tales conductas delictivas; ya que tiende a preponderar la utilización aplicativa del verbo de explotación que llegue a indicar la ejecución aplicativa de la fuerza directa con respecto a la acción delictiva ejecutable, y que de manera subsecuente implique también la tipificación de la obtención de modo lucrativo ilegal alguno, que pueda implicar inclusive que sea de manera indirecta al respecto con tal accionar delictivo; se llega a tratar asimismo de un inciso tipificable que resulte ampliamente abarcable con respecto a todas otras formas manifestables de la comisión del ilícito referido.

Asimismo en la descripción típica de la figura delictiva sobre el lenocinio mexicano, no se llega hacer diferenciación alguna sobre el género / sexo, tanto sobre los sujetos activos delictivos que perpetren tal ilícito, ni en las víctimas que llegan a resultar afectadas al respecto, aunque significativamente se llega a tener que las agraviadas son mayormente femeninas; y que asimismo lo tipificado al respecto en el principal Código Penal de la

Federación mexicana (1931), en haber tratado de manera pertinente el empleo terminológico de global respecto al ejercicio de la actividad clandestina del comercio sexual - carnal, ello en distinción a lo tipificado en los demás códigos penales de otros países de Latinoamérica que llegan a referirse sobre el proxenetismo, como en lo que respecta a la figura delictiva del favorecimiento indebido de la prostitución clandestina; teniéndose a llegar a su vez en haberse contemplado dentro de la descripción típica – punitiva mexicana con respecto al ilícito señalado, en que se ha podido dar con la tipificación de la acción inductiva y hasta de efectuarse un mero efecto solicitable sobre toda víctima, a quien se la llegue a forzar para que haga un ejercicio indebido de actos de comercio/tráfico sexual. Tal requerimiento no implica necesariamente en llevarse consigo un forzamiento psicológico alguno, ya que aparte de la violencia física que se ejerza sobre la víctima, se le atemoriza con amenazas violentas contra su vida y de sus familiares, llegándose en atentar directamente contra su voluntad.

La legislación penal mexicana en su propósito indebido de castigarse cualquier forma de explotación sexual, ha llegado a fijar la punibilidad contra toda modo a acción solicitable, de efecto propositivo, todavía asimismo cuando no se haya llegado a ocasionar alguna causa motivante de implicancia efectiva, y que por lo cual todo individuo haya tendido en ejercer indebidamente cualquier tipo de comercio en forma de acceso carnal - sexual, ya que de por sí es una acción excesivamente perversa y criminal al que se somete a las víctimas, llegándose a tener que solo el mero consejo o la propuesta de índole indecente no solamente llegan a bastar para calificarse punitivamente al sujeto delictivo como agente criminal proxeneta. Al respecto, el jurista argentino Soler (1988), llegó a sostener: “Que para configurarse punitivamente el consejo que debe concederse a un sujeto específico no se puede llegar a constituir al elemento instigador en un sujeto rufián penalizable”; mientras que en el caso de lo dispuesto en la norma jurídica - penal cubana aplicable, considera que se debe precisar de una contundente capacidad inductiva de carácter materializado, no llegando

a ser plenamente suficiente que se dan consejos recomendables o solicitudes de invitación, sin mayor efecto de trascendencia jurídica aplicable.

Dentro de tal hecho de suposición, la norma jurídica - penal de México ha llegado a penalizar sobre todo aquel sujeto delictivo que llegue a facilitar acerca de todos los medios que tiendan a facilitar a que las víctimas se lleguen a conceder a un intermediario o proxeneta para que la llegue a someter a la prostitución forzada, y por ende de explotarla sexualmente de manera ilícita, teniéndose así que conforme a la descripción típica penal sobre el artículo punitivo del ilícito tratado tal vez se llegue a diferenciar o distinguir de manera sumamente eventual respecto a las formas o modo en que se perpetre tal delito, pues se llega a tratar en primer lugar en lo referente al acto inducible para que toda víctima que haya sido captada indebidamente o secuestrada, sea destinada finalmente al tráfico o comercio sexual con sujetos usuarios – clientes, de manera puntualizable y de que después se pueda tratar de darse con su entrega indebida a toda actividad clandestina de prostitución forzosa, con un pleno sentido de carácter permanente.

Se ha hecho de modo tipificable acerca de todo accionar delictivo en que pueda llegar a incurrir todo aquel sujeto proxeneta que llegue en administrar indebidamente o tienda a regentar una casa de cita o lugar donde tienda a darse con la explotación sexual sobre las víctimas que sean forzadas en ejercer la prostitución ilegal, ya sea de manera o en modo directo como indirecto; en lo que cabe suponer que debe llegar en incluirse, como lo llega aplicar el vigente Código Penal mexicano (1931), respecto a toda clase de actividad de explotación comercial de acceso carnal / sexual se pueda llegar a ejecutar, como de manera indiscriminada se puede llegar en aplicar delictivamente.

La disposición jurídica – penal correspondiente del Código Penal de México (1931), tiende a ir hacia de manera más profundizada cuando se llegado también a dar con la tipificación punitiva referente, que también se haya llegado a tratar en la misma disposición

punitiva en que se llegue a obtener cualquier forma de acto beneficiable que se llegue a derivar de toda forma de casa destinable al ejercicio de la prostitución clandestina; para no dejarse impune cualquier tipo que de una forma y de que se esté dando con el involucramiento con el pleno existir de tales antros de la fornicación clandestina o ilegal, que llega a resultar altamente financiados por grupos criminales organizados que se dedican exclusivamente a la trata de víctimas mujeres y menores, y a su ilícita explotación sexual, y que de manera necesaria se llega en sancionar sobre todo aquel que llegue a promover o concertar la ejecución de diversas conductas delictivas relacionadas con el ejercicio ilícito de actos de comercio y tráfico sexual – carnal, en el peor de los casos sobre víctimas menores de dieciocho años.

No se ha llegado a contemplar en cualquiera de los hechos suposibles de ejercicio de delito del proxenetismo o del lenocinio mexicano, en que se haya podido dar de manera concurrente entre el accionar coaccionable, amenazante o de abusamiento del cargo o de autoridad que se tienda a ejercer indebidamente sobre las víctimas para que sean forzadas en ejercitar indebidamente cualquier forma de actividad comercial de carácter carnal o de sometimiento sexual clandestino; por lo que no se puede llegar en aludir al ejercicio de la prostitución en modo involuntario, ya que puede resultar en ser de alto peligro en comparación al ejercicio del meretricio de carácter voluntario, y de que tampoco se llegue a concebir de que se explote sexualmente a toda aquella víctima que resulte en incapaz o que sea manipulada por el sujeto criminal proxeneta.

Pese a que en el articulado normativo/penal mexicano en que se llega a castigar punitivamente el ilícito de lenocinio o de proxenetismo que se encuentra debidamente tipificado dentro del título punitivo de la trata ilegal de personas víctimas y del lenocinio, no llegándose a tipificar en cualquiera de los supuestos penales establecidos sobre la trata delictiva de víctimas, que viene a ser un ilícito altamente facilitable de darse con su comisión

perpetrable en territorio mexicano dada su ventajosa posición de carácter geográfico y a la extensividad de sus propias fronteras terrestres.

Se llegan a contemplar castigos punitivos de privación de la libertad aplicable de entre ocho a treinta años de cárcel más pago obligado de entre mil a dos mil días multa; aunque no obstante, se lleguen a tener acerca de que diversas modalidades delictivas que pueden ejercer los delincuentes proxenetas no llegan a tener oportunidad de ser rehabilitados o de poderse llegar a imponer fuertes multas elevadas, por lo que se necesita imponer penas de privación de la libertad que deban ser cada vez más drásticas en función de la gravedad con que se haya perpetrado el acto delictivo del proxenetismo y del accionar peligroso del sujeto criminal correspondiente.

#### **6) *Otros países***

En base a lo tipificado penalmente en los Códigos Penales de España, y en los de las Naciones Iberoamericanas como México y el de Costa Rica, como asimismo acorde a lo tipificado en los códigos punitivos de Estados como Panamá, Paraguay, Uruguay, Puerto Rico, Colombia, y entre otras naciones, que de por sí han llegado a contemplar una tipificación penal uniformizada respecto al ilícito del proxenetismo como comportamiento criminal penalizable, aunque se llegue a dar diversas formas diferenciables en relación con las modalidades delictivas descriptamente tipificadas, teniéndose entre las más frecuentemente perpetradas las relacionadas con la promoción ejercitable de la prostitución en modo clandestina y de incurrirse en la modalidad agravante de menores de edad para ilícitos actos de explotación sexual.

#### **E. Delito de proxenetismo básico**

Se encuentra tipificado acorde con lo dispuesto en el Art. 181 del Código Penal (2022), en que cuyo bien jurídico que se deba proteger al respecto, debe ser el de la moral como la libertad. “El proxenetismo es la práctica sexual realizada con fines de lucro o

mediante el pago de un precio. A los que se encargan de vender los favores sexuales de los niños se les denomina proxenetas". (Villa, 1999).

Como sujeto activo del ilícito referido, se tiene al elemento proxeneta, sea varón o mujer, en que como tal tienden a someter o emplear modalidades para captar meretrices (prostitutas), conforme a sus amplias relaciones ilícitas e indebidas con mujeres dedicadas en mucho tiempo a la prostitución clandestina; y por otra parte pueden captar a los menores de edad (niños o niñas), por diferentes modalidades de engaño y hasta por amenaza directa o a la fuerza.

En cuanto a los sujetos pasivos de proxenetismo, se tiene principalmente a las mujeres jóvenes mayores, así como de los menores de edad que sean susceptibles de ser afectados.

Esencialmente se tienen víctimas de sexo femenino, principalmente mujeres con edades de 18 a 33 años, pero conforme a la problemática actual de la explotación y el turismo sexual infantil se viene incrementando la captación de menores para ser explotados en el submundo de la prostitución clandestina.

Por otra parte, se deben llegar a tener bajo consideración configurable de las siguientes acciones típicas del proxenetismo:

- Se tiene la acción básica delictiva de quien empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad, con la que lleguen en aprovecharse indebidamente de la condición precaria y vulnerable en que se lleguen a encontrar las víctimas, tratándose principalmente de mujeres jóvenes y mayores que necesiten obtener urgentemente ingresos económicos, por lo que hasta voluntariamente se ven obligadas en ejercitar de alguna manera la prostitución clandestina, y de llegarse a mantener en tal actividad ilegal, bajo control ilícito de los captores de trata o por parte de los proxenetas delictivos.

- En segundo lugar, debe propugnarse la relevancia penal de la acción del socio de una agencia dedicada a esta clase de negocio que no ha intervenido en los hechos violentos, intimidatorios o abusivos, pero al que como tal socio se le remunera, haciéndole participe de los beneficios. Asimismo, se puede citar la conducta de quien por sí mismo no determina a la prostitución ajena, pero consciente de la situación de necesidad, violencia o intimidación que la ha determinado proporciona trabajo a la persona prostituida a cambio de un porcentaje de los beneficios. Por fin, se encuentran los casos en los que, por ejemplo, el marido reiteradamente obtiene sus ingresos de la prostitución de su mujer. El legislador, pues, con los matices que se quiera, ha recuperado la vieja figura del rufianismo. La intelección propuesta no resulta completamente satisfactoria. No es razonable que sólo quien se lucra con la prostitución de adultos, aunque concurren las notas de violencia, intimidación, engaño, etc., deba ser sancionado, mientras que, si se dan idénticos factores, pero la persona prostituida es menor de edad, entonces la conducta permanece impune.

- En tercer y último lugar, no debe ser suficiente con un lucro episódico o aislado, sino que se precisa habitualidad o reiteración de la conducta. Lo contrario supondría extender incomprensiblemente el ámbito del tipo y criminalizar actos carentes por completo de trascendencia: por ejemplo, aceptar una invitación a comer de la prostituta; el hecho de que el hijo perciba una propina, o una ayuda económica, etc.

- ***Tipo subjetivo***

Existe dolo, ya que existe intención por parte del sujeto activo de seducir y sustraer a la víctima para entregarla a otras personas con fines de acceso carnal.

- ***Penalidad***

La pena general consiste prisión de tres a seis años. En casos agravantes será de seis a doce años.

### 2.2.2. *La dignidad humana*

La dignidad humana consiste en la gran cualidad que poseen los ciudadanos por su condición de humanidad propiamente dicha, y de que puedan ejercer para ello de los derechos humanos y fundamentales que les sean propios por su capacidad inherentemente humana / personal

En cuanto a la dignidad como legitimadora del ordenamiento jurídico, esta función se explica en cuanto únicamente será legítimo aquel orden político que respete y tutele la dignidad de cada una de las personas humanas radicadas en su órbita, sus derechos inviolables y el libre desarrollo de su personalidad. Sobre este tema, el TC peruano no se ha explayado mucho, sin embargo, ha sido categórico al señalar que “existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional, se erige como legitimadora y limitadora del poder público”. Por su parte, su homólogo español ha establecido que la legitimidad de una norma se verifica en función de su capacidad para garantizar, promover o defender la dignidad de la persona. Así, “la dignidad de la persona, como principio general del derecho, constituye una de las bases del derecho, que fundamentan, sostienen e informan el ordenamiento, nutren y vivifican la ordenación legal; legitiman el sistema y sus normas. Por tanto, la eficacia de la dignidad en tanto legitimadora del poder público radica en que, al haberse positivizado y formar parte de la constitución, determinará la nulidad de pleno derecho de cualquier disposición de inferior jerarquía, ley o reglamento que la contravenga”. (Landa, 2002).

La relación de derechos fundamentales como el de la vida, integridad, la libre personalidad, la libertad personal, la no discriminación y entre otros, se encuentran fuertemente vinculados al ejercicio de la dignidad humana, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

a. El sistema constitucional peruano ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral.

b. Todo el derecho de los derechos humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga, sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; determinado en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c. El principio de dignidad de la persona humana, se basa en el valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y que es universal, al no haber ninguna excepción ni discriminación, en tanto ha de permanecer inalterado, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, reo, y por supuesto, a los sujetos que únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas, sin que esa detención motive una causa penal en su contra, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los

derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona.

### 2.3. Definición de términos básicos

- **Dignidad humana.-** Es un valor intrínseco de toda persona que por razón de su humanidad puede ostentar propiamente el ejercicio de los derechos fundamentales que le son innatos y que le deben ser reconocidos dignamente, para efectos de que sus propios derechos trasciendan, se ejerzan debidamente y se protejan por las mismas autoridades del Estado; considerando a la vez los límites constitucionales permitidos a tales derechos cuando no deben transgredir la dignidad de otras personas y grupos humanos.

Según Murillo (2010). “Es aquella dignidad basada en rasgos que se extraen de la propia condición del ser humano y que, por tanto, descarta la idea de una dignidad derivada, dependiente, dando paso a una dignidad autónoma que surgirá y dependerá de la propia condición humana”. (p. 4).

- **Explotación.** - Utilizar en provecho, por lo general de un modo abusivo, cualidades o sentimientos de una persona, un suceso o circunstancia cualquiera.

- **Indemnidad sexual / Intangibilidad sexual.** - Es la prohibición del ejercicio de la sexualidad con niñas, niños o adolescentes que no han alcanzado la edad de consentimiento, en la medida en que ello pueda afectar el desarrollo de su personalidad o producirle alteraciones psicológicas.

- **Libertad.** - Facultad humana de poder hacer o no hacer cualquier acto.

- **Prostitución.** - Habitualidad de relaciones carnales promiscuas con fines de lucro. Con respecto a la prostitución, como sostiene Gorenstein (2013), “Es aquella actividad no prohibida, pero estigmatizada socialmente como inmoral y hasta antisocial negativamente, en que mujeres víctimas de sujetos proxenetas, así como mujeres que deciden por voluntad personal propia ejercer el meretricio clandestino, llegan a ofrecer sus servicios sexuales a

cambio de una compensación económica; por lo que no resulta en una actividad castigada por la ley penal, dado que únicamente se sanciona punitivamente al que favorece, promueva y fuerza a la víctima a ejercer la prostitución, a fin de obtener indebidamente ganancias económicas de la ilícita actividad de explotación sexual que llega a promover”.

- ***Proxenetismo.*** - Actividad destinada a promover o favorecer a prostitución de personas.

Con respecto al delito de proxenetismo, se le puede definir como sostiene la jurista y penalista costarricense Villalobos (2005), “A la actividad delictiva perpetrada por delincuentes proxenetes que facilitan y promueven la prostitución en terceras personas, lo que promueven a través de diversos mecanismos que van desde la operación y administración de casa de citas, hasta de forma menos organizada como intermediarios entre los clientes explotadores y las personas víctimas de explotación”. (p. 3).

- ***Trata de personas.*** - A la que se le puede denominar también como modalidad de traficación humana ilícita, o como tráfico de víctimas mujeres como de menores, y hasta de trata ilegal de blancas.

Con respecto a la tipificación punitiva del ilícito de trata de personas, el jurista Núñez (2016), lo ha conceptualizado penalmente como:

La ejecución constante de actos de gran crueldad en torno al abusamiento y formas engañosas que se tiendan a realizar sobre víctimas que se encuentren en situación altamente vulnerables; usándose indebida y de manera excesiva acciones de carácter violento, así como amenazas coactivas; llegándose a someter a actos ilegales de esclavitud sexual por supuesto pago de deudas pendientes, todo a lo que se somete ilícitamente a las víctimas a quedar bajo modo de cualquier forma de explotación sexual, y hasta de ser sometidas a otras formas de esclavitud sexual, como para darse también con un acto agravado de sumo

perjuicio para la vida, integridad y salud de las propias víctimas al tener que llegar a sufrir la extracción ilegal de sus principales órganos, tejidos y miembros corporales. (p. 97).

- ***Víctima/ agraviado.*** - Es la persona agraviada de un hecho delictivo.

### **III. Método**

#### **3.1. Tipo de investigación**

##### ***3.1.1. Tipo de investigación***

El desarrollo de esta investigación se ha basado en el tipo aplicado, por lo cual se ha propuesto una serie de modificaciones jurídicas que refuercen la tipificación punitiva de la trata de personas en función de las modalidades ilícitas del proxenetismo; con máxima salvaguarda del derecho fundamental de la libertad personal de las mujeres víctimas y de sus derechos conexos; sancionándose a la vez con mayor drasticidad penal a los autores de tales ilícitos, incrementándose los castigos penales correspondientes.

##### ***3.1.2. Nivel de investigación***

En la presente investigación se ha empleado el método no experimental.

Es una investigación racional o metódica. La presente investigación será realizada por medio de una metodología de tipo no experimental puesto que se estudiará el problema tal y como se presenta dada su naturaleza, determinándose esencialmente sobre la influencia o repercusión directa que debe llegar a tener la variable independiente sobre la dependiente.

##### ***3.1.3. Métodos de la investigación***

En el trabajo, se ha seleccionado la metodología adecuada, y se inició de la premisa de todo fenómeno social como el delito de proxenetismo y la trata de personas frente la afectación de los derechos fundamentales, poseen varias dimensiones.

Señalo, que implica de manera obligatoria la combinación de los diferentes métodos investigatorios, los mismos que hacen permisible la observación y análisis de cada una de estas dimensiones si tenemos en consideración que no es posible conocer la realidad, separándola de las interpretaciones y significados que los individuos atribuyen a las conductas y manifestaciones de carácter social. Por ello el estudio del significado o los

esquemas interpretativos, requieren que el investigador utilice también métodos cualitativos y cuantitativos.

Asimismo se desarrollará una investigación cualitativa, por cuanto se evaluará el fenómeno de la incidencia delictiva del proxenetismo y la trata de personas, tal como se viene perpetrando en la realidad actual según las principales modalidades ilícitas en que se perpetran y detectándose asimismo aquellas modalidades atípicas o aún no sancionadas entre los Artículos 179, 181, 153 y 153-A del Código Penal vigente, y asimismo a la vez, en base al análisis y revisión de expedientes judiciales de casos al respecto, se pueda conocer sobre las sanciones que se imparten a los autores delictivos de trata de personas, y acorde a la forma de participación que haya tenido en la perpetración de dicho ilícito; y de esta manera finalmente en base al análisis de los alcances y fundamentos dogmáticos, jurídicos - penales y jurisprudenciales que se recauden de las fuentes bibliográficas y de las sentencias emitidas en torno sobre casos de sujetos delictivos condenados o procesados por delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades; se pueda así plantear con mayor fundamentación contundente las propuestas jurídicas que conlleven hacia una tipificación efectiva, completa y más drástica del delito referido, para la reducción de su incidencia criminal y su erradicación definitiva.

Otros métodos aplicables son los siguientes:

- **Análisis de jurisprudencia.** - Es una investigación básica por cuanto procederé a la investigación de la problemática en base a informes documentales de la revisión de expedientes judiciales sobre sentencias contra delito de trata de personas.

- **Analítico.-** Se busca analizar a profundidad sobre la tipicidad penal de los delitos de proxenetismo y trata de personas sancionados entre los Arts. 179, 181, 153 y 153 – A del Código Penal respectivamente, acerca de cada modalidad delictiva y circunstancia agravante tipificada, para poderse identificar con mayor precisión a aquellos vacíos legales

existentes, y plantearse en forma concreta como práctica las propuestas jurídicas – penales que conlleven hacia una tipificación más completa y rigurosa sobre dicho ilícito.

- **Estadístico.** - Existe una importante estadística sobre una creciente incidencia de modalidades delictivas de trata de personas; y de sentencias emitidas al respecto, por lo que se buscará en tipificar con mayor drasticidad el delito de trata de personas, para que los operadores/jueces penales puedan dictaminar sentencias contundentes que castiguen severamente a los sujetos delictivos, y con ello poder reducirse la incidencia de dicho delito en la Región de Tumbes.

#### **3.1.4. Diseño de la investigación**

El trabajo fue planteado para la utilización del método inductivo/deductivo, orientado al plano descriptivo. siendo el diseño investigativo: No experimental y descriptivo.

- **Descriptivo.** - Se ha identificado la problemática en sí, se la ha descrito pormenorizadamente y se la ha delimitado propiamente para la ejecución del correspondiente estudio de campo; para efectos de contrastar las hipótesis planteadas con la realidad problemática referida, efectué el estudio de campo en el distrito judicial de Lima.

Se trata de una investigación correlacional, toda vez que trabajaré en base a las variables planteadas, explicando la influencia de la variable independiente en la dependiente.

- **No experimental.** - Se empleará el diseño no experimental, toda vez que no se manipularán las variables para transformar la realidad problemática identificada.

Se utilizó el diseño descriptivo comparativo que llega a implicar de manera considerativa el desarrollo de 2 o más estudios investigativos de carácter descriptivo - simple; lo que llegue a contemplar de manera relevantemente explícita, desde la recolección de la data informativa de manera significativa de diversas muestras de estudio, con relación a un fenómeno problemático investigado como abordado, para luego llegarse a caracterizar tal

fenómeno en función comparativa con los datos que se lleguen a recoger, pudiendo hacerse esta comparación en los datos generales o en una categoría de ellos.

### **3.2. Población y muestra**

#### **3.2.1. Población**

La población está conformada por todos los operadores de justicia penal que cumplen su labor en el distrito Judicial de Lima, los cuales ascienden a un total de 50 operadores, entre jueces y fiscales penales 15 y expertos jurídicos 35.

Se tiene así que, en la cantidad de expedientes judiciales sobre sentencias contra sujetos delictivos penados por delito de trata de personas, en el distrito judicial de Lima, dentro del periodo 2020-2021, se ha registrado un total de: 20 expedientes judiciales sobre casos resueltos al respecto.

#### **3.2.2. Muestra**

Para la conformación del grupo muestral de la presente investigación, en base a la aplicación del análisis documental, he determinado mediante muestreo intencional a un total de 10 expedientes penales del distrito judicial de Lima, en que se haya condenado a sujetos delictivos por la perpetración de modalidades de trata de personas, o de conformar organizaciones criminales para la perpetración de dicho ilícito.

Se trata de una muestra aleatoria básica, teniendo en cuenta que el total de la población es pequeña, por lo que podré efectuar el estudio de campo sobre 50 operadores de justicia penal (entre jueces y Fiscales 15 operadores) que ejercen función en el distrito judicial de Lima, complementado con una sub – muestra de 35 expertos jurídicos adicionales que han llegado en aportar significativamente con sus conocimientos y experiencias tanto jurídicas como profesionales acerca del tema abordado, teniéndose así lo aportado al respecto por funcionarios policiales experimentados que se vienen desempeñando en la División de Investigación Policial contra la trata de personas de la Dirincri-PNP, así como también de

haberse obtenido respuestas y opiniones importantes de parte de abogados especializados en lo penal y de expertos jurídicos – penales con altos conocimientos y experiencias punitivas acerca de la tipicidad penal y sancionamiento punitivo contra los autores delictivos proxenetas.

### **3.3. Operacionalización de variables**

#### **3.3.1. Variable independiente: El delito de proxenetismo y la trata de personas**

##### **a) Definición conceptual:**

- ***El delito de proxenetismo***

Con respecto al delito de proxenetismo, se le puede definir como sostiene Villalobos (2005), “A la actividad delictiva perpetrada por delincuentes proxenetas que facilitan y promueven la prostitución en terceras personas, lo que promueven a través de diversos mecanismos que van desde la operación y administración de casa de citas, hasta de forma menos organizada como intermediarios entre los clientes explotadores y las personas víctimas de explotación”. (p. 3).

- ***El delito de trata de personas***

Con relación al delito de trata de personas, el jurista español Martos (2012), lo define como “la realización de prácticas crueles como el abuso y el engaño de personas vulnerables; mediante el uso de la violencia, amenazas y coacciones; sometiéndolas a actos de servidumbres por deudas, con el fin de la explotación sexual de las víctimas y hasta para la extracción de sus órganos corporales”. (p. 97).

##### **b) Definición operacional:**

Son una grave violación contra la dignidad del hombre, derecho que por su importancia constituye el fundamento de los derechos humanos.

**c) Dimensiones e indicadores:**

***XI.- Incremento de castigos penales de prisión***

Se trata de la propuesta de poderse dar con el aumento de las sanciones punitivas de prisión para todos aquellos sujetos que sean autores y partícipes de la comisión de los ilícitos graves de proxenetismo y trata de personas, ya sea en forma de que después de cometerse el delito de trata/tráfico de víctimas se tienda a cometer la ilícita explotación sexual de aquellas, por parte de los elementos criminales / proxenetas; o que asimismo ambos ilícitos se perpetren en forma asociada por delincuentes proxenetas en modo de redes, bandas o grupos delictivos organizados; todo lo cual llega en atentar agravante y directamente contra la dignidad humana de las víctimas mujeres y menores de edad, y de afectarse asimismo a los derechos fundamentales como su vida, salud, integridad y su libertad personal como sexual.

***XI.1.- Modificación de la pena establecida en el Artículo 179 del Código Penal***

En cuanto que se propone el aumento de las penas de prisión para los sujetos delictivos proxenetas que incurren en favorecer la comisión de las actividades clandestinas de la prostitución y la explotación sexual ilegal, debiéndoseles aumentar los castigos punitivos de prisión en su modo básico de entre seis a ocho años de cárcel, si llegan a prostituir a mujeres mayores de 18 años, aprovechándose de sus necesidades económicas; y para las modalidades agravantes, en ser castigados de entre siete a quince años de prisión, cuando el sujeto activo proxeneta llegue a prostituir o explotar sexualmente a menores de edad, así como a mujeres de condición migrante y otras que se encuentren en situación altamente vulnerable.

***XI.2.- Modificación de la pena establecida en el artículo 181 del Código Penal***

Se trata de poderse incrementar las penas de prisión para los autores del ilícito de proxenetismo propiamente dicho, toda vez que se trata del elemento delictivo, que comete un accionar ilícito cada vez más grave, “a partir de convencer indebidamente a mujeres o

menores de edad como víctimas, para que lleguen a dar prestación clandestina de servicios sexuales a sujetos terceros, que pagan al respecto por tal servicio, y que el proxeneta también busca sustraer o manejar las ganancias económicas ilegales que se deriven de la explotación sexual sobre las agraviadas; y en que el tipo jurídico - penal descrito llega a emplear 3 verbos rectores que son el de comprometer y llegar a seducir indebidamente a las víctimas, y a la vez de sustraer ilegalmente las ganancias lucrativas que se deriven de la prostitución clandestina, todo ello como efecto resultante de que las potenciales víctimas lleguen a ser entregadas a terceras personas que tendrán un ilegal acceso carnal sobre aquellas; por lo que es sumamente necesario de que se incrementen las penas de prisión para los autores proxenetas que cometan su ilícito en modo básico, de ser castigados con entre seis a ocho años de prisión efectiva, y para los que cometan el proxenetismo en sus modalidades más agravadas, como de entregar y explotar sexualmente a víctimas menores de 18 años de edad, o que se encuentren en situación crítica altamente vulnerable como de tratarse de mujeres migrantes extranjeras o de encontrarse en situación de pobreza extrema, de lo cual se aprovechen los elementos proxeneta, y que por lo cual deben ser condenados con mayores penas de prisión de entre 8 a 15 años”. (Robles, 2017, p. 75); siendo muy requerido de que se apliquen tales sanciones punitivas de prisión para efectos de poderse contrarrestar drásticamente la actual problemática existente del proxenetismo delictivo y criminal organizado que se viene cometiendo en relación con la explotación sexual de mujeres migrantes de procedencia venezolana en las principales ciudades urbanas peruanas, y de todos los actos criminales que se viene perpetrando al respecto.

### ***X1.3.- Modificación de la pena establecida en el Artículo 153-A del Código Penal***

Se requiere dar con la acción modificatoria penal del delito de la trata de personas con descripción típica en el Art. 153 – A del vigente Código Penal, en que dada su comisión cada vez más recurrente y agravante, se necesita en incrementarse las penas de prisión de entre 10

a 20 años para los que cometan en su modalidad básica tal ilícito, desde el secuestro y retención de las víctimas, se de su traslado forzoso dentro de territorio nacional o de proceder desde el extranjero, para ser explotadas sexualmente de manera ilegal; y de aumentarse las penas de prisión de entre 15 a 25 años como de cárcel mayor a los 25 años hasta 35 años, cuando se cometa la trata sobre menores de edad así como sobre víctimas altamente vulnerables y que procedan de un mala condición socio – económica; además de tenerse que aplicar la pena de cadena perpetua para los sujetos activos de trata, cuando las víctimas resulten muertas o con daños irreversibles en su salud e integridad física, psicológica como sexual.

### ***X2.- Relación asociativa entre el proxenetismo y trata de personas***

Consiste en la comisión asociativa o correlacional de los ilícitos agravados entre el proxenetismo y la trata de personas, ya sea por organizaciones criminales dedicadas a la trata ilegal que captan y trafican mujeres víctimas y menores de edad que trasladan forzosamente dentro de territorio nacional o las envían al extranjero, con fines de explotación sexual delictiva; o de tratarse por parte de grupos delincuenciales de proxenetas que se encargan desde el tráfico de mujeres extranjeras para hacerlas ingresar a territorio nacional y destinarlas a la prostitución clandestina.

#### ***X2.1.- Concurso real de delitos***

Por el cual se puede configurar punitivamente la concurrencia del ilícito de proxenetismo y el de trata de personas, que se perpetran constantemente fomentando la explotación sexual de víctimas mujeres y menores de edad.

#### ***X2.2.- Concurso ideal de delitos***

Se da configurativamente cuando ambos ilícitos (trata de personas y proxenetismo) se han estado cometiendo de manera subsecuentemente dentro de un acto criminal organizado de tráfico y explotación sexual de víctimas sometidas a la prostitución clandestina.

### **X.2.3.- Incremento gradual de las penas aplicables**

Se trata del aumento aplicable de las penas de prisión para los autores de ilícito de proxenetismo y que se relacionen con grupos criminales de trata de personas.

### **3.3.2. Variable dependiente: Garantía del derecho a la dignidad humana.**

#### **Definición conceptual:**

Según el autor Murillo (2010), “Es aquella dignidad basada en rasgos que se extraen de la propia condición del ser humano y que, por tanto, descarta la idea de una dignidad derivada, dependiente, dando paso a una dignidad autónoma que surgirá y dependerá de la propia condición humana”. (p. 4).

#### **Definición operacional:**

La dignidad humana es inalienable y desde el enfoque del derecho constitucional es el status obligatorio que obliga a toda persona, forma de gobierno, autoridad pública e institución privada, a respetar los derechos fundamentales de todo ciudadano en sí; siendo un elemento indispensable para el reconocimiento existencial, calidad de vida y bienestar que toda persona debe ostentar y hacer respetar para su normal y justo desenvolvimiento en la sociedad, limitándose los derechos de otros que puedan resultar atentatorios contra la esfera de dignidad de cada persona.

**Tabla 6**

*Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores*

<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>Variable Independiente:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incremento de castigos penales de prisión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificación de la pena establecida en el Artículo 179 del Código Penal.</li> <li>• Modificación de la pena establecida en el Artículo 181 del C. Penal.</li> <li>• Modificación de la pena establecida en el Artículo 153-A del C. P.</li> </ul>
<b>X. Penalización de los delitos de proxenetismo y trata de personas.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relación asociativa entre el proxenetismo y trata de Personas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concurso real de delitos</li> <li>• Concurso ideal de delitos</li> <li>• Incremento gradual de las penas aplicables.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación de sentencias judiciales benignas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias condenatorias de prisión mínimas a las esperadas.</li> <li>• Pago de irrisorias reparaciones civiles económicas.</li> </ul>
<b>Variables Dependiente:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantías de protección</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Defensa del ejercicio de la dignidad humana de las víctimas del proxenetismo.</li> <li>• Defensa del ejercicio de los derechos fundamentales conexos de las víctimas del proxenetismo.</li> </ul>
<b>Y. Garantías jurídicas para la dignidad humana/personal de las víctimas.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recuperación y resarcimiento de las víctimas del proxenetismo y de la trata de personas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratamiento de recuperación psicológica y emocional de las víctimas.</li> <li>• Acciones recuperativas para su proyecto de vida.</li> <li>• Resarcimiento económico por daños personales, morales y al Proyecto de Vida de las víctimas.</li> </ul>

---

*Nota.* Elaboración propia.

### **3.4. Instrumentos**

#### **3.4.1. Técnicas de recolección de datos**

Se utilizo la encuesta y auxiliaramente el análisis documental.

Las técnicas que emplearé en la investigación son entre otras, la encuesta, la recopilación y el análisis documental de: Expedientes judiciales, sentencias de Juzgados Penales y de la Corte Superior de Lima, y el análisis de casos, como el análisis de derecho comparado al respecto, según corresponda.

Posteriormente, realizaré una selección de datos relevantes que permitan desarrollar los objetivos generales y específicos, para confirmar o rechazar nuestra hipótesis. Efectuado este trabajo, efectuaré la estructuración de los datos, categorizándolo según los criterios de equivalencias determinados de antemano.

#### **3.4.2. Instrumentos**

Contaré con instrumentos como la hoja de encuesta, y de informes documentales cuyo objetivo básico será en registrar datos y fundamentos importantes como determinantes acerca del análisis realizado sobre sentencias jurisprudenciales nacionales e internacionales con respecto a la materia investigada.

### **3.5. Procedimientos**

#### ***Validación y edición***

Para determinar cómo incidirán las respuestas a obtenerse de la muestra de estudio a encuestar, sobre el tema investigado, se determinará el coeficiente Alfa de Cronbach que permita constatar y determinar el nivel de confiabilidad y validez de los instrumentos de recolección de datos a aplicarse.

#### ***Codificación***

Se asignarán códigos numéricos a las varias respuestas de unas preguntas determinadas. Esto requiere que sean asignados códigos numéricos a las varias respuestas a una misma pregunta. En primer lugar, se hará un listado de las respuestas reales. Luego se procede a consolidar las respuestas, viendo que las respuestas sean interpretadas exclusivamente en un solo sentido; así como de que no existan respuestas distintas pero que en el fondo signifiquen esencialmente lo mismo, que se consolidarán en una sola categoría. Como tercer paso se determinarán los códigos para cada una de las distintas categorías en la lista consolidada final de respuesta, procediendo así esta manera a introducir luego los códigos reales.

### **3.6. Análisis de datos**

#### ***Tabulación y análisis estadísticos***

En la tabulación se detallarán: 1. Total de entrevistados y encuestados; 2. Número de jueces a quienes se les aplicaron las listas de control 3. Número de respuestas afirmativas o negativas que se dieron a las distintas categorías contenidas en los cuestionarios.

#### ***Representación gráfica de los resultados***

Las representaciones gráficas de los datos utilizaron para la investigación:

- Grafica de torta o de pay
- Grafica de barras

## IV. Resultados

### 4.1. Análisis descriptivo de resultados

Análisis descriptivo de resultados de las encuestas aplicadas a operadores de justicia penal (jueces y fiscales) que vienen ejerciendo dentro del distrito judicial de Lima.

**Tabla 7**

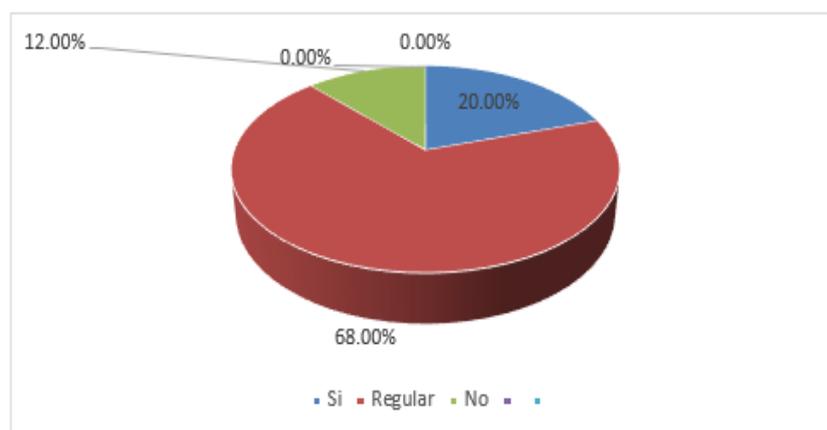
¿Considera que la comisión del delito de proxenetismo, en su figura básica del Art. 181 del Código Penal vigente, afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?

Opciones	Cantidad	%
Si	10	20.00%
Regular	34	68.00%
No	6	12.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 1**

*Resultado pregunta No. 1 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 68.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que de manera regular se esté dando con la tipificación punitiva del ilícito de proxenetismo, según en la figura básica que se encuentra

contemplada dentro del ilícito tipificado en el Art. 181 del Código Penal vigente, llegue en afectar en cierta manera agravada al derecho a la dignidad humana y los derechos conexos de las víctimas sometidas a la explotación sexual ilícita. Mientras que un 20% de operadores jurídicos encuestados llegaron a señalar que con tal tipificación penal del proxenetismo se tiende a afectar de manera indirecta a los derechos fundamentales de las víctimas. Por su lado, el 12.00% de encuestados sostuvo que no se llega a afectar o vulnerar la dignidad humana de las víctimas por el mero hecho de encontrarse tipificado el proxenetismo como delito.

**Tabla 8**

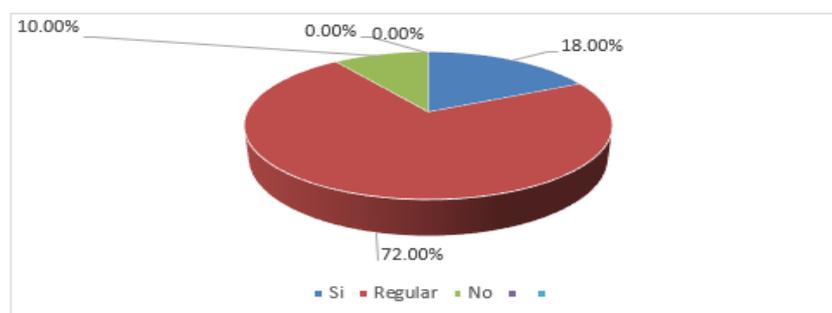
*¿Considera que la comisión del delito de proxenetismo, en su figura de favorecimiento a la prostitución según el Art. 179 del Código Penal vigente, afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?*

Opciones	Cantidad	%
Si	9	18.00%
Regular	36	72.00%
No	5	10.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 2**

*Resultado pregunta No. 2 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 72.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que de manera regular se esté dando con la

tipificación punitiva del ilícito de proxenetismo, en torno a su modalidad de favorecimiento a la prostitución según el Art. 179 del Código Penal vigente, llegue en afectar en cierta manera agravada al derecho a la dignidad humana y los derechos conexos de las víctimas sometidas a la explotación sexual ilícita. Mientras que un 13.33% de operadores jurídicos encuestados llegaron a señalar que con tal tipificación penal de la modalidad delictiva del proxenetismo - favorecimiento de prostitución, se tiende a afectar de manera indirecta a los derechos fundamentales de las víctimas. Por su lado, el 10.00% de encuestados sostuvo que no se llega en afectar o vulnerar la dignidad humana de las víctimas por el mero hecho de encontrarse tipificada tal modalidad delictiva del proxenetismo como delito.

**Tabla 9**

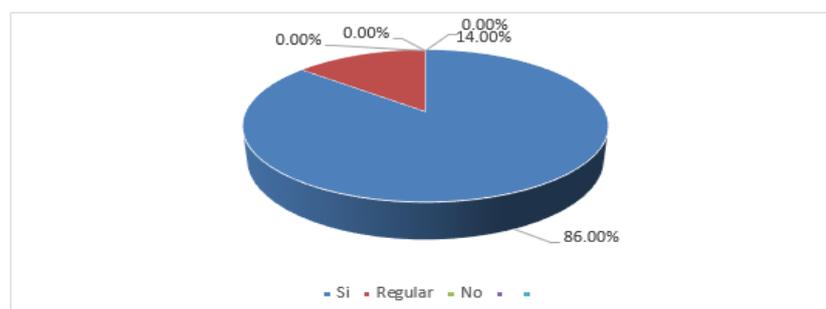
*¿Considera que la comisión del delito de trata de personas afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?*

Opciones	Cantidad	%
Si	43	86.00%
Regular	7	14.00%
No	0	00.00%
<b>TOTAL</b>	50	100.00%

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 3**

*Resultado pregunta No. 3 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 86.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que la comisión del delito de trata de personas afecta gravemente al derecho a la dignidad humana de las víctimas. Mientras que un 14.00% de operadores jurídicos encuestados llegaron a señalar que con la incidencia comisiva del delito agravado de trata de personas se tiende afectar regularmente de manera indirecta a los derechos fundamentales de las víctimas.

**Tabla 10**

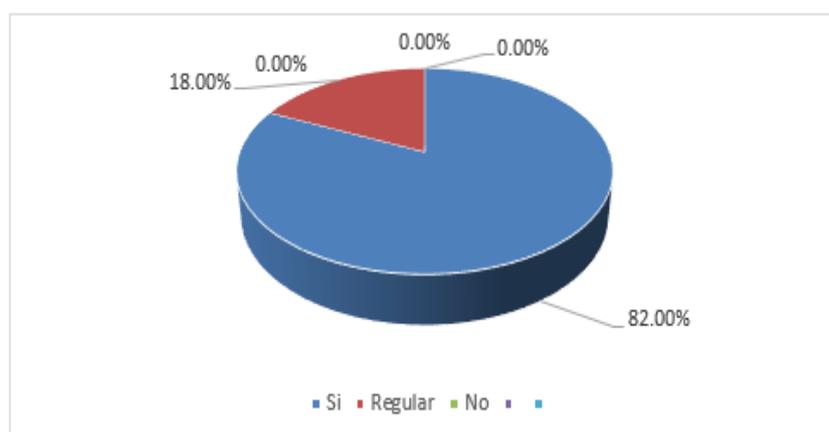
*¿Existe relación entre la comisión del delito de proxenetismo con el de trata de personas, que afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?*

Opciones	Cantidad	%
Si	41	82.00%
Regular	09	18.00%
No	0	00.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 4**

*Resultado pregunta No. 4 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 82.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que sí existe relación entre la comisión del delito de proxenetismo con el de trata de personas, que afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas. Mientras que un 18.00% de operadores jurídicos encuestados llegaron a señalar que existe una regular asociación entre dichos ilícitos.

**Tabla 11**

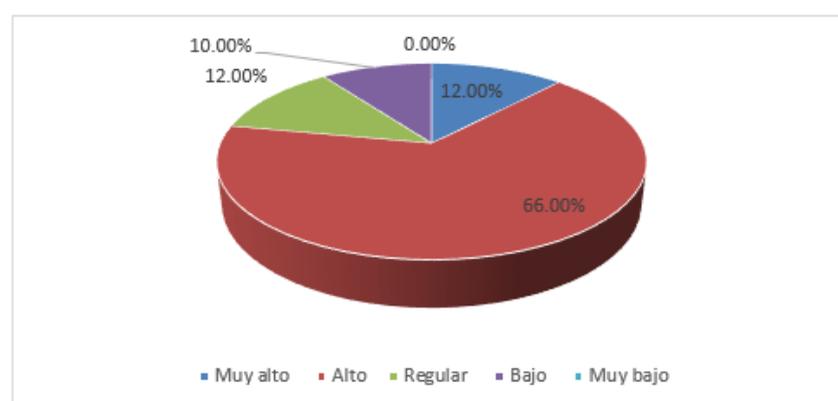
*¿Cómo considera la incidencia del delito de proxenetismo en el distrito judicial de Lima?*

Opciones	Cantidad	%
Muy alto	6	12.00%
Alto	33	66.00%
Regular	6	12.00%
Bajo	5	10.00%
Muy bajo	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	50	100.00%

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 5**

*Resultado pregunta No. 5 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 66.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que es alta la incidencia del delito de proxenetismo en

el distrito judicial de Lima; lo que se refuerza con un 12% que han sostenido que han sostenido que tal incidencia delictiva es muy alta. Mientras que otro 12% ha señalado que es regular tal incidencia criminal en Lima Metropolitana; y por otra parte solo un 10% ha sostenido que es de baja incidencia la comisión de tal delito.

**Tabla 12**

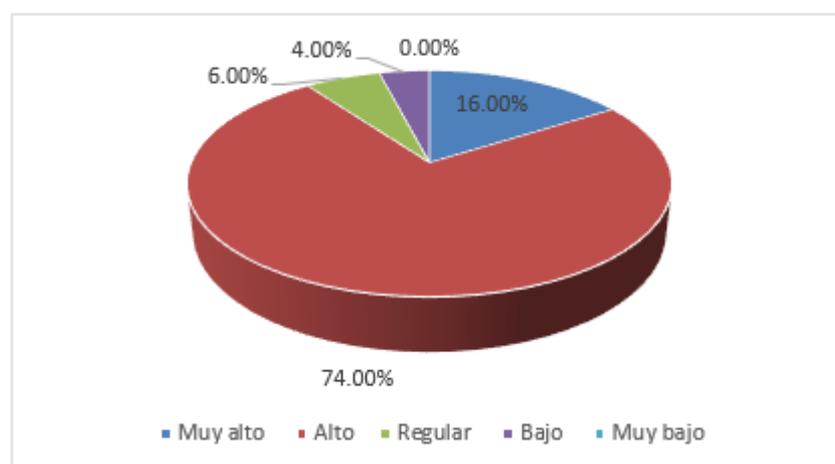
*¿Cómo considera la incidencia de la relación del delito de proxenetismo con el de trata de personas, en el distrito judicial de Lima?*

Opciones	Cantidad	%
Muy alto	8	16.00%
Alto	37	74.00%
Regular	3	6.00%
Bajo	5	4.00%
Muy bajo	2	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 6**

*Resultado pregunta No. 6 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 74.00% de los operadores jurídicos/penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que es muy alta la incidencia de la relación del delito de proxenetismo con el de trata de personas, en el distrito judicial de Lima; lo que se refuerza con un 16% que han sostenido que tal incidencia delictiva es muy alta. Mientras que otro 6% ha señalado que es regular tal incidencia criminal en Lima Metropolitana; y por otra parte solo un 4% ha sostenido que es de baja incidencia la comisión de tal delito.

**Tabla 13**

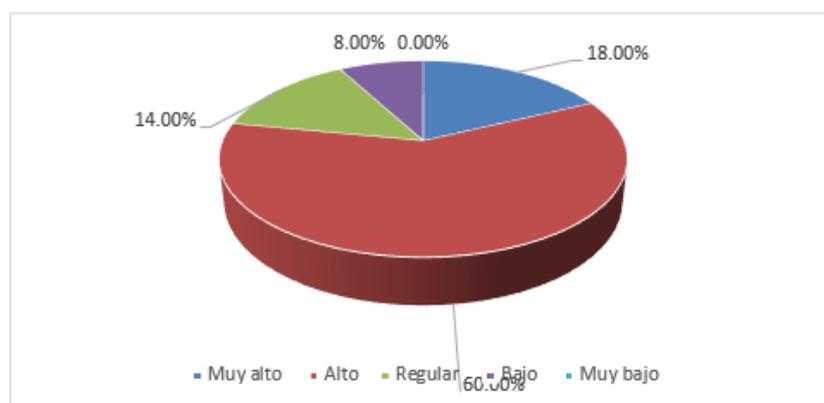
*¿Cómo considera la incidencia del delito de proxenetismo en el distrito judicial de Lima?*

Opciones	Cantidad	%
Muy alto	9	18.00%
Alto	30	60.00%
Regular	7	14.00%
Bajo	4	8.00%
Muy bajo	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 7**

*Resultado pregunta No. 7 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 60.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que es alta la incidencia del delito de proxenetismo en

dicho distrito judicial; lo que se refuerza con un 18% que han sostenido que tal incidencia delictiva es muy alta. Mientras que otro 14% ha señalado que es regular tal incidencia criminal en Lima Metropolitana; y por otra parte solo un 8% ha sostenido que es de baja incidencia la comisión de tal delito.

**Tabla 14**

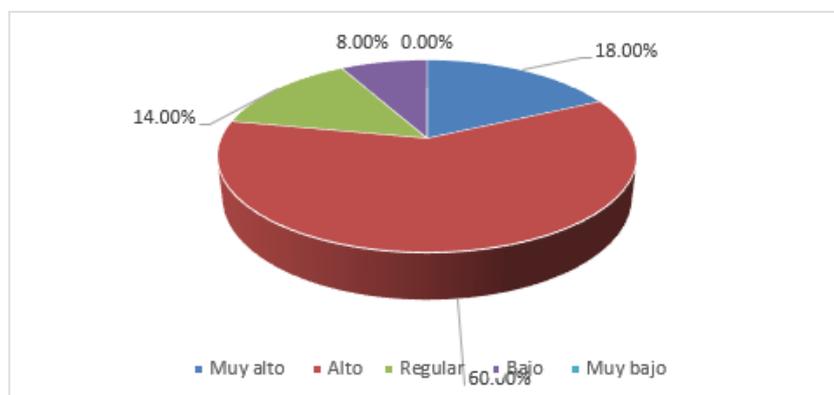
*¿Considera que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 179 C. Penal?*

Opciones	Cantidad	%
Muy alto	8	16.00%
Alto	32	64.00%
Regular	6	12.00%
Bajo	4	8.00%
Muy bajo	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 8**

*Resultado pregunta No. 8 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 60.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 179 C. Penal; lo que se

refuerza con un 18% que han sostenido que tal incremento punitivo es una propuesta de alta consideración. Mientras que otro 14% ha señalado que es regular la aplicación de tal propuesta; y solo un 8% ha sostenido que es de baja importancia la aplicación de tal propuesta.

**Tabla 15**

*¿Considera que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 181 C. Penal?*

Opciones	Cantidad	%
Muy alto	8	16.00%
Alto	32	64.00%
Regular	6	12.00%
Bajo	4	8.00%
Muy bajo	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	50	100.00%

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 9**

*Resultado pregunta No. 9 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 64.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que se debe incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 181 C. Penal; lo que se

refuerza con un 16% que han sostenido en estar de acuerdo con tal propuesta. Mientras que otro 12% ha señalado que es regular tal propuesto de incremento punitivo; y por otra parte solo un 8% ha sostenido que es de baja consideración aplicativa tal propuesta punitiva.

**Tabla 16**

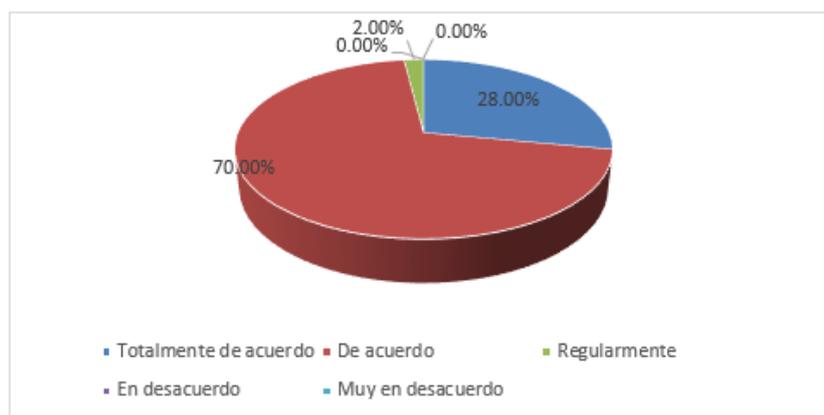
*¿Considera que se encuentra debidamente tipificada la figura delictiva integrada entre el delito de proxenetismo con el de trata de personas, en el Código Penal vigente?*

Opciones	Cantidad	%
Muy alto	14	28.00%
Alto	35	70.00%
Regular	1	2.00%
Bajo	0	0.00%
Muy bajo	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 10**

*Resultado pregunta No. 10 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 70.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido estar muy de acuerdo que se encuentra debidamente tipificada la figura delictiva integrada entre el delito de proxenetismo con el de trata de

personas, en el Código Penal vigente; lo que se refuerza con un 28% que han sostenido estar de acuerdo. Mientras que un 2% ha señalado que es regular tal tipificación punitiva.

**Tabla 17**

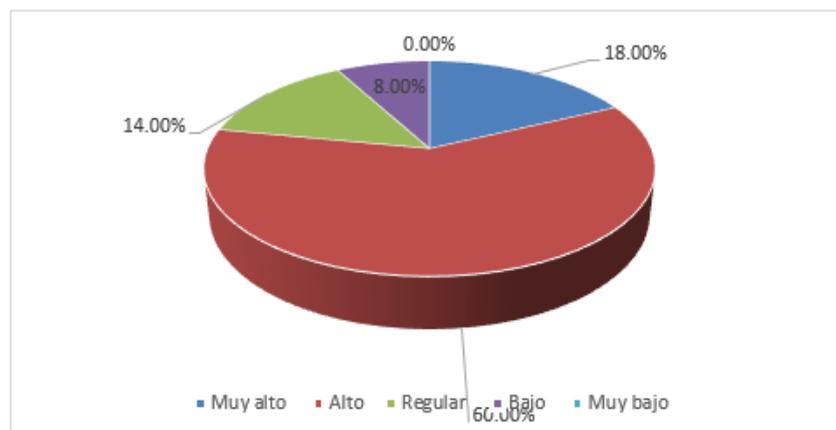
*¿Cree Ud., que se deberían ampliar más las figuras ilícitas que se deriven de la comisión conjunta de entre el delito de proxenetismo y el de trata de personas, en el Código Penal vigente?*

Opciones	Cantidad	%
Muy alto	8	16.00%
Alto	32	64.00%
Regular	6	12.00%
Bajo	4	8.00%
Muy bajo	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 11**

*Resultado pregunta No. 11 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 60.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que deberían ampliar más las figuras ilícitas que se deriven de la comisión conjunta de entre el delito de proxenetismo y el de trata de personas:

lo que se refuerza con un 18% que han sostenido que han sostenido que tal incidencia delictiva es muy alta. Mientras que otro 14% ha señalado que es regular tal incidencia criminal en Lima; y por otra parte solo un 8% ha sostenido que es de baja incidencia la comisión de tal delito.

**Tabla 18**

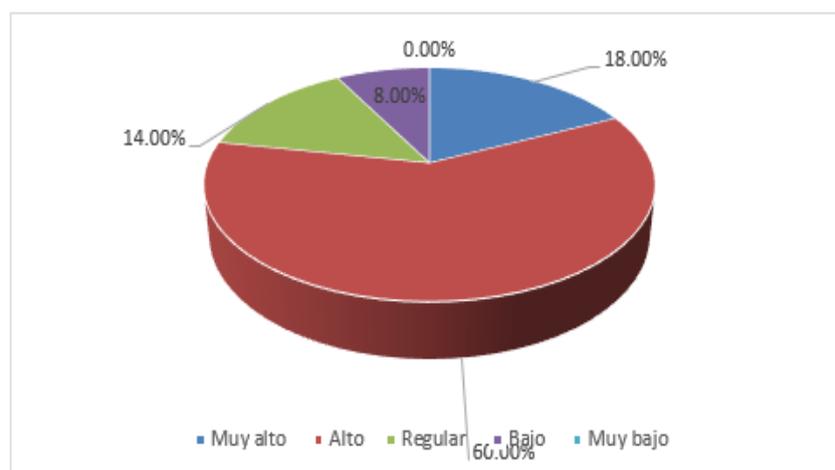
*¿Se deben incrementar más las penas al respecto por la comisión de ilícitos de proxenetas pertenecientes o vinculados a organizaciones criminales de trata de personas?*

Opciones	Cantidad	%
Muy alto	8	16.00%
Alto	32	64.00%
Regular	6	12.00%
Bajo	4	8.00%
Muy bajo	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 12**

*Resultado pregunta No. 12 de encuesta*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** El 60.00% de los operadores jurídicos / penales encuestados del distrito judicial de Lima, han sostenido que es alta la incidencia del delito de proxenetismo en

el distrito judicial de Lima; lo que se refuerza con un 18% que han sostenido que han sostenido que tal incidencia delictiva es muy alta. Mientras que otro 14% ha señalado que es regular tal incidencia criminal en Lima Metropolitana; y por otra parte solo un 8% ha sostenido que es de baja incidencia la comisión de tal delito.

#### **4.2. Contrastación de la hipótesis**

Para la contrastación de la hipótesis se calculó, mediante el coeficiente estadístico de correlación de Rho de Spearman.

##### **Correlación no paramétrica de la hipótesis general**

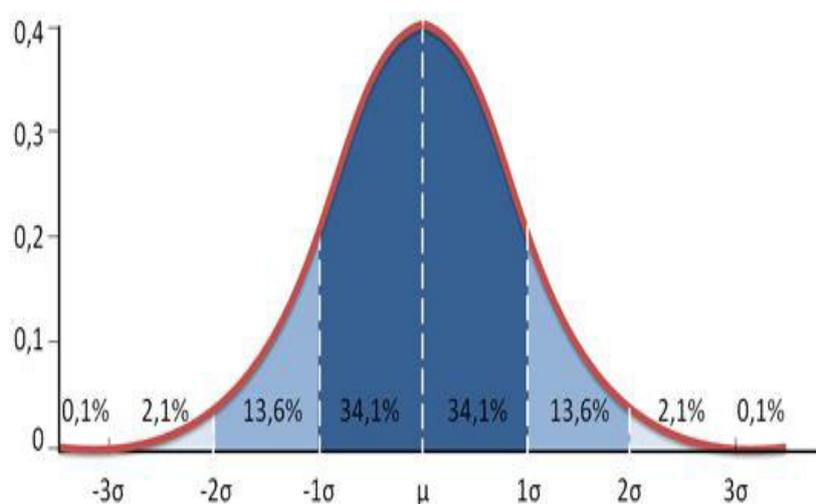
**Hipótesis nula ( $H_0$ ):** La falta de una debida o adecuada fundamentación de la aplicación severa de penas más drásticas a los autores de los ilícitos agravados de proxenetismo y de trata de personas, a través de las modificaciones jurídicas - penales que se hayan establecido tipificablemente entre los Arts. 179, 181 y 153-A del vigente Código Penal aplicable al respecto, lo que al no ejecutarse plenamente, no se ha podido permitir por lo tanto en garantizarse la exigible protección en modo trascendentalmente efectiva del ejercicio de la dignidad humana de todas aquellas víctimas que hayan sido a ser forzadas en ejercer actos ilícitos de meretricio clandestino dentro del distrito judicial de Lima, en el periodo anual 2019-2020.

**Hipótesis alternativa ( $H_1$ ):** La debida fundamentación de la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas, mediante la modificación de las penas establecidas entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal respectivamente, garantizarán la requerida protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas que sean forzadas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

**Tabla 19***De la correlación no paramétrica de la hipótesis general*

Variables de la hipótesis	Correlación y Grado de significancia	Debida Fundamentación de la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas (agrupado)	Protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas (agrupado)
Debida fundamentación de la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas (agrupado)	Correlación de Spearman	1,000	,512
	Sig. (bilateral)		,000
	Muestra	50	50
Protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas (agrupado)	Correlación de Spearman	,512	1,000
	Sig. (bilateral)	,000	
	Muestra	50	50

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 13***Campana de Gauss de la hipótesis general*

*Nota.* Elaboración propia.

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.512, el que el SPSS 25

lo interpreta como una correlación básicamente positiva y significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00%; lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se llega a cumplir en determinada forma de manera básicamente positiva, en función de que: “Mediante una requerida y amplia fundamentación sustentable sobre la aplicabilidad de manera efectivamente drástica de sanciones punitivas más severas a los sujetos criminales responsables de la comisión de los ilícitos de proxenetismo y de la trata ilegal de personas víctimas, de conformidad a las últimas modificaciones jurídicas establecidas con el incremento de las sanciones punitivas de privación de libertad que se han podido adicionar en los correspondientes Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal vigente, a efectos de llegarse a dar con la plena garantización exigible para una debida protección de manera fundamental sobre el ejercicio de la dignidad humana de las víctimas mujeres y menores de edad que hayan sido forzosamente a ejercer actos ilícitos de prostitución clandestina, dentro del distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020”.

### **Correlación no paramétrica de la hipótesis específica 1**

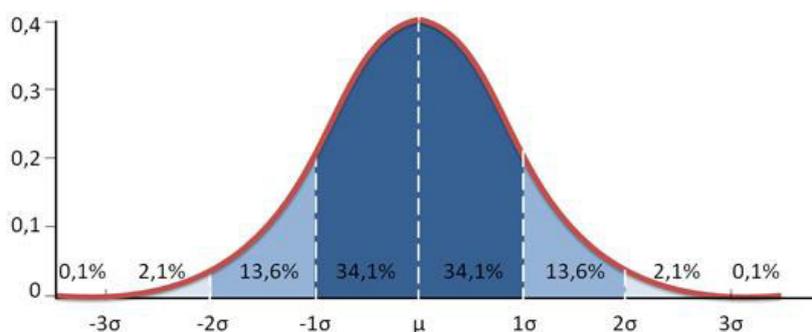
**Hipótesis nula ( $H_0$ ):** La perpetración comisiva de los graves ilícitos del proxenetismo como de la trata de personas, no llegan a vulnerar de manera tan grave, el ejercicio de las garantías de protección sobre el ejercicio del derecho de la dignidad humana de las víctimas que lleguen a ser sometidas en ejercitar actos ilícitos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

**Hipótesis alternativa ( $H_1$ ):** La comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas, vulneran gravemente la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

**Tabla 20***De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 1*

Variables de la hipótesis	Correlación y Grado de significancia	Comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas (agrupado)	Vulneración grave de la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas (agrupado)
Comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas (agrupado)	Correlación	1,000	,584
	de Spearman		
	Sig. (bilateral)		,000
	Muestra	50	50
Vulneración grave de la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas (agrupado)	Correlación	,584	1,000
	de Spearman		
	Sig. (bilateral)	,000	
	Muestra	50	50

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 14***Campana de gauss de la hipótesis específica 1*

*Nota.* Elaboración propia.

Según los resultados obtenidos para comprobar la primera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0,584, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación básicamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera altamente

positiva, en función de que: “Con la comisión perpetradora de los ilícitos del proxenetismo como de la trata de personas, han llegado vulnerar de manera agravante contra las garantías de defensa y ejercicio del derecho fundamental de la dignidad humana/personal de las víctimas que hayan sido sometidas en ejercitar actos de prostitución clandestina, dentro del distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020”.

### **Correlación no paramétrica de la hipótesis específica 2**

**Hipótesis nula ( $H_0$ ):** La perpetración en forma asociada entre los ilícitos del proxenetismo con la trata delictiva de personas, no ha llegado a vulnerar de manera tan grave el ejercitamiento de la garantía del derecho fundamental de la dignidad humana de todas aquellas víctimas que llegan a ser sometidas a ejercitar actos ilegales de prostitución clandestina, dentro del distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

**Hipótesis alternativa ( $H_1$ ):** La comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas, vulnera gravemente la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

### **Tabla 21**

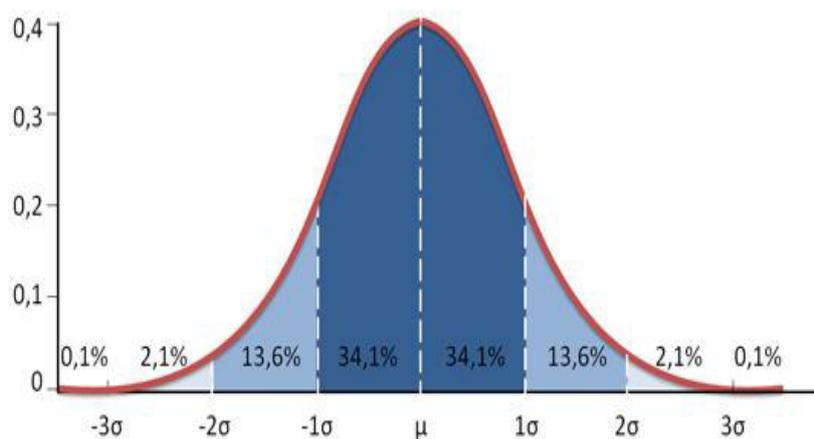
*De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 2*

<b>Variables de la hipótesis</b>	<b>Correlación y Grado de significancia</b>	<b>Comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas (agrupado)</b>	<b>Vulneración grave de la garantía de derecho de la dignidad humana/personal de las víctimas sometidas (agrupado)</b>
<b>Comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas (agrupado).</b>	Correlación de Spearman	1,000	,544
	Sig. (bilateral)		,000
	Muestra	50	50
<b>Vulneración grave de la garantía de derecho de la dignidad humana/personal de las víctimas sometidas (agrupado).</b>	Correlación de Spearman	,544	1,000
	Sig. (bilateral)	,000	
	Muestra	50	50

Nota. Elaboración propia.

### Figura 15

Campana de gauss de la hipótesis específica 2



Nota. Elaboración propia.

Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.544, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación significativamente básica al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,00 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de forma positiva, teniéndose por lo tanto en función de que: “Con la comisión perpetradora en forma vinculada entre el ilícito de proxenetismo con el delito incurrente de la trata de personas, se tiende a llegar en vulnerar de manera agravante contra las garantías de protección ejercitable del derecho a la dignidad humana de todas las víctimas que lleguen a someterse al ejercitamiento de los actos indebidos de prostitución en modo clandestino, dentro del distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2021”.

### Correlación no paramétrica de la hipótesis específica 3

**Hipótesis nula ( $H_0$ ):** A causa de la aplicabilidad de sentencias judiciales de carácter benignas sobre imputados delictivos por los ilícitos de proxenetismo como de la trata ilegal

de personas, se ha llegado a garantizar en cierta forma con los efectos recuperables y resarcidores de los derechos fundamentales y conexos de la dignidad humana, que hayan sido vulnerados en perjuicio de las víctimas que han resultado sometidas en ejercitar actos ilegales de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020

**Hipótesis alternativa (H<sub>1</sub>):** La aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas, no garantizan negativamente la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas que fueron sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

**Tabla 22**

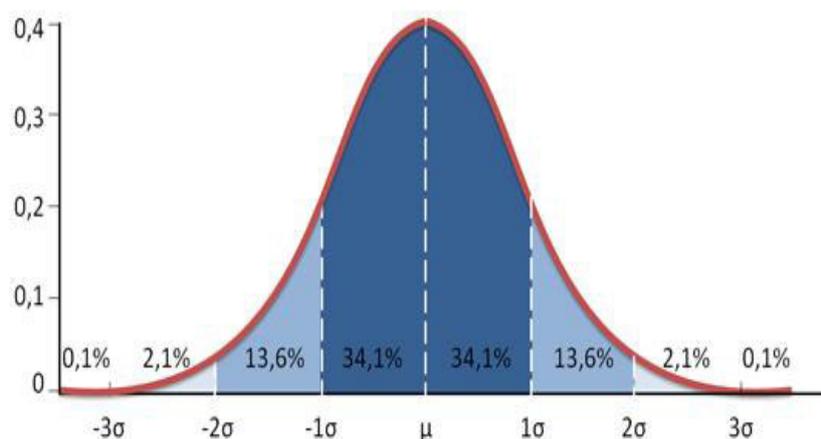
*De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 3*

Variables de la hipótesis	Correlación y Grado de significancia	La aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas (agrupado)	Falta de garantía en la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas (agrupado)
La aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas (agrupado)	Correlación	1,000	,544
	de Spearman		
	Sig. (bilateral)		,000
	Muestra	50	50
Falta de garantía en la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas (agrupado)	Correlación	,544	1,000
	de Spearman		
	Sig. (bilateral)	,000	
	Muestra	50	50

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 16**

*Campana de gauss de la hipótesis específica 3*



Nota. Elaboración propia.

Según los resultados obtenidos para comprobar la tercera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.503, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación básicamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,00 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera positivamente formulada, teniéndose por lo tanto en función de que: “Con la aplicación de sentencias judiciales de carácter benigna sobre imputados delictivos por ilícitos de proxenetismo como de la trata ilegal de las personas que resulten víctimas, no se les ha llegado a garantizar por lo tanto de manera negativa respecto a la acciones recuperables y de resarcimiento de los derechos constitucionales conexos al ejercicio de la dignidad humana, que hayan resultado vulnerados en perjuicio de las víctimas que hayan llegado a ser sometidas en ejercitar actos ilícitos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020”.

## V. Discusión de resultados

### 5.1. Alcanzados en la encuesta

a) Se ha podido validar la hipótesis general de investigación con un coeficiente rho spearman de 0.512, en que si bien la gran mayoría de elementos y operadores jurídicos entre sí que llegaron a ser encuestados de manera rigurosa y completa, en más del 65% de encuestados que sostuvieron comúnmente acerca de la utilidad de incrementarse necesariamente las penas privativas de libertad para los autores delictivos de proxenetismo Art. 181 Código Penal y que también lleguen a cometer subsecuentemente los delitos conexos a la trata de personas Art. 153 del Código Penal y a sus modalidades agravadas Art. 153-A, como además de fomentar ilegalmente el favorecimiento de la prostitución clandestina Art. 179; más sobre todo cuando se traten de proxenetas pertenecientes o asociados a grupos criminales dedicados a la trata de personas, por lo que deben merecer la aplicación impositiva de severas penas condenatorias, aunque se debe tener siempre en consideración como han señalado los operadores jurídicos encuestados de que conforme se incrementen las penas de prisión para tales sujetos criminales, también se debe considerar en aplicarse medidas alternativas que contrarresten y erradiquen progresivamente la actividad ilícita de la prostitución clandestina y contra el accionar criminal de todos los agentes criminales intervinientes en tal negocio lucrativo ilícito. Lo sostenido se puede corroborar con lo aportado por la autora Yaya (2017), de que es necesaria una graduación extrema de una mayor pena aplicable al respecto para delitos sumamente agravados como el delito de proxenetismo relacionado con la trata de personas; lo que a su vez se puede fundamentar en que los delincuentes proxenetas cada vez más se han estado criminalizando en operar como bandas delictivas relacionadas con la trata de mujeres con fines ilícitos de explotación sexual.

b) De este modo, se debe considerar en tenerse siempre presente sobre el agravamiento que se viene dando con un accionar delictivo cada vez más peligroso de parte de los proxenetas criminales, mayormente de procedencia extranjera venezolana, que de por sí, acorde con la actual situación de inseguridad pública que vienen generando, se tratan ya de grupos delictivos cada vez más organizados que aparte de tener una alta incidencia frecuente y connotante en la trata de mujeres migrantes venezolanas, desde su captación y traslado forzoso de Venezuela hacia territorio peruano, y en que una vez en el Perú, estas víctimas son enviadas a los antros, lugares y otros centros clandestinos de explotación sexual ilícita que se tienen actualmente en grandes ciudades urbanas como en Lima Metropolitana; y de que se tenga en los actuales momentos un grave arraigamiento de la criminalidad organizada del proxenetismo, en que elementos delincuenciales que fungen ser proxenetas y que pertenecen de por sí a bandas criminales extranjeras ya organizadas que están combinando su modus operandi delictivo de la trata de mujeres para fines ilegales de explotación sexual, que se ha estado relacionando directamente con actos ilícitos de cobro de cupos y de asesinatos por sicariato contra meretrices extranjeras clandestinas que no lleguen a pagar los cupos ilegales exigidos, lo que ha venido provocando que se arraigue un alto nivel de inseguridad para los ciudadanos peruanos y familias, de que se cometan delitos agravados de sicariato, proxenetismo agravado y con extorsiones mediante el cobro ilegal de cupos a mujeres extranjeras que de por sí ejercen la prostitución clandestina; sin mediarse por los criminales proxenetas asesinos, de la gravedad de los atentados homicidas que perpetran contra la vida e integridad de las mujeres prostitutas que se rehúsan a pagar los cobros exigidos delictivamente, y sin considerarse por tales sujetos proxenetas criminales de los daños colaterales que pueden ocasionar a personas terceras o víctimas inocentes, y todo ello aunado con la gravedad de los asesinatos que lleguen a perpetrar, lo que ha estado generando un alto grado de inseguridad, temor y zozobra en la ciudadanía peruana.

c) En relación con la validación de la primera hipótesis específica de investigación, se ha podido corroborar plenamente sobre los graves efectos negativos que se llegan a generar con la creciente incidencia delictiva de los actos criminales de sujetos proxenetas vinculados a redes ilegales de trata de personas, que sin importarles la dignidad humana de las víctimas mujeres y menores de edad, las llegan a captar y trasladar engañosa como forzadamente a centros o lugares de explotación sexual, donde serán víctimas constantes en ser sometidas a actos de prostitución clandestina; llegándose a vulnerar directa y totalmente su dignidad humana y sus derechos como el de su vida, salud, proyecto de vida, libertad personal, integridad personal y sexual, y asimismo su seguridad personal, al ser tratadas prácticamente por los proxenetas delictivos como un mero objeto sexual, a las que han despojado del ejercicio de sus derechos fundamentales y de su dignidad personal, para prostituirlas frecuentemente y de manera ilegal, con la finalidad exclusiva de obtener solamente ganancias lucrativas indebidas, sin importarles la calidad de dignidad humana que tienen las víctimas de trata, sin importarles de que puedan resultar dañadas o afectadas críticamente en su salud física e integridad personal, psicológica como sexual, como además de destruirse todas sus aspiraciones personales y profesionales a futuro; teniéndose que se ha podido corroborar este problema específico, con la validación positiva del coeficiente rho spearman de 0.584, y plenamente constatado por más del 50% de Operadores Jurídicos que fueron encuestados respectivamente; lo que se puede corroborar con lo aportado por los autores Robles (2017), Pineda y Castillo (2017), que sostienen en común de que todos los sujetos delictivos dedicados al proxenetismo, sea de manera individual o en grupo criminal organizado, llegan a desconsiderar y faltar totalmente el respeto a la dignidad humana de las víctimas que lleguen a ser reclutadas con engaños, trasladadas forzadamente y que posteriormente llegan a ser sometidas a la explotación sexual ilícita, con lo que se pierde el sentido humanizador de parte de estos elementos proxenetas que llegan a considerar a las

víctimas femeninas como meros objetos o cosas de intercambio comercial por actos de acceso carnal- sexual, con lo cual se llega a despojar directamente de la condición digna a tales víctimas, que al llegar a ser sometidas permanente y forzadamente a ejercer el meretricio clandestino, prácticamente se les limita en ejercer sus derechos fundamentales, y tanto su libertad personal como integridad sexual se ven vulneradas absolutamente en sí.

d) Conforme con la validación positiva de la segunda hipótesis específica que se dio con un coeficiente correlacional rho spearman de 0.544, concordado con lo aportado por un 67% de elementos jurídicos encuestados, que señalan acerca de que cada vez más se tiene un agravamiento en la comisión del ilícito de proxenetismo por parte de sujetos delictivos que están asociados cada vez más a grupos o bandas criminales extranjeras como transnacionales cada vez más organizadas, y que se vienen dedicando exclusivamente a la trata delictiva sobre víctimas vulnerables mujeres y menores de edad, por lo que al tenerse un incremento de grupos delincuenciales mayormente extranjeros que vienen traficando indiscriminadamente a numerosas mujeres de origen venezolano, sobre quienes se las despoja de su principal derecho fundamental que es la dignidad humana, al captárselas ilegalmente y de trasladárselas forzosamente para hacerlas ingresar indebida o clandestinamente a territorio peruano, y que sin importarles a los sujetos criminales tratantes y proxenetes, sobre la vida e integridad de las mujeres extranjeras traficadas, ya que las destinarán directamente a los centros clandestinos para que sean sometidas a los diversos actos de explotación sexual como a otras formas de esclavitud sexual; sin tenerse ningún tipo de consideración por la seguridad y salud de las propias víctimas, a quienes se las trata como objetos sexuales de mercancía comercial ilegal, implicando que se las llegue a despojar del ejercicio de todos sus derechos fundamentales, y que resulten muy vulneradas en su dignidad como personas humanas; habiéndose llegado al nivel de que proxenetes delincuentes que actuando como sicarios extorsionadores, que llegan a cometer graves crímenes de asesinatos contra aquellas

meretrices extranjeras que no pagan los cupos económicos exigidos; lo que ha llegado a tener por implicancias negativas de que se haya agravado aún más la situación de inseguridad jurídica en las grandes ciudades urbanas del país, como en Lima Metropolitana, a causa de los enfrentamientos que se vienen dando entre los grupos ilícitos extranjeros como transnacionales, que sin importarles la dignidad y derechos humanos de las víctimas explotadas sexualmente, solamente priorizan en obtener ganancias lucrativas ilegales más no consideran la seguridad de los ciudadanos, ni mucho menos tienen en cuenta la vida, integridad y seguridad de las mismas víctimas; además de que también se ha denotado que no se ha tenido una tipificación penal completa en la legislación penal peruana sobre la relación ilícita entre la trata de personas y el proxenetismo, su asociación con la comisión de otros ilícitos agravados y de las graves implicancias jurídicas - penales que están generando; siendo que a falta de una legislación penal más concisa al respecto, ha estado provocándose que no se llegue a castigar drásticamente a los autores delictivos que cometan tales ilícitos de manera respectiva o lleguen a perpetrarlos de manera relacionada, por lo que estos delincuentes criminales llegan a considerar que quedarán sancionados mayormente con penas benignas de privación de libertad, y que quedarán hasta impunes en sí; por lo que es fundamental una tipificación punitiva más completa y drástica al respecto, ya que a falta de aquello, frecuentemente tales sujetos delictivos llegan a cometer de manera reincidente actos criminales de proxenetismo y otros ilícitos sexuales contra la libertad sexual sobre las víctimas traficadas con fines ilegales de explotación sexual clandestina.

e) Asimismo lo sostenido últimamente en el párrafo anterior, se concuerda en lo aportado por los autores Robles (2017) y por Vivas (2016) como por Salazar (2016) y Flores (2012); se llega a tener que existe una creciente correlación significativa entre la incidencia de la trata de personas con autores delictivos que ejercen frecuentemente el ilícito del proxenetismo en las zonas o lugares donde incurren mayormente los actos de prostitución

clandestina dentro de la ciudad de Lima Metropolitana; y que se tiene asimismo una concurrencia de varios ilícitos relacionados con la trata de personas y el proxenetismo de dos o varios elementos delictivos, en que se tienda a presentar las figuras criminales de que el delincuente de trata también viene a ser el sujeto proxeneta que llega a explotar sexualmente a las víctimas sean mujeres como menores de edad indiscriminadamente, además de que ciertos clientes / usuarios se puedan llegar a convertir en potenciales proxenetas, al usar o manipular a determinadas víctimas, para que sean explotadas sexualmente dentro de su entorno o de sus indebidos contactos sociales; como también se obtiene que dos o más proxenetas llegan a operar conjuntamente controlando a una cierta cantidad de víctimas y dentro de un determinado lugar, llegando a pertenecer tales sujetos criminales a bandas delincuenciales de trata de personas; y que conforme a la actual situación problemática delictiva que se viene dando con la ilícita e incurrente explotación sexual sobre el meretricio clandestino ejercido por mujeres migrantes - extranjeras de procedencia venezolana, que se viene dando con alta incidencia en el Perú desde el año 2018 hasta el presente, y en que los elementos delictivos proxenetas han tendido a degenerar su modus operandi criminal en cometer extorsiones mediante el cobro indebido de cupos y de perpetrar asesinatos en modo de sicariato, contra todas aquellas meretrices extranjeras que no paguen los montos dinerarios exigidos; tratándose de una grave modalidad incurrente de proxenetismo vinculado con crimen organizado, y por lo que a los autores de tal ilícito agravado, se les debe castigar drásticamente con penas drásticas de entre 12 a 20 años de prisión, por atentar contra la vida e integridad de manera directa sobre mujeres víctimas de la prostitución clandestina, y que tales delincuentes proxenetas son de alta peligrosidad para la seguridad pública de los ciudadanos peruanos.

f) En la ciudad de Lima Metropolitana, se ha visualizado y reportado mayormente casos de proxenetismo y de trata de personas, siendo que de esta última

modalidad delictiva, se ha venido perpetrando mayormente mediante la captación de personas vulnerables procedentes de regiones del interior de país, que son captadas ilegalmente por grupos delictivos de trata que las destinan finalmente a las discotecas, boulevares y otros centros clandestinos de la ciudad capital en Lima, que llegan a servir de fachada para el ejercicio de actividades ilícitas de prostitución; y de hasta asimismo, de tenerse centros clandestinos de hostales, que llegan a facilitar que se realicen cotidianamente actos indebidos de contraimiento de relaciones sexuales por parte de meretrices que operan clandestinamente, y otras bajo control delictivo de proxenetas.

g) Con relación a las denuncias policiales que se hayan podido efectuar sobre sujetos que hayan actuado como clientes/usuarios, se tiene que en realidad a nivel de Lima Metropolitana se han denunciado pocos casos al respecto, en cuanto de sujetos inescrupulosos que hayan pagado económicamente para contraer relaciones sexuales de menores de edad; a diferencia de lo que se registra en las zonas de explotación sexual de mujeres y menores víctimas de trata en las regiones departamentales de Madre de Dios y de Puno (La Rinconada), donde frecuentemente se han intervenido locales clandestinos o prostíbulos, en que se han hallado una alta cantidad de mujeres mayores y de jóvenes adolescentes que han estado siendo prostituidas ilegalmente de manera constante y sistemática por grupos de tratantes – proxenetas, y que por ende los elementos que han estado contrayendo relaciones sexuales con dichas víctimas, pagando económicamente por tales servicios sexuales clandestinos, y que se configuran bajo la comisión del ilícito de usuario - cliente Art. 179 - A, específicamente por haber contraído relaciones con menores de edades de entre 15 a menos de 18 años.

h) Acerca de los clientes/usuarios que llegan a pagar lucrativamente para sostener relaciones sexuales con mujeres mayores de 20 años que ejercen la prostitución clandestina, siendo tales individuos conocidos como “Parroquianos”, que de por sí, a lo máximo recibirán

una amonestación o una sanción administrativa de multa municipal, más no se les puede denunciar policial ni penalmente por el delito referido, ya que no configuran como tal, y por lo que llegan a quedar diversos usuarios como impunes, pese a que son clientes reiterados que pagan por tales servicios, y que por lo cual fomentan directa e indirectamente la prostitución clandestina y otros ilícitos sexuales agravados.

i) Finalmente, se ha tenido una validación de la tercera hipótesis específica, con un coeficiente correlacional Rho Spearman de 0.503; en que mediante la aplicabilidad de diversas sentencias resolutorias - judiciales que resultan ser de carácter muy benignas contra los sujetos imputables por comisión de graves contra la libertad personal de víctimas de explotación sexual, tratándose de autores criminales que vienen cometiendo frecuentemente los delitos del proxenetismo y la trata de personas, a quienes en su gran mayoría se les llega aplicar sentencias condenatorias muy benignas de privación de libertad de entre 3 a menos de 12 años de prisión, lo que de por sí no generan disuasión tales sentencias judiciales - condenatorias impuestas al respecto, y por lo que más bien al contrario, se ha estado acrecentando la incidencia peligrosa y criminal de los ilícitos referidos, más aún se viene dando con el tráfico ilícitamente agravado sobre mujeres de origen venezolano, que son directamente explotadas dentro de las grandes ciudades urbanas del país, como se viene dando en la ciudad de Lima Metropolitana; por lo que no se ha estado logrando disuadir ni disminuir la incidencia criminal de tales delitos; más sobretodo de los delincuentes proxenetas que no reciben sentencias condenatorias drásticas, y que continuamente reinciden en tales ilícitos, y que por lo tanto a la vez, no se llegan a garantizar de manera negativa tanto la recuperación como el resarcimiento que esperan las víctimas tras ser sometidas a graves actos de prostitución clandestina, y que han llegado a resultar vulneradas en torno al ejercitamiento de todos sus derechos fundamentales relacionados con el ejercicio de su dignidad personal como seres humanos, y que han sido transgredidos como tal; de

conformidad a la incidencia de casos de víctimas agraviadas que se han sido prostituidas forzosamente y que han resultado gravemente afectadas en sus derechos esenciales, ello acorde con la cantidad casuística revisada dentro del distrito judicial de Lima, entre los años 2019-2020.

j) Lo sostenido anteriormente con la validación positiva de la última hipótesis específica, se concuerda de manera relacionada con lo aportado por la autora Yaya (2017), quien ha sostenido de que se tiene una muy limitada cantidad de sentencias condenatorias impuestas a sujetos delincuentes – proxenetas, dado que mayormente se ha podido condenar a sujetos jefes y a miembros principales de grupos como organizaciones criminales dedicados a la trata de personas, y que se les haya podido condenar con prisión de entre 15 a 25 años, mientras que a los sujetos criminales proxenetas ha sido muy complejo de que se les pueda imponer drásticas penas privativas de libertad, ya que tienden aludir a que no pertenecen a banda criminal alguna, además de que no se tienen manifestaciones acusatorias contra aquellos, de parte de las víctimas que han explotado sexualmente; además del alto temor que tienen aquellas sobre sus proxenetas; lo que a su vez ha derivado en que se formen criterios judiciales benignos por parte de los jueces penales durante el procesamiento judicial al que se llegan a someter a los sujetos delictivos de proxenetismo, y que las argucias que manifiestan aquellos en sus alegatos de defensa, que son tomados en cuenta por los jueces de caso, que a su vez llegan a considerar que los imputados proxenetas en gran mayoría son parejas sentimentales de las víctimas explotadas, y que llegan a desconocer que aquellas se dedican al meretricio clandestino; por lo que al no llegarse a encontrar en la mayoría de casos, una relación directa y estrecha entre el sujeto delictivo proxeneta y la víctima de prostitución forzada, diversos Fiscales y Jueces Penales han declarado cuestionablemente la absolución de imputados por proxenetismo, y que numerosos Tribunales Judiciales hayan dictaminado sentencias condenatorias muy benignas sobre aquellos, que de por sí no llegan a demostrar

arrepentimiento alguno ni se resocializan durante el cumplimiento de sus penas de prisión de entre 4 a menos de seis años que les llegan a imponer; ya que al salir en libertad siguen reincidiendo delictivamente en el proxenetismo de manera agravante y constante, dado que es una forma que les puede generar ingresos económicos ilegales en sí.

## VI. Conclusiones

6.1. No se ha venido dando una debida fundamentación en las últimas sentencias condenatorias emitidas por los jueces penales del distrito judicial de Lima, dentro del periodo 2019-2020, en lo que respecta a la aplicación de sanciones punitivas a los autores imputados por los ilícitos de proxenetismo y de trata ilegal de personas, que no llegan a recibir condenas más drásticas; y que a pesar de que se lleguen a incrementar mediante las modificaciones jurídicas requerida sobre los castigos punitivos que se encuentran establecidos entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal al respecto, no se podrá garantizar la esperada protección o defensa requerida sobre la dignidad humana de las víctimas que sufran alguna forma de explotación sexual forzada o de haber sido sometidas en ejercer la prostitución clandestina, que no tendrán una mayor protección judicial al respecto, mientras se sigan emitiendo condenas benignas, y no se dictaminen medidas judiciales de mayor protección para las víctimas de proxenetismo como las de trata de personas, que son ilícitos que se vienen perpetrando cada vez más de manera agravada en nuestro medio.

6.2. En lo concerniente a la perpetración comisiva del delito de proxenetismo como la ejecución de las diferentes operaciones ilícitas de la trata de personas, perpetradas cada cual y hasta en forma vinculada, de manera más agravante y peligrosa, llegan a vulnerar de forma grave a las garantías que deben considerarse en torno a la protección de la dignidad humana y de los derechos conexos de las víctimas que son forzadas a realizar actos de prostitución clandestina, tal como se ha venido dando en torno a la incidencia de casos de víctimas agraviadas, y de sujetos delictivos proxenetes como de tratantes que han venido siendo intervenidos como puestos a disposición de la justicia penal para ser procesados judicialmente y sentenciados, conforme se haya estado dando dentro del distrito judicial de Lima, en el periodo 2019-2020.

6.3. Se viene dando de manera agravante una comisión relacionada entre la comisión del ilícito de proxenetismo con la actividad criminal organizada de la trata de personas, en que cada vez más los sujetos delictivos proxenetas actúan para bandas delictivas organizadas de trata de mujeres, y que están extendiendo su modus operandi criminal con la comisión de extorsiones en modo de cobro de cupos y de asesinatos por sicariato contra las mujeres meretrices que no lleguen a pagar los cupos exigidos; llegando así a vulnerar de manera agravada contra la garantía de protección del derecho de la dignidad humana/personal, y sin consideración alguna contra la vida e integridad de las propias víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina; ello de conformidad a la incidencia de casos que se han venido dando dentro del distrito judicial de Lima, durante los años 2019-2020, sobre la recurrente casuística de asesinato de mujeres meretrices de procedencia venezolana por parte de delincuentes proxenetas que lleguen a cometer atentados directos contra aquellas por actos delictivos de proxenetas que han llegado a cometer asesinatos por sicariato contra aquellas que no han pagado cupos extorsionadores.

6.4. A causa de la emisión y aplicabilidad de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas, debiéndose a que no se llega a establecer una relación estrecha y directa entre las víctimas y sus proxenetas, además de que numerosos jueces penales han considerado meros criterios benignos entre procesales como judiciales sobre los autores delictivos, no habiéndose llegado a garantizar de modo muy negativo la recuperación y forma de resarcimiento alguno respecto a la dignidad humana y los derechos conexos de las víctimas que hayan sido afectadas por elementos proxenetas que las han sometido en ejercer actos ilícitos de explotación sexual, como el de ejercer la prostitución clandestina forzada, tal como se ha podido corroborar según la incidencia casuística delictiva que se ha dado dentro del distrito judicial de Lima, durante el periodo anual 2019-2020.

## VII. Recomendaciones

7.1. Es fundamental de que los principales Tribunales Judiciales - Penales del distrito judicial de Lima, en estrecha coordinación con la Corte Suprema de Justicia, lleguen a desarrollar y promulgar un Acuerdo Plenario Jurisdiccional de impacto y aplicación a nivel nacional, en que se pueda contemplar en tal Acuerdo, los principales fundamentos dogmáticos como jurídicos – penales en que se contemple acerca de la tipificación penal sobre todas las nuevas e innovativas modalidades delictivas de trata de personas como del proxenetismo; así como de todos los criterios necesarios que deben adoptar los jueces penales para poder llegar a imponer sanciones punitivas o penales altamente severas contra los autores delictivos incurrentes en la comisión de los ilícitos mencionados, y de que se incrementen aún más las penas aplicables para los delincuentes proxenetas que actúen como tratantes de mujeres / menores, o que lleguen a pertenecer a grupos u organizaciones criminales de trata.

7.2. Es esencial de que si bien, se deban desarrollar fundamentos dogmáticos y jurídicos - penales en que se puedan establecer diferencias explícitas entre la comisión del ilícito de proxenetismo respecto al de la trata de personas; también se debe considerar en fundamentarse penalmente sobre la configuración punitiva en que el sujeto activo de proxenetismo puede llegar incurrir en la comisión de los ilícitos de la trata de personas y del rufianismo; como asimismo de que llegue a pertenecer a un grupo criminal dedicado a la trata de víctimas, por lo que se debe llegar a incrementar gradualmente la aplicación de los castigos penales en forma severa contra los delincuentes tratantes que actúen a su vez como proxenetas sobre las víctimas, a las que fuercen a ejercer la prostitución clandestina, así como contra los malos clientes/usuarios que actúen como proxenetas, y de estos últimos que lleguen a incidir como rufianes; siendo que a todos aquellos se les deben aplicar sentencias

condenatorias drásticas y contundentes, para neutralizar y contrarrestar su incidencia delictiva.

7.3. Se requiere en incrementarse severamente las sanciones penales de privación de libertad de entre 12 a 30 años de prisión, contra los autores proxenetas que cometan su modus operandi criminal, asociado con la comisión de los ilícitos agravados como las extorsiones y el sicariato; así de llegar pertenecer a un grupo u organización criminal de trata de personas; y que con la aplicación de sentencias condenatorias drásticas al respecto, se pueda generar una alta disuasión drástica sobre tales sujetos delincuenciales, y de poderse eliminar como disminuir su incidencia criminal progresivamente.

7.4. Es necesario de que los jueces penales de caso que han emitido anteriormente sentencias condenatorias contra sujetos delictivos proxenetas y de trata de personas, deben revisar nuevamente de manera minuciosa a las jurisprudencias que hayan generado, y de poder reforzar sus criterios punitivos consultando jurisprudencia extranjera emitida por los Tribunales Judiciales – Penales de países como Argentina, España y México, en que se han castigado drásticamente con severas penas privativas de libertad a los elementos delictivos proxenetas y tratantes de mujeres/menores que hayan sido explotadas sexualmente de manera ilícita; a efectos de poderse contrarrestar la incidencia delictiva de tales individuos criminales.

### VIII. Referencias

- Castro, C. (2014). La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo. *Documentos de trabajo social*, (51), pp. 447-457.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4643458.pdf>
- Cavero, L. (1994). *Factores psicosociales de la prostitución y su implicancia en la función policial*. Publicaciones de la Escuela Superior de Policía - PNP.
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Códigos penales, Códigos de procedimiento penal, 01 de agosto de 2014 (Ecuador).  
[https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_isn=95496&p\\_lang=es](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=95496&p_lang=es)
- Código Penal argentino. (1984). Ley N° 11.179. Art. 125, 27 de agosto de 1984 (Argentina).  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf)
- Código Penal español (2021). Art. 187, 05 de junio de 2021 (España).  
<https://mundopenal.es/codigo-penal/articulo-187/>
- Código Penal Federal (1931). Legislación federal actualizada, 17 de setiembre de 1931 (México).  
<https://vlex.com.mx/tags/codigo-penal-federal-1931-701316>
- Código Penal peruano (2022). Decreto Legislativo N° 635, 18 de enero de 2022 (Perú).  
<https://magazinjurisprudencial.com/codigo-de-ejecucion-penal-actualizado-2022-magazin-jurisprudencial/>
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (2000). Oficina contra la Droga y el Delito. Naciones Unidas. UNODC.  
[https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/legisinternacional/20080920\\_convepcionContraDelicuenciaOrganizadaTransnacional.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/legisinternacional/20080920_convepcionContraDelicuenciaOrganizadaTransnacional.pdf)
- Flores, G. (2012). *“El delito de proxenetismo en código penal peruano”*. [Tesis de pregrado]. Universidad nacional Pedro Ruiz Gallo.

<https://cc.bingj.com/cache.aspx?q=El+delito+de+proxenetismo+en+c%c3%b3digo+penal+peruano.&d=4823815451208245&mkt=es-XL&setlang=es-ES&w=Ghz99NL2Aj2Rnkb6Z5oVnIrFUtnZYa3J>

Gorenstein, S. (2013). Prostitución: permitida y estigmatizada. Perspectivas discursivas a partir de las historias de vida de seis mujeres que se prostituyen en el Trocadero. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Debates en Sociología*, (38), pp. 29-54.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/8975/9383>

Jiménez, M. (2013). “*La conducta del proxenetismo y su penalización en el código penal ecuatoriano en relación con los adolescentes*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Loja.

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/2055>

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento constitucional*, 8(8).

[https://cc.bingj.com/cache.aspx?q=\(Landa+Arroyo%2c+2002\).&d=4984223887722948&mkt=es-XL&setlang=es-ES&w=53eZw9Dnlu3akAsUEn-6vJeV6hvf7yfW](https://cc.bingj.com/cache.aspx?q=(Landa+Arroyo%2c+2002).&d=4984223887722948&mkt=es-XL&setlang=es-ES&w=53eZw9Dnlu3akAsUEn-6vJeV6hvf7yfW)

Ley N° 7899 – Ley contra la explotación sexual de personas menores de edad (17 de agosto de 1999). Asamblea Legislativa de la Republica Costa Rica.

<https://www.refworld.org/es/docid/57f76b5c351.html>

Ley N° 28251 – Ley que modifica el código penal en materia de violación sexual (08 de junio de 2004). Congreso de la República del Perú.

<https://www.deperu.com/legislacion/ley-28251-pdf.html>

Ley N° 599 – Ley por la cual se expide el Código Penal (24 de julio de 2000). Congreso de Colombia.

[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_ley\\_599\\_2000.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_599_2000.pdf)

Ley N° 28950 – Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (12 de enero del 2007). Congreso de la República del Perú.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28950.pdf>

Ley para prevenir y sancionar la trata de personas. (27 de noviembre del 2007). Cámara de Diputados del H. Congreso de México.

[https://www.oas.org/dil/esp/Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas Mexico.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20para%20Prevenir%20y%20Sancionar%20la%20Trata%20de%20Personas%20Mexico.pdf)

Ley N° 30251 – Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas. (21 de octubre de 2014). Congreso de la República del Perú.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30251.pdf>

Martos, J. (2012). El delito de trata de seres humanos: análisis del Artículo 177 Bis del Código Penal. *Estudios penales y criminológicos*, XXXII(A), pp. 97-130.

<https://idus.us.es/handle/11441/72113>

Montiel, O. (2011). El ciclo vital de las mujeres en situación de prostitución y el sistema proxeneta. *Revista de ciencias sociales*, (88), pp. 31-51.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7126328>

Murillo, J. (2010). La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del tribunal constitucional español y el tribunal constitucional federal alemán. *Estudios de derecho*, 69(153), pp. 113-145.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7548096>

Núñez, F. (2016). *La problemática de los delitos sexuales en el derecho penal*. Editorial Grijley.

Peña, A. (1998). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Ediciones Idemsa.

Pineda, P. y Castillo, J. (2017). *¿Por qué la prostitución no ha sido reconocida como trabajo?* [Tesis de pregrado]. Universidad Santo Tomas.

<http://hdl.handle.net/11634/9347>

Protocolo de Palermo (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

[https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)

Robles, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial I*. (1ª ed.). Manual auto formativo interactivo.

Salarzar, K. (2016). “*Delito de trata de personas con fines de explotación sexual en la Región Puno, 2014*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/549/46524538.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (29.08.2017).

Soler, S. (1988). *Derecho Penal argentino*. (4ª ed.). Editorial Tea.

UNODC (2015). Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México. Oficina de Enlace y Partenariado de UNODC en México.

[informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30064](http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30064)

UNODC (2020). Impacto de la pandemia COVID-19 en la trata de personas: hallazgos preliminares y mensajes basados en un análisis rápido.

[https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Impacto\\_del\\_Covid\\_19\\_en\\_la\\_trata\\_de\\_personas.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Impacto_del_Covid_19_en_la_trata_de_personas.pdf)

UNODC (2021). Informe global sobre trata de personas.

<https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=5414>

Villa, J. (1999). *Derecho penal*. Ediciones jurídicas.

- Villalobos, A. (2005). *“El delito de proxenetismo en perjuicio de personas menores de edad: Un análisis crítico a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 7899”*. [Tesis de pregrado]. Universidad de Costa Rica.  
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1399>
- Vivas, A. (2016). *“Los vacíos legales en la tipificación penal del delito de trata de personas, según procesos judiciales a nivel del distrito Judicial de Lima, en el periodo 2010 – 2015”*. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Yaya, C. (2017). *“Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - proxenetismo, en el expediente N° 0259-2009-0-0801-JR-PE-3, del distrito judicial de Cañete – Cañete – 2016”*. [Tesis de pregrado]. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.  
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/655>

## IX. Anexos:

### Anexo A: Matriz de consistencia

#### “El delito de proxenetismo y la trata de personas, como grave afectación del derecho a la dignidad humana, en el distrito judicial de Lima, años 2019 – 2020”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, E DIMENSIONES	MÉTODO
<p style="text-align: center;"><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cómo se debe fundamentar la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas, modificándose las penas establecidas entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal respectivamente, en función de la protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas que sean forzadas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, ¿entre los años 2019 - 2020?</p> <p style="text-align: center;"><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1) ¿Cómo la comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas, vulneran la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 - 2020?</p> <p>2) ¿Cómo la comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas, vulnera la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 - 2020?</p> <p>3) ¿Cómo la aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas, no garantizan la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas que fueron sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 - 2020?</p>	<p style="text-align: center;"><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Explicar la fundamentación en que se deba basar la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas, modificándose las penas establecidas entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal respectivamente, y acorde con la protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas que sean forzadas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1) Explicar sobre cómo la comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas, vulneran la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.</p> <p>2) Explicar sobre cómo la comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas, vulnera la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.</p> <p>3) Explicar acerca de la aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas, y sus implicancias al no garantizar la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas que fueron sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.</p>	<p style="text-align: center;"><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>La debida fundamentación de la aplicación drástica de penas más severas a los autores de delito de proxenetismo y de trata de personas, mediante la modificación de las penas establecidas entre los Artículos 179, 181 y 153-A del Código Penal respectivamente, garantizarán la requerida protección trascendental de la dignidad humana de las víctimas que sean forzadas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020</p> <p style="text-align: center;"><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>1) La comisión del delito de proxenetismo y de trata de personas, vulneran gravemente la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.</p> <p>2) La comisión relacionada del proxenetismo con la trata de personas, vulnera gravemente la garantía de derecho de la dignidad humana de las víctimas sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.</p> <p>3) La aplicación de sentencias judiciales benignas a imputados de delito de proxenetismo y de trata de personas, no garantizan negativamente la recuperación y resarcimiento de los derechos de la dignidad humana afectados de las víctimas que fueron sometidas a ejercer actos de prostitución clandestina, en el distrito judicial de Lima, entre los años 2019 – 2020.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p><b>X. EL delito de proxenetismo y la trata de personas</b></p> <p><b>Dimensión:</b></p> <p>X.1. Incremento de castigos penales de prisión</p> <p>X.2. Relación asociativa entre el proxenetismo y trata de personas.</p> <p>X.3. Aplicación de sentencias judiciales benignas.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p><b>Y. Garantía del derecho a la dignidad humana</b></p> <p><b>Dimensión:</b></p> <p>Y.1. Garantías de protección</p> <p>Y.2. Recuperación y resarcimiento de las víctimas del proxenetismo y de la trata de personas</p>	<p>Enfoque de la investigación es cuantitativo y cualitativo (mixto).</p> <p>Tipo de investigación: Aplicado.</p> <p>Nivel de investigación: descriptivo-explicativo.</p> <p>Método de investigación: Analítico deductivo.</p> <p>El diseño de investigación: Correlacional</p> <p>La población estuvo conformada por 50 operadores.</p> <p>La muestra estuvo compuesta por 50 operadores.</p> <p>Instrumento: Cuestionario</p> <p>Técnica: Encuesta</p>

## **Anexo B: Instrumento: encuesta**

### **Ficha técnica de instrucciones a utilizar**

Encuesta para operadores de justicia penal (jueces y fiscales) que ejercen función en el distrito judicial de Lima

Por favor, conteste con suma objetividad y veracidad, las siguientes preguntas, teniendo en cuenta que este instrumento es de carácter reservado:

1. ¿Considera que la comisión del delito de proxenetismo, en su figura básica del Art. 181 del Código Penal vigente, afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?

Sí ( )      Regular ( )      No ( )

2. ¿Considera que la comisión del delito de proxenetismo, en su figura de favorecimiento a la prostitución según el Art. 179 del Código Penal vigente, afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?

Sí ( )      Regular ( )      No ( )

3. ¿Considera que la comisión del delito de trata de personas afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?

Sí ( )      Regular ( )      No ( )

4. ¿Existe relación entre la comisión del delito de proxenetismo con el de trata de personas, que afecta gravemente el derecho a la dignidad humana de las víctimas?

Sí ( )      Regular ( )      No ( )

5. ¿Cómo considera la incidencia del delito de proxenetismo en el distrito judicial de Lima?

Muy alto      ( )

Alto      ( )

Regular ( )

Bajo ( )

Muy bajo ( )

6. ¿Cómo considera la incidencia de la relación del delito de proxenetismo con el de trata de personas, en el distrito judicial de Lima?

Muy alto ( )

Alto ( )

Regular ( )

Bajo ( )

Muy bajo ( )

7. ¿Cómo considera la incidencia del delito de trata de personas en el distrito judicial de Lima?

Muy alto ( )

Alto ( )

Regular ( )

Bajo ( )

Muy bajo ( )

8. ¿Considera que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 179 C. Penal?

Totalmente de acuerdo ( )

De acuerdo ( )

Regularmente ( )

En desacuerdo ( )

Muy en desacuerdo ( )

9. ¿Considera que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 181 C. Penal?

Totalmente de acuerdo ( )

De acuerdo ( )

Regularmente ( )

En desacuerdo ( )

Muy en desacuerdo ( )

10. ¿considera que se encuentra debidamente tipificada la figura delictiva integrada entre el delito de proxenetismo con el de trata de personas, en el código penal vigente?

Totalmente de acuerdo ( )

de acuerdo ( )

regularmente ( )

en desacuerdo ( )

muy en desacuerdo ( )

11. ¿Cree Ud., que se deberían ampliar más las figuras ilícitas que se deriven de la comisión conjunta de entre el delito de proxenetismo y el de trata de personas, en el Código Penal vigente?

Totalmente de acuerdo ( )

De acuerdo ( )

Regularmente ( )

En desacuerdo ( )

Muy en desacuerdo ( )

12. ¿Se deben incrementar más las penas al respecto por la comisión de ilícitos de proxenetas pertenecientes o vinculados a organizaciones criminales de trata de personas?

Totalmente de acuerdo	( )
De acuerdo	( )
Regularmente	( )
En desacuerdo	( )
Muy en desacuerdo	( )